



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

PRERREQUISITO, INTRODUCCIÓN A LA NORMATIVIDAD

Del 17 de junio al 01 de julio de 2002

APUNTES GENERALES

CI-120

Instructor: Lic. Ismael Cervantes Carrillo
ISSSTE
Junio - Julio del 2002

NORMATIVIDAD SOBRE ADMINISTRACION Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

CONTENIDO:

1.- INDUCCION A LA ADMINISTRACION PUBLICA.

- DEFINICION Y DIFERENCIA ENTRE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.
- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DECENTRALIZADOS.
- OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES.

2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO.

- CARACTERISTICAS DEL TRABAJADOR EN EL SECTOR PUBLICO.
- DERECHOS, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
- EL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

3.- LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL.

- DISPOSICIONES GENERALES.
- LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS.
- EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO FEDERAL.
- DE LA CONTABILIDAD.
- DE LAS RESPONSABILIDADES.

4.- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002.

- MARCO DE ACCION.

- LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO PUBLICO.

- DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES.

- DE LA INFORMACION, LA TRANSPARENCIA Y LA EVALUACION DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA, LA FISCALIZACION Y EL ENDEUDAMIENTO.

5.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002.

- LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES.

- LAS EROGACIONES PRESUPUESTALES.

- LAS APORTACIONES FEDERALES.

- LAS REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

- RESULTADOS DEL GASTO PUBLICO Y LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA.

- DE LAS ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS.

- LA INVERSION PUBLICA.

- LA INFORMACION, TRANSPARENCIA Y EVALUACION.

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

ARTICULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- III.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;
- VI.- El Instituto Federal Electoral;
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IX.- El Banco de México, y
- X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

ARTICULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Secretaría: A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República.

Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 6.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO

Responsabilidades Administrativas

CAPITULO I

Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público

ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste

sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos:

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley:

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

- XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;
- XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;
- XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;
- XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;
- XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;
- XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y
- XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

ARTICULO 9.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;
- b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio

público, y

c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

CAPITULO II

Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas

ARTICULO 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTICULO 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

ARTICULO 12.- Los servidores públicos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna de dicha Secretaría. El titular de esta contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto;
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, d aviso a

la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTICULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

ARTICULO 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 16.- Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:

- I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;
- II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;
- III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o

del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

ARTICULO 17.- La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTICULO 18.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 19.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

ARTICULO 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso

los particulares que reúnan los requisitos que aquella establezca.

ARTICULO 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

V.- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

ARTICULO 22.- En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquéllos les encomienden mediante comunicación escrita. En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

ARTICULO 23.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

ARTICULO 24.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito.

Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley.

ARTICULO 25.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTICULO 26.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir:

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTICULO 27.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se admita el recurso;
- b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos

u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTICULO 28.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que

se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

ARTICULO 29.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

ARTICULO 30.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 31.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación

ARTICULO 32.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el

Distrito Federal, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTICULO 33.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a los particulares, éstos podrán acudir ante la Secretaría o el contralor interno respectivo para que elaboren el dictamen correspondiente que comunicarán a la dependencia o entidad en la que el infractor se encuentre adscrito, para que éstas, si así lo determinan, reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida y ordenen su pago, sin necesidad de que acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

Lo anterior, sin perjuicio de que el particular acuda directamente ante la dependencia o entidad en la que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión para que éstas resuelvan lo conducente.

Si la dependencia o entidad determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, las vías jurisdiccionales correspondientes.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

ARTICULO 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prev prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños o perjuicios prescribirá en dos años, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

ARTICULO 35.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a

que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

ARTICULO 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras;

II.- En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este artículo;

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;

IV.- En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;

V.- En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

VI.- En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;

VII.- En la Secretaría: Todos los servidores públicos de confianza;

VIII.- En el Instituto Federal Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe

de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente;

IX.- En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;

X.- En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la Comisión;

XI.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;

XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación: realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones

de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

XIII.- En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva, y

XIV.- En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe

de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias, entidades y, de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3 de la Ley, que determine el Titular de la Secretaría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTICULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

La Secretaría podrá solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere el artículo 21, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de uno

a cinco años, sin perjuicio de que la Secretaría formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 38.- Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de

identificación electrónica.

La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, la Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

ARTICULO 39.- En las declaraciones inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría determinará las características que deba tener

la declaración.

ARTICULO 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

ARTICULO 41.- La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría, fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 42.- Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Secretaría, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad de la Secretaría para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

ARTICULO 43.- Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

ARTICULO 44.- Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTICULO 45.- Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8 de la Ley, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTICULO 46.- La Secretaría hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Secretaría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

ARTICULO 47.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

De las acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público

ARTICULO 48.- Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría.

ARTICULO 49.- La Secretaría, con sujeción a lo previsto en el artículo 48 de la Ley, emitirá un Código de Etica que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Etica a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTICULO 50.- Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

ARTICULO 51.- Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere el artículo 48 de la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

Artículo Tercero.- Con la salvedad a que se refiere el transitorio que antecede, se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, que no

cuenten con los órganos y sistemas previstos en los artículos 11 y 35, dispondrán para su establecimiento de un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, para lo cual realizarán las adecuaciones procedentes a sus reglamentos interiores, manuales de organización o disposiciones equivalentes.

Artículo Quinto.- Los servidores públicos que deban presentar declaraciones de situación patrimonial en los términos de este ordenamiento legal y que no hayan estado obligados a presentarlas conforme a la ley que se deroga, dispondrán por única vez de un plazo de sesenta días naturales para presentar la declaración a que se refiere la fracción I del artículo 37 de esta Ley, contados a partir del día siguiente a que concluya el plazo señalado en el transitorio que antecede.

Artículo Sexto.- Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Artículo Séptimo.- Con el fin de actualizar la información patrimonial de los servidores públicos con que cuenta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en la declaración de modificación patrimonial a presentarse en el mes de mayo de 2002, por única vez, los servidores públicos deberán proporcionar la información que se indique en el formato que al efecto emita dicha Dependencia, el cual deberá ser dado a conocer de manera oportuna.

Artículo Octavo.- La Secretaría deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, el Código de Ética, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.

Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adicionándole una fracción XXV, y se recorre la actual fracción XXV para pasar a ser XXVI, para quedar como sigue:

***ARTICULO 37.- ...**

I a XXIV bis. ...

XXV.- Formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere, y

XXVI.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.”

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 46, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

***ARTICULO 46.- ...**

...

...

...

...

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”

TRANSITORIOS

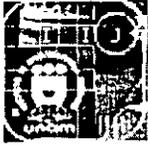
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- En relación con la reforma a que se refiere el ARTICULO TERCERO del presente Decreto, los asuntos relativos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que hubieren incurrido las autoridades locales o municipales, con motivo de la desviación de recursos federales recibidos y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se cometió la irregularidad.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2001.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **María Lucero Saldaña Pérez**, Secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



InfoJus

Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma
de México

Publicaciones y Multimedia

- Venta
- Área editorial

**Información
Jurídica**

Conoce nuestra
**BIBLIOTECA
JURÍDICA VIRTUAL**

Trend@ Electrónica@
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

[InfoJus](#) [Información jurídica](#) [Legislación Federal](#)

Legislación Federal (Vigente al 28 de mayo de 2002)

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO
PUBLICO FEDERAL**

[Título]

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO
FEDERAL

TEXTO VIGENTE

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL
31 DE DICIEMBRE DE 1976

(EN VIGOR A PARTIR DEL 1o DE ENERO DE 1977).

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO
FEDERAL.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.

JOSE LOPEZ PORTILLO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES,
SABED

QUE EL H CONGRESO DE LA UNION SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO
FEDERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

[Artículo 1]

ARTICULO 1o - EL PRESUPUESTO, LA CONTABILIDAD Y EL
GASTO PUBLICO FEDERAL SE NORMAN Y REGULAN POR LAS

DISPOSICIONES DE ESTA LEY, LA QUE SERA APLICADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.

[Artículo 2]

ARTICULO 2o.- EL GASTO PUBLICO FEDERAL COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSION FISICA, INVERSION FINANCIERA, ASI COMO PAGOS DE PASIVO O DE DEUDA PUBLICA, Y POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, QUE REALIZAN:

I EL PODER LEGISLATIVO,

II. EL PODER JUDICIAL,

III. LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

IV LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,

V. EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS,

VII. LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA,

VIII LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL. EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII

SOLO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A LAS INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, EMPRESAS Y FIDEICOMISOS ANTES CITADOS SE LES DENOMINARA GENERICAMENTE COMO "ENTIDADES". SALVO MENCION EXPRESA.

[Artículo 3

ARTICULO 3o - LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o DE ESTE ORDENAMIENTO SON LOS QUE SE DEFINEN COMO TALES EN LA LEY

[Artículo 4]

ARTICULO 4o - LA PROGRAMACION DEL GASTO PUBLICO FEDERAL SE BASARA EN LAS DIRECTRICES Y PLANES NACIONALES DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL QUE FORMULE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.

[Artículo 5

ARTICULO 5o.- LAS ACTIVIDADES DE PROGRAMACION, PRESUPUESTACION, CONTROL Y EVALUACION DEL GASTO PUBLICO FEDERAL, ESTARAN A CARGO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO LA QUE DICTARA LAS DISPOSICIONES PROCEDENTES PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

[Artículo 6]

ARTICULO 6o.- LAS SECRETARIAS DE ESTADO O DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS ORIENTARAN Y COORDINARAN LA PLANEACION, PROGRAMACION, PRESUPUESTACION, CONTROL Y EVALUACION DEL GASTO DE LAS ENTIDADES QUE QUEDEN UBICADAS EN EL SECTOR QUE ESTE BAJO SU COORDINACION.

LAS PROPOSICIONES DE LAS ENTIDADES EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 17 Y 21 DE ESTA LEY SE PRESENTARAN A LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, A TRAVES Y CON LA CONFORMIDAD DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO O DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES CUANDO PROCEDA. ASIMISMO, A LAS SECRETARIAS O DEPARTAMENTOS MENCIONADOS LES SERA ENVIADA LA INFORMACION Y PERMITIDA LA PRACTICA DE VISITAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 37 Y 41. DR.M

[Artículo 7]

ARTICULO 7o.- CADA ENTIDAD CONTARA CON UNA UNIDAD ENCARGADA DE PLANEAR, PROGRAMAR, PRESUPUESTAR, CONTROLAR Y EVALUAR SUS ACTIVIDADES RESPECTO AL GASTO PUBLICO

[Artículo 8]

ARTICULO 8o.- EL EJECUTIVO FEDERAL AUTORIZARA , POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, LA PARTICIPACION ESTATAL EN LAS EMPRESAS, SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES O MERCANTILES, YA SEA EN SU CREACION, PARA AUMENTAR SU CAPITAL O PATRIMONIO O ADQUIRIENDO TODO O PARTE DE ESTOS

Artículo 9

ARTICULO 9o.- SOLO SE PODRAN CONSTITUIR O INCREMENTAR FIDEICOMISOS DE LOS MENCIONADOS EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 2o DE ESTA LEY CON AUTORIZACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EMITIDA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, LA QUE EN SU CASO PROPONDRA AL PROPIO EJECUTIVO FEDERAL LA MODIFICACION O DISOLUCION DE LOS MISMOS CUANDO ASI CONVenga AL INTERES PUBLICO.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SERA LA FIDEICOMITENTE UNICA DEL GOBIERNO FEDERAL.

[Artículo 10]

ARTICULO 10- SOLO SE PODRAN CONCERTAR CREDITOS PARA FINANCIAR PROGRAMAS INCLUIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DE LA III A LA VIII DEL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY, QUE PREVIAMENTE HAYAN SIDO APROBADOS POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO. ESTOS CREDITOS SE CONCERTARAN Y CONTRATARAN POR CONDUCTO O CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SEGUN SE TRATE, RESPECTIVAMENTE, DE CREDITOS PARA EL GOBIERNO FEDERAL O PARA LAS OTRAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO

[Artículo 11]

ARTICULO 11.- LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO ESTARA OBLIGADA A PROPORCIONAR, A SOLICITUD DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION, TODOS LOS DATOS ESTADISTICOS E INFORMACION GENERAL QUE PUEDAN CONTRIBUIR A UNA MEJOR COMPRESION DE LAS PROPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION

[Artículo 12]

ARTICULO 12.- EN CASO DE DUDA EN LA INTERPRETACION DE ESTA LEY SE ESTARA A LO QUE RESUELVA PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.

CAPITULO II DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS**[Artículo 13]**

ARTICULO 13 - EL GASTO PUBLICO FEDERAL SE BASARA EN PRESUPUESTOS QUE SE FORMULARAN CON APOYO EN PROGRAMAS QUE SEÑALEN OBJETIVOS, METAS Y UNIDADES RESPONSABLES DE SU EJECUCION. LOS PRESUPUESTOS SE ELABORARAN PARA CADA AÑO CALENDARIO Y SE FUNDARAN EN COSTOS

[Artículo 14]

ARTICULO 14.- LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO AL EXAMINAR LOS PRESUPUESTOS CUIDARA QUE SIMULTANEAMENTE SE DEFINA EL TIPO Y FUENTE DE RECURSOS PARA SU FINANCIAMIENTO

[Artículo 15]

ARTICULO 15- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION SERA EL QUE CONTENGA EL DECRETO QUE APRUEBE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A INICIATIVA DEL EJECUTIVO, PARA EXPENSAR, DURANTE EL PERIODO DE UN AÑO A PARTIR DEL 1o DE ENERO, LAS ACTIVIDADES, LAS OBRAS Y LOS SERVICIOS PUBLICOS PREVISTOS EN LOS

PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES QUE EN EL PROPIO PRESUPUESTO SE SEÑALEN

[Artículo 16]

ARTICULO 16.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION COMPRENDERA LAS PREVISIONES DE GASTO PUBLICO QUE HABRAN DE REALIZAR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION COMPRENDERA TAMBIEN, EN CAPITULO ESPECIAL, LAS PREVISIONES DE GASTO PUBLICO QUE HABRAN DE REALIZAR LAS ENTIDADES RELACIONADAS EN LAS FRACCIONES VI A VIII DEL PROPIO ARTICULO 2o. DE ESTA LEY, QUE SE DETERMINE INCLUIR EN DICHO PRESUPUESTO.

[Artículo 17]

ARTICULO 17.- PARA LA FORMULACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, LAS ENTIDADES QUE DEBAN QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL MISMO, ELABORARAN SUS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO CON BASE EN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS

LAS ENTIDADES REMITIRAN SU RESPECTIVO ANTEPROYECTO A LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, CON SUJECION A LAS NORMAS, MONTOS Y PLAZOS QUE EL EJECUTIVO ESTABLEZCA POR MEDIO DE LA PROPIA SECRETARIA

LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO QUEDA FACULTADA PARA FORMULAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES, CUANDO NO LE SEA PRESENTADO EN LOS PLAZOS QUE AL EFECTO SE LES HUBIERE SEÑALADO

[Artículo 18]

ARTICULO 18.- LOS ORGANOS COMPETENTES DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ATENDIENDO A LAS PREVISIONES DEL INGRESO Y DEL GASTO PUBLICO FEDERAL, FORMULARAN SUS RESPECTIVOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO Y LOS ENVIARAN OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARA QUE ESTE ORDENE SU INCORPORACION AL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.

[Artículo 19]

ARTICULO 19 - EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION SE INTEGRARA CON LOS DOCUMENTOS QUE SE REFIERAN A:

I. DESCRIPCION CLARA DE LOS PROGRAMAS QUE SEAN LA BASE DEL PROYECTO, EN LOS QUE SE SEÑALEN OBJETIVOS, METAS Y UNIDADES RESPONSABLES DE SU EJECUCION, ASI COMO SU VALUACION ESTIMADA POR PROGRAMA.

II. EXPLICACION Y COMENTARIOS DE LOS PRINCIPALES PROGRAMAS Y EN ESPECIAL DE AQUELLOS QUE ABARQUEN DOS O MAS EJERCICIOS FISCALES

III. ESTIMACION DE INGRESOS Y PROPOSICION DE GASTOS DEL EJERCICIO FISCAL PARA EL QUE SE PROPONE, CON LA INDICACION DE LOS EMPLEOS QUE INCLUYE.

IV INGRESOS Y GASTOS REALES DEL ULTIMO EJERCICIO FISCAL.

V ESTIMACION DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO.

VI SITUACION DE LA DEUDA PUBLICA AL FIN DEL ULTIMO EJERCICIO FISCAL Y ESTIMACION DE LA QUE SE TENDRA AL FIN DE LOS EJERCICIOS FISCALES EN CURSO E INMEDIATO SIGUIENTE.

VII SITUACION DE LA TESORERIA AL FIN DEL ULTIMO EJERCICIO FISCAL Y ESTIMACION DE LA QUE SE TENDRA AL FIN DE LOS EJERCICIOS FISCALES EN CURSO E INMEDIATO SIGUIENTE

VIII. COMENTARIOS SOBRE LAS CONDICIONES ECONOMICAS, FINANCIERAS Y HACENDARIAS ACTUALES Y LAS QUE SE PREVEN PARA EL FUTURO

IX. EN GENERAL, TODA LA INFORMACION QUE SE CONSIDERE UTIL PARA MOSTRAR LA PROPOSICION EN FORMA CLARA Y COMPLETA.

[Artículo 20]

ARTICULO 20.- EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION Y EL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERAN SER PRESENTADOS OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, PARA SER ENVIADOS A LA CAMARA DE DIPUTADOS A MAS TARDAR EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL QUE CORRESPONDAN

[Artículo 21]

ARTICULO 21 - (SE DEROGA)

[Artículo 22]

ARTICULO 22 - A TODA PROPOSICION DE AUMENTO O CREACION DE PARTIDAS AL PROYECTO DE PRESUPUESTO, DEBERA AGREGARSE LA CORRESPONDIENTE INICIATIVA DE

INGRESO, SI CON TAL PROPOSICION SE ALTERA EL EQUILIBRIO PRESUPUESTAL.

[Artículo 23]

ARTICULO 23.- PARA LA FORMULACION Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL SE APLICARAN, EN LO CONDUCENTE, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

[Artículo 24]

ARTICULO 24.- LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI A VIII DEL ARTICULO 2o., PRESENTARAN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTO ANUALES Y SUS MODIFICACIONES EN SU CASO, OPORTUNAMENTE A LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, PARA SU APROBACION. LOS PROYECTOS SE PRESENTARAN DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ESTABLEZCA A TRAVES DE DICHA SECRETARIA.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO FEDERAL

[Artículo 25]

ARTICULO 25.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO PODRA ASIGNAR LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN EN EXCESO DE LOS PREVISTOS EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LA FEDERACION Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS PROGRAMAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES Y AUTORIZARA LOS TRASPASOS DE PARTIDAS CUANDO SEA PROCEDENTE, DANDOLE LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDA A LAS ENTIDADES INTERESADAS. EN TRATANDOSE DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE EMPRESTITOS, EL GASTO DEBERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION DE LOS MOVIMIENTOS QUE SE EFECTUEN EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO, EL EJECUTIVO INFORMARA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION AL RENDIR LA CUENTA DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL

EL GASTO PUBLICO FEDERAL DEBERA AJUSTARSE AL MONTO AUTORIZADO PARA LOS PROGRAMAS Y PARTIDAS PRESUPUESTALES, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PARTIDAS QUE SE SEÑALEN COMO DE AMPLIACION AUTOMATICA EN LOS PRESUPUESTOS, PARA AQUELLAS EROGACIONES CUYO MONTO NO SEA POSIBLE PREVER

EL EJECUTIVO FEDERAL DETERMINARA LA FORMA EN QUE DEBERAN INVERTIRSE LOS SUBSIDIOS QUE OTORQUE A LOS ESTADOS, MUNICIPIOS, INSTITUCIONES O PARTICULARES, QUIENES PROPORCIONARAN A LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO LA INFORMACION QUE SE LES SOLICITE SOBRE LA APLICACION QUE HAGAN DE LOS MISMOS

[Artículo 26]

ARTICULO 26.- LA TESORERIA DE LA FEDERACION, POR SI Y A TRAVES DE SUS DIVERSAS OFICINAS, EFECTUARA LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY

LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL SE EFECTUARAN POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS TESORERIAS.

LA MINISTRACION DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERA AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION APROBADO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS.

LAS ENTIDADES CITADAS EN LAS FRACCIONES V A VIII DEL MISMO ARTICULO 2o , RECIBIRAN Y MANEJARAN SUS FONDOS Y HARAN SUS PAGOS A TRAVES DE SUS PROPIOS ORGANOS

[Artículo 27]

ARTICULO 27- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO PODRA DISPONER QUE LOS FONDOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES CITADAS EN LAS FRACCIONES V Y VIII DEL ARTICULO 2o INCLUIDAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 26 DE ESTA LEY.

[Artículo 28]

ARTICULO 28 - TODAS LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o DE ESTA LEY INFORMARAN A LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO ANTES DEL DIA ULTIMO DE FEBRERO DE CADA AÑO, EL MONTO Y CARACTERISTICAS DE SU DEUDA PUBLICA FLOTANTE O PASIVO CIRCULANTE AL FIN DEL AÑO ANTERIOR

Artículo 29

ARTICULO 29 - UNA VEZ CONCLUIDA LA VIGENCIA DE UN PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION SOLO PROCEDERA HACER PAGOS CON BASE EN EL, POR LOS CONCEPTOS EFECTIVAMENTE DEVENGADOS EN EL AÑO QUE CORRESPONDA Y SIEMPRE QUE SE HUBIEREN CONTABILIZADO DEBIDA Y OPORTUNAMENTE LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES Y, EN SU CASO, SE HUBIERE PRESENTADO EL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR

[Artículo 30]

ARTICULO 30.- EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO PODRA AUTORIZAR QUE SE CELEBREN CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS, DE ADQUISICIONES O DE OTRA INDOLE, QUE REBASAN LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES APROBADAS PARA EL AÑO, PERO EN ESTOS CASOS LOS COMPROMISOS EXCEDENTES NO CUBIERTOS QUEDARAN SUJETOS, PARA LOS FINES DE SU EJECUCION Y PAGO, A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DE LOS AÑOS SUBSECUENTES

TRATANDOSE DE PROYECTOS INCLUIDOS EN PROGRAMAS PRIORITARIOS A LOS QUE SE REFIERE EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 18 DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA, EN QUE LA MENCIONADA SECRETARIA, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, HAYA OTORGADO SU AUTORIZACION POR CONSIDERAR QUE EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO CORRESPONDIENTE FUE EL MAS RECOMENDABLE DE ACUERDO A LAS CONDICIONES IMPERANTES, A LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y AL FLUJO DE RECURSOS QUE GENERE, EL SERVICIO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS FINANCIAMIENTOS CORRESPONDIENTES, SE CONSIDERARA PREFERENTE RESPECTO DE NUEVOS FINANCIAMIENTOS, PARA SER INCLUIDO EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS AÑOS POSTERIORES, HASTA LA TOTAL TERMINACION DE LOS PAGOS RELATIVOS.

CUANDO LOS PROYECTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO CORRESPONDAN A PROGRAMAS DE ENTIDADES CUYOS PRESUPUESTOS SE INCLUYAN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION SE HARA MENCION ESPECIAL DE ESTOS CASOS AL PRESENTAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO A LA CAMARA DE DIPUTADOS

CUANDO SE TRATE DE PROGRAMAS CUYOS PRESUPUESTOS SE INCLUYAN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION SE HARA MENCION ESPECIAL DE ESTOS CASOS AL PRESENTAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO A LA CAMARA DE DIPUTADOS

¡Artículo 31`

ARTICULO 31 - EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO ESTABLECERA LAS NORMAS GENERALES A QUE SE SUJETARAN LAS GARANTIAS QUE DEBAN CONSTITUIRSE A FAVOR DE LAS DIVERSAS ENTIDADES EN LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN EL PROPIO EJECUTIVO DETERMINARA LAS EXCEPCIONES CUANDO A SU JUICIO ESTEN JUSTIFICADAS.

LA TESORERIA DE LA FEDERACION SERA LA BENEFICIARIA DE TODAS LAS GARANTIAS QUE SE OTORGUEN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I A IV DEL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY Y A ELLA LE CORRESPONDERA CONSERVAR LA DOCUMENTACION RESPECTIVA Y, EN SU CASO, EJERCITAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN AL GOBIERNO FEDERAL, A CUYO EFECTO Y

CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD SE LE HABRIAN DE REMITIR LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS NECESARIOS.

[Artículo 32]

ARTICULO 32.- EL GOBIERNO FEDERAL Y EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO OTORGARAN GARANTIAS NI EFECTUARAN DEPOSITOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS.

[Artículo 33]

ARTICULO 33.- LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO SERA RESPONSABLE DE QUE SE LLEVE UN REGISTRO DEL PERSONAL CIVIL DE LAS ENTIDADES QUE REALICEN GASTO PUBLICO FEDERAL Y PARA TAL EFECTO ESTARA FACULTADA PARA DICTAR LAS NORMAS QUE CONSIDERE PROCEDENTES.

EL REGISTRO DEL PERSONAL MILITAR LO LLEVARAN LAS SECRETARIAS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE MARINA, SEGUN CORRESPONDA.

[Artículo 34]

ARTICULO 34 - SALVO LO PREVISTO EN LAS LEYES, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, DETERMINARA EN FORMA EXPRESA Y GENERAL CUANDO PROCEDERA ACEPTAR LA COMPATIBILIDAD PARA EL DESEMPEÑO DE DOS O MAS EMPLEOS O COMISIONES CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES, SIN PERJUICIO DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS, HORARIOS Y JORNADAS DE TRABAJO QUE CORRESPONDAN, EN TODO CASO, LOS INTERESADOS PODRAN OPTAR POR EL EMPLEO O COMISION QUE LES CONVENGA

[Artículo 35]

ARTICULO 35 - LA ACCION PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL, CIVIL Y MILITAR, DEPENDIENTE DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE A CONTINUACION SE INDICAN, PRESCRIBIRA EN UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN DEVENGADAS O SE TENGA DERECHO A PERCIBIRLAS.

I LOS SUELDOS, SALARIOS, HONORARIOS, EMOLUMENTOS, SOBRESUELDOS, COMPENSACIONES, GASTOS DE REPRESENTACION Y DEMAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL CIVIL;

II LOS HABERES, SOBRESUELDOS, ASIGNACIONES Y DEMAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MILITAR, Y

III. LAS RECOMPENSAS Y LAS PENSIONES DE GRACIA A CARGO DEL ERARIO FEDERAL

LA PRESCRIPCIÓN SOLO SE INTERRUMPE POR GESTIÓN DE COBRO HECHA POR ESCRITO.

[Artículo 36]

ARTICULO 36 - CUANDO ALGUN FUNCIONARIO O EMPLEADO PERTENECIENTE A LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A V DEL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY FALLEZCA Y TUVIERE CUANDO MENOS UNA ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO DE SEIS MESES, LOS FAMILIARES O QUIENES HAYAN VIVIDO CON EL EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO Y SE HAGAN CARGO DE LOS GASTOS DE INHUMACIÓN, PERCIBIRAN HASTA EL IMPORTE DE 4 MESES DE LOS SUELDOS, SALARIOS, HABERES, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, ASIGNACIONES DE TÉCNICO Y ASIGNACIONES DE VUELO QUE ESTUVIERE PERCIBIENDO EN ESA FECHA. CUANDO EL FUNCIONARIO O EMPLEADO FALLECIDO ESTUVIERE RECONOCIDO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS, COMO VETERANO DE LA REVOLUCIÓN, EL BENEFICIO SE AUMENTARÁ HASTA EL IMPORTE DE SEIS MESES DE LAS PERCEPCIONES MENCIONADAS.

[Artículo 37]

ARTICULO 37.- QUIENES EFECTUEN GASTO PÚBLICO FEDERAL ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE Y A PERMITIRLE A SU PERSONAL LA PRÁCTICA DE VISITAS Y AUDITORIAS PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS CON BASE EN ELLA

[Artículo 38]

ARTICULO 38 - PARA LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL LAS ENTIDADES DEBERÁN SUJETARSE A LAS PREVISIONES DE ESTA LEY Y CON EXCLUSIÓN DE LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 2o DE ESTA MISMA LEY. OBSERVAR LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD

[Artículo 39]

ARTICULO 39.- CADA ENTIDAD LLEVARÁ SU PROPIA CONTABILIDAD, LA CUAL INCLUIRÁ LAS CUENTAS PARA REGISTRAR TANTO LOS ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL O PATRIMONIO, INGRESOS, COSTOS Y GASTOS, COMO LAS ASIGNACIONES, COMPROMISOS Y EJERCICIOS CORRESPONDIENTES A LOS PROGRAMAS Y PARTIDAS DE SU PROPIO PRESUPUESTO

LOS CATALOGOS DE CUENTAS QUE UTILIZARÁN LAS

ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A V DEL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY SERAN EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO Y LOS DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES VI A VIII DEL MISMO ARTICULO SERAN AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR DICHA SECRETARIA.

[Artículo 40]

ARTICULO 40.- LA CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES SE LLEVARA CON BASE ACUMULATIVA PARA DETERMINAR COSTOS Y FACILITAR LA FORMULACION, EJERCICIO Y EVALUACION DE LOS PRESUPUESTOS Y SUS PROGRAMAS CON OBJETIVOS, METAS Y UNIDADES RESPONSABLES DE SU EJECUCION.

LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD DEBEN DISEÑARSE Y OPERARSE EN FORMA QUE FACILITEN LA FISCALIZACION DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCION DE PROGRAMAS Y EN GENERAL DE MANERA QUE PERMITAN MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PUBLICO FEDERAL.

[Artículo 41]

ARTICULO 41.- LAS ENTIDADES SUMINISTRARAN A LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, CON LA PERIODICIDAD QUE ESTA LO DETERMINE, LA INFORMACION PRESUPUESTAL, CONTABLE, FINANCIERA Y DE OTRA INDOLE QUE REQUIERA.

A SU VEZ, LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, PROPORCIONARA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LA INFORMACION RELACIONADA CON ESTAS MISMAS MATERIAS EN LA FORMA Y CON LA PERIODICIDAD QUE AL EFECTO CONVENGAN.

[Artículo 42]

ARTICULO 42.- LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO GIRARA LAS INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA Y TERMINOS EN QUE LAS ENTIDADES DEBAN LLEVAR SUS REGISTROS AUXILIARES Y CONTABILIDAD Y, EN SU CASO, RENDIRLE SUS INFORMES Y CUENTAS PARA FINES DE CONTABILIZACION Y CONSOLIDACION ASIMISMO, EXAMINARA PERIODICAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTABILIDAD DE CADA ENTIDAD Y PODRA AUTORIZAR SU MODIFICACION O SIMPLIFICACION

[Artículo 43]

ARTICULO 43.- LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMAS INFORMACION FINANCIERA, PRESUPUESTAL Y CONTABLE QUE EMANEN DE LAS CONTABILIDADES DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION SERAN CONSOLIDADOS POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, LA QUE SERA RESPONSABLE DE FORMULAR LA CUENTA ANUAL DE LA

HACIENDA PUBLICA FEDERAL Y SOMETERLA A LA CONSIDERACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA SU PRESENTACION EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO SEXTO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 74 CONSTITUCIONAL.

LOS ORGANOS COMPETENTES DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, REMITIRAN OPORTUNAMENTE LOS ESTADOS E INFORMACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PARA QUE ESTE ORDENE SU INCORPORACION A LA CUENTA ANUAL DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL.

EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL FORMULARA SU CUENTA PUBLICA ANUAL, LA QUE SE SOMETERA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO PARA LOS FINES SEÑALADOS EN EL PRIMER PARRAFO.

[Artículo 44]

ARTICULO 44.- EN LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL SE ESTABLECERAN ORGANOS DE AUDITORIA INTERNA, QUE DEPENDERAN DEL TITULAR RESPECTIVO Y CUMPLIRAN LOS PROGRAMAS MINIMOS QUE FIJE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.

EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, PODRA ACORDAR QUE NO SE ESTABLEZCAN DICHS ORGANOS, EN AQUELLAS ENTIDADES PARAESTATALES QUE POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES O POR LA MAGNITUD DE SUS OPERACIONES, NO SE JUSTIFIQUEN.

CAPITULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

[Artículo 45]

ARTICULO 45- LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO DICTARA LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS RESPONSABILIDADES QUE AFECTEN A LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL, A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL, DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY Y DE LAS QUE SE HAYAN EXPEDIDO CON BASE EN ELLA, Y QUE SE CONOZCAN A TRAVES DE

I. VISITAS, AUDITORIAS O INVESTIGACIONES QUE REALICE LA PROPIA SECRETARIA;

II. PLIEGOS PREVENTIVOS QUE LEVANTEN

A) LAS ENTIDADES, CON MOTIVO DE LA GLOSA QUE DE SU PROPIA CONTABILIDAD HAGAN,

B) LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EN RELACION CON LAS OPERACIONES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES AGRUPADAS EN SU SECTOR;

C) LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES.

III. PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE EMITA LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TERMINOS DE SU LEY ORGANICA.

[Artículo 46]

ARTICULO 46.- LOS FUNCIONARIOS Y DEMAS PERSONAL DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o DE ESTA LEY, SERAN RESPONSABLES DE CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE SUFRA LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL, LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O EL PATRIMONIO DE CUALQUIER ENTIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL POR ACTOS U OMISIONES QUE LES SEAN IMPUTABLES, O BIEN POR INCUMPLIMIENTO O INOBSERVANCIA DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTA LEY, INHERENTES A SU CARGO O RELACIONADAS CON SU FUNCION O ACTUACION.

LAS RESPONSABILIDADES SE CONSTITUIRAN EN PRIMER TERMINO A LAS PERSONAS QUE DIRECTAMENTE HAYAN EJECUTADO LOS ACTOS O INCURRAN EN LAS OMISIONES QUE LAS ORIGINARON Y, SUBSIDIARIAMENTE, A LOS FUNCIONARIOS Y DEMAS PERSONAL QUE, POR LA INDOLE DE SUS FUNCIONES, HAYAN OMITIDO LA REVISION O AUTORIZADO TALES ACTOS POR CAUSAS QUE IMPLIQUEN DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS MISMOS.

SERAN RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS FUNCIONARIOS Y DEMAS PERSONAL DE LAS ENTIDADES, LOS PARTICULARES EN LOS CASOS EN QUE HAYAN PARTICIPADO Y ORIGINEN UNA RESPONSABILIDAD.

LOS RESPONSABLES GARANTIZARAN A TRAVES DE EMBARGO PRECAUTORIO Y EN FORMA INDIVIDUAL EL IMPORTE DE LOS PLIEGOS PREVENTIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EN TANTO LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

[Artículo 47]

ARTICULO 47.- LAS RESPONSABILIDADES QUE SE CONSTITUYAN TENDRAN POR OBJETO INDEMNIZAR POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCACIONEN A LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL Y A LA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, O A LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL, LAS QUE TENDRAN EL CARACTER DE CREDITOS FISCALES Y SE FIJARAN POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO EN CANTIDAD LIQUIDA, MISMA QUE SE EXIGIRA SE CUBRA DESDE LUEGO, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, LA TESORERIA DE LA

FEDERACION O LA TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LAS HAGAN EFECTIVAS A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION RESPECTIVO.

[Artículo 48]

ARTICULO 48.- LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION PODRA DISPENSAR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE SE INCURRA, SIEMPRE QUE LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYAN NO REVISTAN UN CARACTER DELICTUOSO, NI SE DEBAN A CULPA GRAVE O DESCUIDO NOTORIO DEL RESPONSABLE, Y QUE LOS DAÑOS CAUSADOS NO EXCEDAN DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

LA PROPIA SECRETARIA PODRA CANCELAR LOS CREDITOS DERIVADOS DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES QUE NO EXCEDAN DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR INCOSTEABILIDAD PRACTICA DE COBRO. EN LOS DEMAS CASOS DE PROPONDRA SU CANCELACION A LA CAMARA DE DIPUTADOS, AL RENDIRSE LA CUENTA ANUAL CORRESPONDIENTE, PREVIA FUNDAMENTACION.

[Artículo 49]

ARTICULO 49- LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO PODRA IMPONER LAS SIGUIENTES CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY, QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES INCURRAN EN FALTAS QUE AMERITEN EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

I MULTA DE \$100 A \$10.000.

II SUSPENSION TEMPORAL DE FUNCIONES

LA MULTA A QUE SE REFIERE LA FRACCION I SE APLICARA, EN SU CASO, A LOS PARTICULARES QUE EN FORMA DOLOSA PARTICIPEN EN LOS ACTOS QUE ORIGINEN LA RESPONSABILIDAD.

IGUALES MEDIDAS IMPONDRA LA PROPIA SECRETARIA A SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUANDO NO APLIQUEN LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO O LAS REGLAMENTARIAS QUE SE DERIVEN DEL MISMO

LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SEÑALADAS, SE APLICARAN INDEPENDIEMENTE DE QUE SE HAGA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO

[Artículo 50]

ARTICULO 50 - LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE CONSTITUIRAN Y EXIGIRAN ADMINISTRATIVAMENTE, CON INDEPENDENCIA DE LAS

SANCIONES DE CARACTER PENAL QUE EN SU CASO LLEGUEN A DETERMINARSE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

TRANSITORIOS

[Artículo Primero Transitorio]

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL 1o DE ENERO DE 1977

[Artículo Segundo Transitorio]

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION Y SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY.

[Artículo Tercero Transitorio]

ARTICULO TERCERO.- LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y LAS PRACTICAS ADMINISTRATIVAS EN USO A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY SEGUIRAN TENIENDO APLICACION EN LO QUE NO SE LE OPONGAN

[Artículo Cuarto Transitorio]

ARTICULO 4o.- (SE DEROGA)

[Artículo Quinto Transitorio]

ARTICULO QUINTO.- LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO RESPECTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 39 Y 40 DETERMINARA LA OPORTUNIDAD EN QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVARA EN FORMA ACUMULATIVA Y AQUELLA EN QUE TENDRA LUGAR EL TRASPASO DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA CONTABILIDAD CENTRALIZADA A LAS DESCENTRALIZADAS, LO QUE SE HARA CON BASE EN LOS INVENTARIOS Y DEPURACION CORRESPONDIENTES

MEXICO, D F., A 29 DE DICIEMBRE DE 1976 - ENRIQUE RAMIREZ Y RAMIREZ D. P - HILDA ANDERSON DE ROJAS, S P - CRESCENCIO HERRERA HERRERA D S - MARIO CARBALLO PAZOS, S S - RUBRICAS"

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.- JOSE LOPEZ PORTILLO.- RUBRICA - EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, JULIO RODOLFO MOCTEZUMA CID - RUBRICA.- EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA, CARLOS TELLO MACIAS - RUBRICA - EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CARLOS HANK GONZALEZ - RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, JESUS REYES HEROLES -

RUBRICA. (DR)IJ

*Derechos Reservados, (C)2002 IJJ-UNAM
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n. Ciudad Universitaria,
CP. 04510, México, D.F.
Tel. (52) 55 56-22-74-64 ó 78. Fax. (52) 55 56-65-21-93*



”
”



InfoJus

Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma
de México

el Instituto de Investigaciones Jurídicas

- Próximas actividades académicas
- Información sobre el Instituto
- Reglamento
- Investigadores
- Amigos del Instituto

**Información
Jurídica**

Conoce nuestra
**BIBLIOTECA
JURÍDICA VIRTUAL**

Tiend@ Electrónica@

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

InfoJus Información jurídica Legislación Federal

Legislación Federal (Vigente al 28 de mayo de 2002)

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL 2002.**

[Título]

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TEXTO VIGENTE

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE
ENERO DE 2002.

(ENTRA EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002)

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2002.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS. A SUS HABITANTES SABED.

QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

DECRETO

S "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, DECRETA

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO
FISCAL DE 2002

**CAPITULO I DE LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO
PUBLICO**

[Artículo 1]

ARTICULO 1o EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, LA
FEDERACION PERCIBIRA LOS INGRESOS PROVENIENTES DE

LOS CONCEPTOS Y EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN:

(NOTA: VER TABLA 1)

CUANDO UNA LEY QUE ESTABLEZCA ALGUNO DE LOS INGRESOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, CONTENGA DISPOSICIONES QUE SEÑALEN OTROS INGRESOS, ESTOS ULTIMOS SE CONSIDERARAN COMPRENDIDOS EN LA FRACCION QUE CORRESPONDA A LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO

EL EJECUTIVO FEDERAL INFORMARA AL CONGRESO DE LA UNION DE LOS INGRESOS PAGADOS EN ESPECIE O EN SERVICIOS POR CONTRIBUCIONES, ASI COMO, EN SU CASO, EL DESTINO DE LOS MISMOS.

EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, INFORMARA AL CONGRESO DE LA UNION, TRIMESTRALMENTE, DENTRO DE LOS 35 DIAS SIGUIENTES AL TRIMESTRE VENCIDO, SOBRE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LA FEDERACION EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, EN RELACION CON LAS ESTIMACIONES QUE SE SEÑALAN EN ESTE ARTICULO

Archivos vinculados en formato PDF: | Archivo 1 |

[Artículo 2]

ARTICULO 2o. SE AUTORIZA

AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA CONTRATAR, EJERCER Y AUTORIZAR CREDITOS, EMPRESTITOS Y OTRAS FORMAS DEL EJERCICIO DEL CREDITO PUBLICO, INCLUSO MEDIANTE LA EMISION DE VALORES, EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA Y PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, POR UN MONTO DE ENDEUDAMIENTO NETO INTERNO HASTA POR 110 MIL MILLONES DE PESOS ESTE MONTO CONSIDERA EL FINANCIAMIENTO DEL GOBIERNO FEDERAL CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY POR UN MONTO DE 88.997 4 MILLONES DE PESOS, ASI COMO RECURSOS PARA CUBRIR LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DE COLOCACION Y EL VALOR NOMINAL DE LA DEUDA PUBLICA, Y MARGEN SOLICITADO POR UN MONTO CONJUNTO DE 21.002 6 MILLONES DE PESOS ASIMISMO, PODRA CONTRATAR ENDEUDAMIENTO INTERNO ADICIONAL AL AUTORIZADO, SIEMPRE QUE LOS RECURSOS OBTENIDOS SE DESTINEN INTEGRAMENTE A LA DISMINUCION DE LA DEUDA PUBLICA EXTERNA. PARA EL COMPUTO DE LO ANTERIOR, SE UTILIZARA EL TIPO DE CAMBIO QUE PUBLIQUE EL BANCO DE MEXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y QUE SE HAYA DETERMINADO EL ULTIMO DIA HABIL BANCARIO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002.

TAMBIEN SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE, A TRAVES DE LA PROPIA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO

PUBLICO, EMITA VALORES EN MONEDA NACIONAL Y CONTRATE EMPRESTITOS PARA CANJE O REFINANCIAMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ERARIO FEDERAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA. ASIMISMO, EL EJECUTIVO FEDERAL QUEDA AUTORIZADO PARA CONTRATAR CREDITOS O EMITIR VALORES EN EL EXTERIOR CON EL OBJETO DE CANJEAR O REFINANCIAR ENDEUDAMIENTO EXTERNO.

EL EJECUTIVO FEDERAL QUEDA AUTORIZADO, EN CASO DE QUE ASI SE REQUIERA, PARA EMITIR EN EL MERCADO NACIONAL, EN EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, VALORES U OTROS INSTRUMENTOS INDIZADOS AL TIPO DE CAMBIO DEL PESO MEXICANO RESPECTO DE MONEDAS DEL EXTERIOR, SIEMPRE QUE EL SALDO TOTAL DE LOS MISMOS DURANTE EL CITADO EJERCICIO NO EXCEDA DEL 10 POR CIENTO DEL SALDO PROMEDIO DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA REGISTRADA EN DICHO EJERCICIO Y QUE, ADICIONALMENTE, ESTOS VALORES O INSTRUMENTOS SEAN EMITIDOS A UN PLAZO DE VENCIMIENTO NO MENOR A 365 DIAS.

LAS OPERACIONES A LAS QUE SE REFIEREN EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS DE ESTE APARTADO NO DEBERAN IMPLICAR ENDEUDAMIENTO NETO ADICIONAL AL AUTORIZADO PARA EL PRESENTE EJERCICIO.

DEL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES, EL EJECUTIVO FEDERAL, DARA CUENTA TRIMESTRALMENTE AL CONGRESO DE LA UNION, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DENTRO DE LOS 35 DIAS SIGUIENTES AL TRIMESTRE VENCIDO, ESPECIFICANDO LAS CARACTERISTICAS DE LAS OPERACIONES REALIZADAS.

EL EJECUTIVO FEDERAL TAMBIEN INFORMARA TRIMESTRALMENTE AL CONGRESO DE LA UNION EN LO REFERENTE A AQUELLOS PASIVOS CONTINGENTES QUE SE HUBIERAN ASUMIDO CON LA GARANTIA DEL GOBIERNO FEDERAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, INCLUYENDO LOS AVALES DISTINTOS DE LOS PROYECTOS DE INVERSION PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO OTORGADOS.

SE AUTORIZA AL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO A CONTRATAR CREDITOS O EMITIR VALORES CON EL UNICO OBJETO DE CANJEAR O REFINANCIAR SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS A FIN DE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES DE PAGO OTORGAR LIQUIDEZ A SUS TITULOS Y, EN GENERAL, MEJORAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS.

EL BANCO DE MEXICO ACTUARA COMO AGENTE FINANCIERO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, PARA LA EMISION, COLOCACION, COMPRA Y VENTA, EN EL MERCADO NACIONAL, DE LOS VALORES REPRESENTATIVOS DE LA DEUDA DEL CITADO INSTITUTO Y, EN GENERAL, PARA EL SERVICIO DE DICHA DEUDA. EL BANCO DE MEXICO TAMBIEN PODRA OPERAR POR CUENTA PROPIA CON LOS VALORES REFERIDOS.

EN EL EVENTO DE QUE EN LAS FECHAS EN QUE CORRESPONDA EFECTUAR PAGOS POR PRINCIPAL O INTERESES DE LOS VALORES QUE EL BANCO COLOQUE POR CUENTA DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, ESTE NO TENGA RECURSOS SUFICIENTES PARA CUBRIR DICHOS PAGOS, EN LA CUENTA QUE PARA TAL EFECTO LE LLEVE EL BANCO DE MEXICO, EL PROPIO BANCO DEBERA PROCEDER A EMITIR Y COLOCAR VALORES A CARGO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, POR CUENTA DE ESTE Y POR EL IMPORTE NECESARIO PARA CUBRIR LOS PAGOS QUE CORRESPONDAN. AL DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS DE LA EMISION Y DE LA COLOCACION, EL BANCO PROCURARA LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL INSTITUTO DENTRO DE LO QUE EL MERCADO PERMITA.

EL BANCO DEBERA EFECTUAR LA COLOCACION DE LOS VALORES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS HABILES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTE LA INSUFICIENCIA DE FONDOS EN LA CUENTA DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO. EXCEPCIONALMENTE, LA JUNTA DE GOBIERNO DEL BANCO PODRA AMPLIAR ESTE PLAZO UNA O MAS VECES POR UN PLAZO CONJUNTO NO MAYOR DE TRES MESES, SI ELLO RESULTA CONVENIENTE PARA EVITAR TRASTORNOS EN EL MERCADO FINANCIERO

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 45 DE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, SE DISPONE QUE, EN TANTO SE EFECTUE LA COLOCACION REFERIDA EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL BANCO PODRA CARGAR LA CUENTA CORRIENTE QUE LE LLEVA A LA TESORERIA DE LA FEDERACION, SIN QUE SE REQUIERA LA INSTRUCCION DEL TESORERO DE LA FEDERACION, PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA QUE EMITA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO EL BANCO DE MEXICO DEBERA ABONAR A LA CUENTA CORRIENTE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, EL IMPORTE DE LA COLOCACION DE VALORES QUE EFECTUE EN TERMINOS DE ESTE ARTICULO

SE AUTORIZA A FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, EN LIQUIDACION PARA QUE EN EL MERCADO INTERNO Y POR CONDUCTO DE SU LIQUIDADOR, CONTRATE CREDITOS O EMITA VALORES CON EL UNICO OBJETO DE CANJEAR O REFINANCIAR SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS, A FIN DE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES DE PAGO, Y EN GENERAL A MEJORAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE SUS OBLIGACIONES FINANCIERAS. LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN TERMINOS DE LA PRESENTE AUTORIZACION, ESTARAN RESPALDADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL EN LOS TERMINOS PREVISTOS PARA LOS PASIVOS A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO CONFORME A SUS RESPECTIVAS LEYES ORGANICAS

[Articulo 3]

ARTICULO 3o. SE AUTORIZA AL DISTRITO FEDERAL A

CONTRATAR Y EJERCER CREDITOS, EMPRESTITOS Y OTRAS FORMAS DE CREDITO PUBLICO PARA UN ENDEUDAMIENTO NETO DE CINCO MIL MILLONES DE PESOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS Y PROYECTOS DE INVERSION CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002.

EL ENDEUDAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE APARTADO SE EJERCERA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

1. LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE SE REALICEN SE APEGARAN A LAS ESTIPULACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.

2. EL ENDEUDAMIENTO DEBERA CONTRATARSE, EN LAS MEJORES CONDICIONES QUE EL MERCADO CREDITICIO OFREZCA Y QUE REDUNDE EN UN BENEFICIO PARA LAS FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL

3. EL MONTO DE LOS DESEMBOLSOS DE LOS RECURSOS CREDITICIOS Y EL RITMO AL QUE PROCEDAN DEBERA CONLLEVAR UNA CORRESPONDENCIA DIRECTA CON LAS MINISTRACIONES DE RECURSOS QUE VAYAN PRESENTANDO TALES OBRAS, DE MANERA QUE EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS RECURSOS CREDITICIOS DEBERA DARSE A PASO Y MEDIDA EN QUE PROCEDA EL PAGO DE LAS CITADAS MINISTRACIONES. EN TODO CASO EL DESEMBOLSO DE RECURSOS CREDITICIOS DEBERA DESTINARSE DIRECTAMENTE AL PAGO DE AQUELLAS OBRAS Y PROYECTOS QUE YA HUBIEREN SIDO ADJUDICADOS BAJO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE.

4. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL INFORMARA TRIMESTRALMENTE AL CONGRESO DE LA UNION SOBRE EL ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA DE LA ENTIDAD Y EL EJERCICIO DEL MONTO AUTORIZADO, DESGLOSADA POR SU ORIGEN Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, ESPECIFICANDO LAS CARACTERISTICAS FINANCIERAS DE LAS OPERACIONES REALIZADAS.

5 LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, EN COORDINACION CON LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, REALIZARA AUDITORIAS A LOS CONTRATOS Y OPERACIONES

6. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO PODRA CONDICIONAR LA MINISTRACION DE RECURSOS A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES A LA CONTRATACION DE LOS FINANCIAMIENTOS DERIVADOS DE LA PRESENTE AUTORIZACION.

7 LOS INFORMES DE AVANCE TRIMESTRAL QUE EL JEFE DE GOBIERNO RINDE AL CONGRESO DE LA UNION DEBERAN CONTENER UN APARTADO ESPECIFICO DE DEUDA PUBLICA, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

I EVOLUCION DE LA DEUDA PUBLICA DURANTE EL PERIODO QUE SE INFORME

II. PERFIL DE VENCIMIENTOS DE PRINCIPAL Y SERVICIOS, MONTOS Y FECHAS.

III. COLOCACION DE DEUDA AUTORIZADA, POR ENTIDAD RECEPTORA, Y APLICACION A PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIFICOS.

IV. COMPOSICION DEL SALDO DE LA DEUDA POR USUARIO DE LOS RECURSOS Y POR ACREEDOR.

V. SERVICIO DE LA DEUDA.

VI. COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA

VII. REESTRUCTURACION O RECOMPRAS

VIII. EVOLUCION POR LINEA DE CREDITO.

IX. PROGRAMA DE COLOCACION PARA EL RESTO DEL EJERCICIO FISCAL

8. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS REMITIRA AL CONGRESO DE LA UNION A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DEL 2002. EL PROGRAMA DE COLOCACION DE LA DEUDA AUTORIZADA PARA EL EJERCICIO DEL 2002.

[Articulo 4]

ARTICULO 4o EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, LA FEDERACION PERCIBIRA LOS INGRESOS POR PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO DE INVERSION DIRECTA, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE.

(NOTA VER TABLA 2)

LOS INGRESOS ANUALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, QUE GENERE CADA PROYECTO DURANTE LA VIGENCIA DE SU FINANCIAMIENTO, SOLO PODRAN DESTINARSE AL PAGO DE CADA AÑO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ATRIBUIBLES AL PROPIO PROYECTO, LAS DE INVERSION FISICA Y COSTO FINANCIERO DEL MISMO, ASI COMO DE TODOS SUS GASTOS DE OPERACION Y MANTENIMIENTO, EN LOS TERMINOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA; 30 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y 38-B DE SU REGLAMENTO. LOS INGRESOS EXCEDENTES NO PODRAN SER DESTINADOS A GASTO CORRIENTE.

A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO LAS ENTIDADES DEBERAN ENVIAR, A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LOS MONTOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES REFERIDAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, ATRIBUIBLES A CADA PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2002.

LOS PROYECTOS DE INVERSION PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO AUTORIZADOS DEBERAN TENER UNA CONTABILIDAD SEPARADA CON EL OBJETO DE IDENTIFICAR LOS INGRESOS ASOCIADOS A DICHOS PROYECTOS, ASI COMO LOS COSTOS Y LAS AMORTIZACIONES DERIVADOS DE DICHOS PROYECTOS

Archivos vinculados en formato PDF: | Archivo 1 |

[Artículo 5]

ARTICULO 5o. SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL A CONTRATAR PROYECTOS DE INVERSION FINANCIADA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 18 DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA, DEL 30 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y 38-B DE SU REGLAMENTO, POR 180,165.6 MILLONES DE PESOS DE LOS CUALES 176,930.1 MILLONES DE PESOS CORRESPONDEN A PROYECTOS DE INVERSION DIRECTA Y 3,235.5 MILLONES DE PESOS A PROYECTOS DE INVERSION CONDICIONADA QUE DERIVAN DE LA SUSCRIPCION DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCION:

(NOTA. VER TABLA 3)

Archivos vinculados en formato PDF: | Archivo 1 |

[Artículo 6]

ARTICULO 6o. EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUEDA AUTORIZADO PARA FIJAR O MODIFICAR LAS COMPENSACIONES QUE DEBAN CUBRIR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, POR LOS BIENES FEDERALES APORTADOS O ASIGNADOS A LOS MISMOS PARA SU EXPLOTACION, O EN RELACION CON EL MONTO DE LOS PRODUCTOS O INGRESOS BRUTOS QUE PERCIBAN

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE PETROLEOS MEXICANOS

Artículo 7

ARTICULO 7o. PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTARAN OBLIGADOS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, DE PRODUCTOS Y DE APROVECHAMIENTOS, EXCEPTO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE LOS ESTABLECEN Y CON LAS REGLAS QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CONFORME A LO SIGUIENTE

I DERECHO SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO.

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PAGARAN EL DERECHO QUE ESTABLECE ESTA FRACCION POR CADA REGION PETROLERA DE EXPLOTACION DE

PETROLEO Y GAS NATURAL, APLICANDO LA TASA DEL 52.3% AL RESULTADO QUE SE OBTENGA DE RESTAR AL TOTAL DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES O SERVICIOS QUE TENGA PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION POR CADA REGION, EL TOTAL DE LOS COSTOS Y GASTOS EFECTUADOS EN BIENES O SERVICIOS CON MOTIVO DE LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE DICHA REGION POR EL CITADO ORGANISMO, CONSIDERANDO DENTRO DE ESTOS ULTIMOS LAS INVERSIONES EN BIENES DE ACTIVO FIJO Y LOS GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LA REGION PETROLERA DE QUE SE TRATE, SIN QUE EXCEDA EL MONTO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION PARA EL EJERCICIO DE 2002.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION, SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

A) EL PRECIO QUE SE TOMARA EN CUENTA PARA DETERMINAR LOS INGRESOS POR LA VENTA DE PETROLEO CRUDO NO PODRA SER INFERIOR AL PRECIO PROMEDIO PONDERADO DE LA MEZCLA DE PETROLEO CRUDO MEXICANO DE EXPORTACION DEL PERIODO CORRESPONDIENTE.

B) EL PRECIO QUE SE TOMARA EN CUENTA PARA DETERMINAR LOS INGRESOS POR LA VENTA DE GAS NATURAL NO PODRA SER INFERIOR AL PRECIO DEL MERCADO INTERNACIONAL RELEVANTE QUE AL EFECTO FIJE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MEDIANTE LA EXPEDICION DE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

C) LAS MERMAS POR DERRAMAS O QUEMA DE PETROLEO O GAS NATURAL SE CONSIDERARAN COMO VENTAS DE EXPORTACION Y EL PRECIO QUE SE UTILIZARA PARA EL CALCULO DEL DERECHO SERA EL QUE CORRESPONDA DE ACUERDO A LOS INCISOS A) O B) ANTERIORES, RESPECTIVAMENTE

D) LAS REGIONES PETROLERAS DE EXPLOTACION DE PETROLEO Y GAS NATURAL SERAN LAS QUE DE A CONOCER LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL

PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION ENTERARA DIARIAMENTE, INCLUYENDO LOS DIAS INHABILES, ANTICIPOS A CUENTA DE ESTE DERECHO COMO MINIMO, POR 91 MILLONES 722 MIL PESOS DURANTE EL AÑO ADEMAS, PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION ENTERARA EL PRIMER DIA HABIL DE CADA SEMANA UN ANTICIPO DE 643 MILLONES 817 MIL PESOS.

EL DERECHO SE CALCULARA Y ENTERARA MENSUALMENTE POR CONDUCTO DE PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION, MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION CORRESPONDIENTE ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL SEGUNDO MES POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDAN LOS PAGOS PROVISIONALES CONTRA EL MONTO DEL DERECHO QUE

RESULTE A SU CARGO EN LA DECLARACION MENSUAL, PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION PODRA ACREDITAR LOS ANTICIPOS EFECTUADOS POR EL MES DE QUE SE TRATE EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR, SIN QUE CAUSEN RECARGOS LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN A CARGO DE PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL PAGO PROVISIONAL DE QUE SE TRATE DEBERAN ENTERARSE MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA QUE PRESENTARA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, INCLUYENDO LA ACTUALIZACION Y LOS RECARGOS APLICABLES EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION CALCULARA Y ENTERARA EL MONTO DEL DERECHO SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO QUE RESULTE A SU CARGO POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE MARZO DE 2003. CONTRA EL MONTO QUE RESULTE A SU CARGO, PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION PODRA ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DURANTE EL AÑO EN LOS TERMINOS DE ESTA FRACCION

II DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO.

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PAGARAN EL DERECHO QUE ESTABLECE ESTA FRACCION APLICANDO LA TASA DEL 25.5% SOBRE LA BASE DEL DERECHO SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I ANTERIOR Y LO ENTERARA POR CONDUCTO DE PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION, CONJUNTAMENTE CON ESTE ULTIMO DERECHO.

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ENTERARAN DIARIAMENTE INCLUYENDO LOS DIAS INHABILES, POR CONDUCTO DE PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION, ANTICIPOS A CUENTA DE ESTE DERECHO, COMO MINIMO, POR 42 MILLONES 622 MIL PESOS DURANTE EL AÑO ADEMAS, PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION ENTERARA EL PRIMER DIA HABIL DE CADA SEMANA UN ANTICIPO DE 299 MILLONES 177 MIL PESOS

EL DERECHO SE CALCULARA Y ENTERARA MENSUALMENTE POR CONDUCTO DE PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION, MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION CORRESPONDIENTE ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL SEGUNDO MES POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDAN LOS PAGOS PROVISIONALES CONTRA EL MONTO DEL DERECHO QUE RESULTE A SU CARGO EN LA DECLARACION MENSUAL, PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION PODRA ACREDITAR LOS ANTICIPOS EFECTUADOS POR EL MES DE QUE SE TRATE EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR, SIN QUE CAUSEN RECARGOS LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN A CARGO DE

PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL PAGO PROVISIONAL DE QUE SE TRATE DEBERAN ENTERARSE MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA QUE SE PRESENTARA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, INCLUYENDO LA ACTUALIZACION Y LOS RECARGOS APLICABLES EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION CALCULARA Y ENTERARA EL MONTO DEL DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO QUE RESULTE A SU CARGO POR EL EJERCICIO DE 2002, MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE MARZO DE 2003 CONTRA EL MONTO QUE RESULTE A SU CARGO, PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION PODRA ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DURANTE EL AÑO EN LOS TERMINOS DE ESTA FRACCION

LOS INGRESOS QUE LA FEDERACION OBTENGA POR ESTE DERECHO EXTRAORDINARIO NO SERAN PARTICIPABLES A LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

III DERECHO ADICIONAL SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PAGARAN EL DERECHO QUE ESTABLECE ESTA FRACCION APLICANDO LA TASA DEL 1.1% SOBRE LA BASE DEL DERECHO SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I ANTERIOR

EL DERECHO SE CALCULARA Y ENTERARA MENSUALMENTE POR CONDUCTO DE PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION, MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION CORRESPONDIENTE ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL SEGUNDO MES POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN A CARGO DE PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL PAGO PROVISIONAL DE QUE SE TRATE DEBERAN ENTERARSE MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA QUE PRESENTARA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, INCLUYENDO LA ACTUALIZACION Y LOS RECARGOS APLICABLES EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION CALCULARA Y ENTERARA EL MONTO DEL DERECHO ADICIONAL SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO QUE RESULTE A SU CARGO POR EL EJERCICIO DE 2002, MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE MARZO DE 2003 CONTRA EL MONTO QUE RESULTE A SU CARGO, PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION PODRA ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DURANTE EL AÑO EN LOS TERMINOS DE ESTA FRACCION

IV. IMPUESTO A LOS RENDIMIENTOS PETROLEROS.

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PAGARAN EL IMPUESTO A LOS RENDIMIENTOS PETROLEROS, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

A) CADA ORGANISMO DEBERA CALCULAR EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION APLICANDO AL RENDIMIENTO NETO DEL EJERCICIO LA TASA DEL 35%. EL RENDIMIENTO NETO A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO, SE DETERMINARA RESTANDO DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS DEL EJERCICIO, EL TOTAL DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS QUE SE EFECTUEN EN EL MISMO, SIEMPRE QUE LOS INGRESOS SEAN SUPERIORES A LAS DEDUCCIONES. CUANDO EL MONTO DE LOS INGRESOS SEA INFERIOR A LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, SE DETERMINARA UNA PERDIDA NETA.

B) CADA ORGANISMO EFECTUARA DOS ANTICIPOS A CUENTA DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DE LOS MESES DE AGOSTO Y NOVIEMBRE DE 2002 APLICANDO LA TASA DEL 35% AL RENDIMIENTO NETO DETERMINADO CONFORME AL INCISO ANTERIOR, CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE ENERO A JUNIO, EN EL PRIMER CASO Y DE ENERO A SEPTIEMBRE, EN EL SEGUNDO CASO.

EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DURANTE EL AÑO SE ACREDITARA CONTRA EL MONTO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, EL CUAL SE PAGARA MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE MARZO DE 2003

C) PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PODRAN DETERMINAR EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION EN FORMA CONSOLIDADA. PARA TAL EFECTO, PETROLEOS MEXICANOS CALCULARA EL RENDIMIENTO NETO O LA PERDIDA NETA CONSOLIDADOS APLICANDO LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y LAS REGLAS ESPECIFICAS QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION SE APLICARAN, EN LO CONDUCENTE, LAS DISPOSICIONES FISCALES Y LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN MATERIA DE INGRESOS, DEDUCCIONES, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

V. DERECHO SOBRE HIDROCARBUROS.

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PAGARAN EL DERECHO SOBRE HIDROCARBUROS APLICANDO LA TASA DEL 60.8%, AL TOTAL DE LOS INGRESOS POR LAS VENTAS DE HIDROCARBUROS Y PETROQUIMICOS A TERCEROS, QUE EFECTUEN EN EL EJERCICIO DE 2002. LOS

INGRESOS ANTES CITADOS SE DETERMINARAN INCLUYENDO EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR ENAJENACIONES Y AUTOCONSUMOS DE PEMEX-REFINACION SIN TOMAR EN CONSIDERACION EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EL DERECHO SE CALCULARA Y ENTERARA MENSUALMENTE POR CONDUCTO DE PETROLEOS MEXICANOS, MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION CORRESPONDIENTE ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL SEGUNDO MES POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDAN LOS PAGOS PROVISIONALES. CONTRA EL MONTO DEL DERECHO QUE RESULTE A SU CARGO EN LA DECLARACION MENSUAL, PETROLEOS MEXICANOS PODRA ACREDITAR LAS CANTIDADES EFECTIVAMENTE PAGADAS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTE ARTICULO Y EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS. CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE QUE SE TRATE. CUANDO EL MONTO A ACREDITAR EN LOS TERMINOS DE ESTE PARRAFO SEA SUPERIOR O INFERIOR AL DERECHO SOBRE HIDROCARBUROS A PAGAR POR EL PERIODO DE QUE SE TRATE, SE REDUCIRAN O INCREMENTARAN RESPECTIVAMENTE. LAS TASAS DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO PARA DICHO PERIODO, EN EL PORCENTAJE NECESARIO PARA QUE EL MONTO ACREDITABLE SEA IGUAL A LA CANTIDAD A PAGAR POR EL DERECHO SOBRE HIDROCARBUROS. DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN A CARGO DE PETROLEOS MEXICANOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL PAGO PROVISIONAL A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR DEBERAN ENTERARSE MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA QUE SE PRESENTARA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, INCLUYENDO LA ACTUALIZACION Y LOS RECARGOS APLICABLES EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

PETROLEOS MEXICANOS CALCULARA Y ENTERARA EL MONTO DEL DERECHO SOBRE HIDROCARBUROS QUE RESULTE A SU CARGO POR EL EJERCICIO DE 2002. MEDIANTE DECLARACION QUE PRESENTARA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE MARZO DE 2003. CONTRA EL MONTO QUE RESULTE A SU CARGO EN LA DECLARACION ANUAL, PETROLEOS MEXICANOS PODRA ACREDITAR LAS CANTIDADES EFECTIVAMENTE PAGADAS EN EL EJERCICIO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTE ARTICULO Y EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS. CUANDO EL MONTO A ACREDITAR EN LOS TERMINOS DE ESTE PARRAFO SEA SUPERIOR O INFERIOR AL DERECHO SOBRE HIDROCARBUROS A PAGAR EN EL EJERCICIO, SE REDUCIRAN O INCREMENTARAN, RESPECTIVAMENTE. LAS TASAS DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO PARA EL EJERCICIO, EN EL PORCENTAJE NECESARIO PARA QUE EL MONTO ACREDITABLE SEA IGUAL A LA CANTIDAD A PAGAR POR EL DERECHO SOBRE

HIDROCARBUROS, DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE AL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

VI. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, POR LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL, ENTERARAN POR CONDUCTO DE PEMEX-REFINACION, DIARIAMENTE, INCLUYENDO LOS DIAS INHABILES, ANTICIPOS POR UN MONTO DE 283 MILLONES 535 MIL PESOS, COMO MINIMO, A CUENTA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, MISMOS QUE SE ACREDITARAN CONTRA EL PAGO PROVISIONAL QUE ESTABLECE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL MES POR EL QUE SE EFECTUARON LOS ANTICIPOS EL PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO DEBERA PRESENTARSE A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, MISMO QUE PODRA MODIFICARSE MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA QUE SE PRESENTARA A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL TERCER MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACION QUE SE COMPLEMENTA, SIN QUE SE CAUSEN RECARGOS POR LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN, SIEMPRE QUE ESTAS NO EXCEDAN DEL 3% DEL IMPUESTO DECLARADO. CUANDO ESTAS ULTIMAS DIFERENCIAS EXCEDAN A DICHO PORCENTAJE, SE PAGARAN RECARGOS POR EL TOTAL DE LAS MISMAS. TODAS ESTAS DECLARACIONES SE PRESENTARAN EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

POR LO QUE SE REFIERE A LA ENAJENACION DE GAS NATURAL PARA COMBUSTION AUTOMOTRIZ, PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS POR CONDUCTO DE PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA DEBERAN EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES DE ESTE IMPUESTO A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, MISMO QUE PODRA MODIFICARSE MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA QUE SE PRESENTARA A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL TERCER MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACION QUE SE COMPLEMENTA, SIN QUE SE CAUSEN RECARGOS POR LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN, SIEMPRE QUE ESTAS NO EXCEDAN DEL 3% DEL IMPUESTO DECLARADO CUANDO ESTAS ULTIMAS DIFERENCIAS EXCEDAN A DICHO PORCENTAJE, SE PAGARAN RECARGOS POR EL TOTAL DE LAS MISMAS TODAS ESTAS DECLARACIONES SE PRESENTARAN EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION

LOS PAGOS MINIMOS DIARIOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL, SE MODIFICARAN CUANDO LOS PRECIOS DE DICHS PRODUCTOS VARIEN, PARA LO CUAL SE APLICARA SOBRE LOS PAGOS MINIMOS DIARIOS UN FACTOR QUE SERA EQUIVALENTE AL AUMENTO O DISMINUCION PORCENTUAL QUE REGISTREN LOS PRODUCTOS ANTES SEÑALADOS, EL CUAL SERA DETERMINADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO

PUBLICO, A MAS TARDAR EL TERCER DIA POSTERIOR A SU MODIFICACION.

CUANDO LAS GASOLINAS Y EL DIESEL REGISTREN DIFERENTES PORCENTAJES DE INCREMENTO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DETERMINARA EL FACTOR A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACION EL AUMENTO O LA DISMINUCION PROMEDIO PONDERADA DE DICHS PRODUCTOS, DE ACUERDO CON EL CONSUMO QUE DE LOS MISMOS SE HAYA PRESENTADO DURANTE EL TRIMESTRE INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE INCREMENTO DE LOS PRECIOS.

EL BANCO DE MEXICO DEDUCIRA LOS PAGOS DIARIOS Y SEMANALES QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES ANTERIORES DE LOS DEPOSITOS QUE PETROLEOS MEXICANOS O SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DEBEN HACER EN DICHA INSTITUCION, CONFORME A LA LEY DEL PROPIO BANCO DE MEXICO Y LOS CONCENTRARA EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION

CUANDO EN UN LUGAR O REGION DEL PAIS SE ESTABLEZCA UN SOBREPREGIO AL PRECIO DE LA GASOLINA, NO SE ESTARA OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR DICHO SOBREPREGIO EN LA ENAJENACION DE ESTE COMBUSTIBLE

VII IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS EFECTUARAN INDIVIDUALMENTE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ESTE IMPUESTO EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION, MEDIANTE DECLARACIONES QUE PRESENTARAN A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES SIGUIENTE, LAS QUE PODRAN MODIFICARSE MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA QUE PRESENTARAN A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL TERCER MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACION QUE SE COMPLEMENTA, SIN QUE SE CAUSEN RECARGOS POR LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN, SIEMPRE QUE ESTAS NO EXCEDAN DEL 3% DEL IMPUESTO DECLARADO, CUANDO ESTAS ULTIMAS DIFERENCIAS EXCEDAN A DICHO PORCENTAJE, SE PAGARAN RECARGOS POR EL TOTAL DE LAS MISMAS.

VIII CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR LA IMPORTACION DE MERCANCIAS.

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DETERMINARAN INDIVIDUALMENTE LOS IMPUESTOS A LA IMPORTACION Y LAS DEMAS CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LAS IMPORTACIONES QUE REALICEN, DEBIENDO PAGARLAS ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE EFECTUE LA IMPORTACION

IX IMPUESTOS A LA EXPORTACION

CUANDO EL EJECUTIVO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLEZCA IMPUESTOS A LA EXPORTACION DE PETROLEO CRUDO, GAS NATURAL Y SUS DERIVADOS, PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DEBERAN DETERMINARLOS Y PAGARLOS A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE EFECTUE LA EXPORTACION.

X. DERECHOS.

LOS DERECHOS QUE CAUSEN PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS SE DETERMINARAN Y PAGARAN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

XI APROVECHAMIENTO SOBRE RENDIMIENTOS EXCEDENTES.

CUANDO EN EL MERCADO INTERNACIONAL EL PRECIO PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO MENSUAL DEL BARRIL DEL PETROLEO CRUDO MEXICANO EXCEDA DE 15.50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PAGARAN UN APROVECHAMIENTO QUE SE CALCULARA APLICANDO LA TASA DEL 39.2% SOBRE EL RENDIMIENTO EXCEDENTE ACUMULADO, QUE SE DETERMINARA MULTIPLICANDO LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR PROMEDIO PONDERADO ACUMULADO DEL BARRIL DE CRUDO Y 15.50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA POR EL VOLUMEN TOTAL DE EXPORTACION ACUMULADO DE HIDROCARBUROS.

PARA LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN ESTA FRACCION, PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS CALCULARAN Y EFECTUARAN ANTICIPOS TRIMESTRALES A CUENTA DEL APROVECHAMIENTO ANUAL, QUE SE PAGARAN EL ULTIMO DIA HABIL DE LOS MESES DE ABRIL, JULIO Y OCTUBRE DE 2002 Y ENERO DE 2003 PEMEX Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS PRESENTARAN ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION UNA DECLARACION ANUAL POR ESTE CONCEPTO A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE MARZO DE 2003 EN LA QUE PODRAN ACREDITAR LOS ANTICIPOS TRIMESTRALES ENTERADOS EN EL EJERCICIO

XII. OTRAS OBLIGACIONES.

PETROLEOS MEXICANOS SERA QUIEN CUMPLA POR SI Y POR CUENTA DE SUS SUBSIDIARIAS LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTA LEY Y EN LAS DEMAS LEYES FISCALES, EXCEPTO LA DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES DIARIOS Y SEMANALES CUANDO ASI SE PREVEA EXPRESAMENTE. PARA TAL EFECTO, PETROLEOS MEXICANOS SERA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS, QUE CORRESPONDAN A SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

PRESENTARAN LAS DECLARACIONES, HARAN LOS PAGOS Y CUMPLIRAN CON LAS OBLIGACIONES DE RETENER Y ENTERAR LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS A CARGO DE TERCEROS, INCLUYENDO LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO QUEDA FACULTADA PARA VARIAR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES, DIARIOS Y SEMANALES, ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO, CUANDO EXISTAN MODIFICACIONES EN LOS INGRESOS DE PETROLEOS MEXICANOS O DE SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS QUE ASI LO AMERITEN, ASI COMO PARA EXPEDIR LAS REGLAS ESPECIFICAS PARA LA APLICACION Y CUMPLIMIENTO DE LAS FRACCIONES I, II, III, V Y XII DE ESTE ARTICULO

PETROLEOS MEXICANOS PRESENTARA UNA DECLARACION A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN LOS MESES DE ABRIL, JULIO Y OCTUBRE DE 2002 Y ENERO DE 2003 EN LA QUE INFORMARA SOBRE LOS PAGOS POR CONTRIBUCIONES Y LOS ACCESORIOS A SU CARGO O A CARGO DE SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, EFECTUADOS EN EL TRIMESTRE ANTERIOR

PETROLEOS MEXICANOS PRESENTARA CONJUNTAMENTE CON SU DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO A LOS RENDIMIENTOS PETROLEROS, DECLARACION INFORMATIVA SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS O ENTERADAS DURANTE EL EJERCICIO ANTERIOR, POR SI Y POR SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

PETROLEOS MEXICANOS DESCONTARA DE SU FACTURACION A LAS ESTACIONES DE SERVICIO, POR CONCEPTO DE MERMAS, EL 0.74% DEL VALOR TOTAL DE LAS ENAJENACIONES DE GASOLINA PEMEX MAGNA Y PEMEX PREMIUM, QUE REALICE A DICHAS ESTACIONES DE SERVICIO EL MONTO DE INGRESOS QUE DEJE DE PERCIBIR PETROLEOS MEXICANOS POR ESTE CONCEPTO, PODRA SER DISMINUIDO DE LOS PAGOS MENSUALES QUE DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DEBE EFECTUAR DICHO ORGANISMO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2o -A DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

CAPITULO III DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

¡Artículo 8;

ARTICULO 8o. EN LOS CASOS DE PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES SE CAUSARAN RECARGOS AL 2 0% MENSUAL SOBRE LOS SALDOS INSOLUTOS, DURANTE EL AÑO DE 2002 ESTA TASA SE REDUCIRA, EN SU CASO, A LA QUE RESULTE MAYOR ENTRE:

I. APLICAR EL FACTOR DE 1 5 AL PROMEDIO MENSUAL DE LA TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) QUE PUBLICA EL BANCO DE MEXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACION DEL PENULTIMO MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL POR EL QUE SE CALCULAN LOS RECARGOS Y DE DIVIDIR ENTRE DOCE EL RESULTADO DE DICHA MULTIPLICACION. A LA TASA ANTERIOR SE LE RESTARA EL INCREMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL PENULTIMO MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL POR EL QUE SE CALCULAN LOS RECARGOS, Y

II. SUMAR 8 PUNTOS PORCENTUALES AL PROMEDIO MENSUAL DE LA TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) QUE PUBLICA EL BANCO DE MEXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL PENULTIMO MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL POR EL QUE SE CALCULAN LOS RECARGOS Y DE DIVIDIR ENTRE DOCE EL RESULTADO DE DICHA SUMA. A LA TASA ANTERIOR SE LE RESTARA EL INCREMENTO PORCENTUAL DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL PENULTIMO MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL POR EL QUE SE CALCULAN LOS RECARGOS.

LA REDUCCION A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DEL PRESENTE ARTICULO TAMBIEN SERA APLICABLE A LOS INTERESES A CARGO DEL FISCO FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO REALIZARA LOS CALCULOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO Y PUBLICARA LA TASA DE RECARGOS VIGENTE PARA CADA MES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION .

[Articulo 9]

ARTICULO 9o. SE RATIFICAN LOS ACUERDOS EXPEDIDOS EN EL RAMO DE HACIENDA, POR LOS QUE SE HAYA DEJADO EN SUSPENSO TOTAL O PARCIALMENTE EL COBRO DE GRAVAMENES Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SOBRE LA CAUSACION DE TALES GRAVAMENES

[Articulo 10]

ARTICULO 10 EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, QUEDA AUTORIZADO PARA FIJAR O MODIFICAR LOS APROVECHAMIENTOS QUE SE COBRARAN EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO O POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO POR LOS QUE NO SE ESTABLECEN DERECHOS.

PARA ESTABLECER EL MONTO DE LOS APROVECHAMIENTOS A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTICULO, POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, Y POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES, SE TOMARAN EN CONSIDERACION CRITERIOS DE EFICIENCIA ECONOMICA Y SANEAMIENTO FINANCIERO DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS QUE REALICEN DICHS ACTOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. LA CANTIDAD QUE DEBA CUBRIRSE POR CONCEPTO DE USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS QUE TIENEN REFERENCIA INTERNACIONAL, SE FIJARA CONSIDERANDO EL COBRO QUE SE EFECTUE POR EL USO O APROVECHAMIENTO O LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SIMILARES CARACTERISTICAS EN PAISES CON LOS QUE MEXICO MANTIENE VINCULOS COMERCIALES

II. LOS APROVECHAMIENTOS QUE SE COBREN POR EL USO O DISFRUTE DE BIENES Y POR LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE NO TENGAN REFERENCIA INTERNACIONAL, SE FIJARAN CONSIDERANDO EL COSTO DE LOS MISMOS. SIEMPRE QUE SE DERIVE DE UNA VALUACION DE DICHOS COSTOS EN LOS TERMINOS DE EFICIENCIA ECONOMICA Y SANEAMIENTO FINANCIERO.

III SE PODRAN ESTABLECER APROVECHAMIENTOS DIFERENCIALES POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS, CUANDO ESTOS RESPONDAN A ESTRATEGIAS DE COMERCIALIZACION O RACIONALIZACION Y SE OTORGUEN DE MANERA GENERAL. A LOS ORGANISMOS QUE OMITAN TOTAL O PARCIALMENTE EL COBRO O ENTERO DE LOS APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, SE LES DISMINUIRA DEL PRESUPUESTO QUE LES HAYA SIDO ASIGNADO PARA EL EJERCICIO A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A DOS VECES EL VALOR DE LA OMISION EFECTUADA

DURANTE EL EJERCICIO DE 2002, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARACTER PARTICULAR, APROBARA LOS MONTOS DE LOS APROVECHAMIENTOS QUE COBREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SALVO CUANDO SU COBRO SE ENCUENTRE PREVISTO EN OTRAS LEYES. PARA TAL EFECTO, LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES INTERESADAS ESTARAN OBLIGADAS A SOMETER PARA SU APROBACION, DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2002, LOS MONTOS DE LOS APROVECHAMIENTOS QUE TENGAN UNA CUOTA FIJA O SE COBREN DE MANERA REGULAR. LOS APROVECHAMIENTOS QUE NO SEAN SOMETIDOS A LA APROBACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NO PODRAN SER COBRADOS POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE A PARTIR DEL 1o DE MARZO DE DICHO AÑO. ASIMISMO LOS APROVECHAMIENTOS CUYA AUTORIZACION HAYA SIDO NEGADA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NO PODRAN SER COBRADOS POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RESPECTIVA.

LAS AUTORIZACIONES PARA FIJAR O MODIFICAR LAS CUOTAS DE LOS APROVECHAMIENTOS QUE OTORQUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, SOLO SURTIRAN SUS EFECTOS PARA DICHO AÑO Y, EN SU CASO, EN LAS MISMAS SE SEÑALARA EL DESTINO ESPECIFICO QUE SE APRUEBE PARA LOS APROVECHAMIENTOS QUE PERCIBA LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE

EN TANTO NO SEAN AUTORIZADOS LOS APROVECHAMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, SE APLICARAN LOS VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, MULTIPLICADOS POR EL FACTOR QUE CORRESPONDA SEGUN EL MES EN EL QUE FUERON AUTORIZADOS O, EN EL CASO DE HABERSE REALIZADO UN INCREMENTO POSTERIOR, A PARTIR DE LA ULTIMA VEZ EN EL QUE FUERON INCREMENTADOS EN DICHO EJERCICIO FISCAL, CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

(NOTA. VER TABLA 4)

ASIMISMO, EN TANTO NO SE EMITA LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE 2002, LOS MONTOS DE LOS APROVECHAMIENTOS SE ACTUALIZARAN EN LOS MESES DE ABRIL, JULIO Y OCTUBRE DE DICHO AÑO, CON EL FACTOR DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL CUARTO MES ANTERIOR, HASTA EL MES INMEDIATO ANTERIOR, A AQUEL POR EL CUAL SE EFECTUA LA ACTUALIZACION, MISMO QUE SE OBTENDRA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EN EL CASO DE APROVECHAMIENTOS QUE EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR SE HAYAN FIJADO EN POR CIENTOS, SE CONTINUARAN APLICANDO DURANTE 2002 LOS POR CIENTOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, HASTA EN TANTO DICHA SECRETARIA NO EMITA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL

LOS APROVECHAMIENTOS POR CONCEPTO DE MULTAS, SANCIONES, PENAS CONVENCIONALES, CUOTAS COMPENSATORIAS, RECUPERACIONES DE CAPITAL, ASI COMO AQUELLOS A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS, Y LOS ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS, NO REQUIEREN DE AUTORIZACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA SU COBRO

TRATANDOSE DE APROVECHAMIENTOS QUE NO HAYAN SIDO COBRADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR O QUE NO SE COBREN DE MANERA REGULAR, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INTERESADAS DEBERAN SOMETER PARA SU APROBACION A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL MONTO DE LOS APROVECHAMIENTOS QUE PRETENDAN COBRAR, EN UN PLAZO NO MENOR A DIEZ DIAS ANTERIORES A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, DEBERAN INFORMAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A MAS TARDAR EN EL MES DE MARZO DE 2002, LOS CONCEPTOS Y MONTOS DE LOS INGRESOS QUE POR APROVECHAMIENTOS HAYAN PERCIBIDO, ASI COMO DE LOS ENTEROS EFECTUADOS A LA TESORERIA DE LA FEDERACION POR DICHO CONCEPTOS,

DURANTE EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR.

ASIMISMO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN PRESENTAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UN INFORME DURANTE EL MES DE JULIO DE 2002, RESPECTO DE LOS INGRESOS Y SU CONCEPTO QUE HAYAN PERCIBIDO POR APROVECHAMIENTOS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, ASI COMO DE LOS QUE TENGAN PROGRAMADO PERCIBIR DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE

Archivos vinculados en formato PDF | Archivo 1 |

[Articulo 11]

ARTICULO 11. LOS INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE DESTINARAN, PREVIA APROBACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A CUBRIR LOS GASTOS AUTORIZADOS DE OPERACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO E INVERSION HASTA POR EL MONTO AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD, PARA LA UNIDAD GENERADORA DE DICHS INGRESOS.

SE ENTIENDE POR UNIDAD GENERADORA DE LOS INGRESOS DE LA ENTIDAD, CADA UNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA MISMA EN LOS QUE SE OTORGA O PROPORCIONA, DE MANERA AUTONOMA E INTEGRAL, EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES O EL SERVICIO POR EL CUAL SE COBRA EL APROVECHAMIENTO. CUANDO NO EXISTA UNA ASIGNACION PRESUPUESTAL ESPECIFICA POR UNIDAD GENERADORA, SE CONSIDERARA EL PRESUPUESTO TOTAL ASIGNADO A LA ENTIDAD EN LA PROPORCION QUE REPRESENTEN LOS INGRESOS DE LA UNIDAD GENERADORA RESPECTO DEL TOTAL DE LOS INGRESOS DE LA ENTIDAD.

LAS ENTIDADES A LAS QUE SE LES APRUEBE DESTINAR LOS INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS PARA CUBRIR SUS GASTOS AUTORIZADOS DE OPERACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO E INVERSION, EN LOS TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO LO HARAN EN FORMA MENSUAL Y HASTA POR EL MONTO PRESUPUESTAL AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA EL MISMO PERIODO LA PARTE DE LOS INGRESOS QUE EXCEDA EL LIMITE AUTORIZADO PARA EL MES QUE CORRESPONDA, SE ENTERARA A LA TESORERIA DE LA FEDERACION A MAS TARDAR EL DECIMO DIA DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE OBTUVO EL INGRESO LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN POR LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 1o DE ESTA LEY, SE PODRAN DESTINAR A LAS DEPENDENCIAS QUE ENAJENEN LOS BIENES, OTORGUEN SU USO O GOCE O PRESTEN LOS SERVICIOS, PARA CUBRIR SUS GASTOS AUTORIZADOS DE OPERACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO E INVERSION, HASTA POR EL MONTO QUE

SEÑALE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD PARA LA UNIDAD GENERADORA DE DICHOS INGRESOS, QUE LES HUBIERE SIDO AUTORIZADO PARA EL MES DE QUE SE TRATE. LOS INGRESOS QUE EXCEDAN DEL LIMITE SEÑALADO NO TENDRAN FIN ESPECIFICO Y SE ENTERARAN A LA TESORERIA DE LA FEDERACION A MAS TARDAR EL DECIMO DIA DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE OBTUVO EL INGRESO.

SE ENTIENDE POR UNIDAD GENERADORA DE LOS INGRESOS DE LA ENTIDAD, CADA UNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA MISMA, EN LOS QUE SE ENAJENA EL BIEN O SE OTORGA O PROPORCIONA, DE MANERA AUTONOMA E INTEGRAL, EL USO O GOCE DE BIENES O EL SERVICIO POR EL CUAL SE COBRA EL PRODUCTO. CUANDO NO EXISTA UNA ASIGNACION PRESUPUESTAL ESPECIFICA POR UNIDAD GENERADORA, SE CONSIDERARA EL PRESUPUESTO TOTAL ASIGNADO A LA ENTIDAD EN LA PROPORCION QUE REPRESENTEN LOS INGRESOS DE LA UNIDAD GENERADORA RESPECTO DEL TOTAL DE INGRESOS DE LA ENTIDAD.

TRATANDOSE DE INGRESOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS, EXCEPTO MULTAS Y CUOTAS COMPENSATORIAS, DURANTE EL AÑO 2002, LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DE LA FEDERACION, ASI COMO LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PREVIA AUTORIZACION QUE LES OTORQUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA DEDUCIR DE LOS INGRESOS QUE SE OBTENGAN POR DICHOS CONCEPTOS, LOS GASTOS MINIMOS INDISPENSABLES REALIZADOS POR LAS DEPENDENCIAS PARA LOGRAR LA GENERACION DE LOS INGRESOS, DEBERAN ENTERAR A LA TESORERIA DE LA FEDERACION EL INGRESO NETO QUE SE GENERE POR DICHOS CONCEPTOS, A MAS TARDAR EL DIA 10 DEL MES DE CALENDARIO INMEDIATO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE GENERE EL INGRESO

LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DE LA FEDERACION, ASI COMO LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE APLIQUEN LO DISPUESTO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, DEBERAN PRESENTAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO UN INFORME MENSUAL DE LAS DEDUCCIONES EFECTUADAS A SUS INGRESOS POR CONCEPTO DE PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL INFORME

CUANDO LAS DEDUCCIONES QUE EN EL MES HAGA LA DEPENDENCIA A LOS INGRESOS GENERADOS EN EL MISMO MES POR CONCEPTO DE PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS, SEAN SUPERIORES A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR DICHOS CONCEPTOS, LA DIFERENCIA QUE RESULTE PODRA DESCONTARSE DE LOS INGRESOS DE LA MISMA NATURALEZA JURIDICA QUE OBTENGAN LAS

DEPENDENCIAS, TRIBUNALES, INSTITUTO O COMISION, SEÑALADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, EN PERIODOS POSTERIORES, HASTA AGOTARLA, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS DEDUCCIONES CORRESPONDAN AL MISMO EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE OBTENGAN LOS INGRESOS RESPECTO DE LOS CUALES SE RESTEN.

[Artículo 12]

ARTICULO 12. LAS AUTORIZACIONES PARA FIJAR O MODIFICAR LAS CUOTAS DE LOS PRODUCTOS, QUE OTORQUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, SOLO SURTIRAN SUS EFECTOS PARA DICHO AÑO Y, EN SU CASO, EN DICHAS AUTORIZACIONES SE SEÑALARA EL DESTINO ESPECIFICO QUE SE APRUEBE PARA LOS PRODUCTOS QUE PERCIBA LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE.

EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARACTER PARTICULAR, AUTORIZARA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, LAS MODIFICACIONES Y LAS CUOTAS DE LOS PRODUCTOS, AUN CUANDO SU COBRO SE ENCUENTRE PREVISTO EN OTRAS LEYES, ASI COMO EL DESTINO DE LOS MISMOS A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE.

PARA TAL EFECTO, LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES INTERESADAS ESTARAN OBLIGADAS A SOMETER PARA SU APROBACION, DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2002, LOS MONTOS DE LOS PRODUCTOS QUE TENGAN UNA CUOTA FIJA O SE COBREN DE MANERA REGULAR LOS PRODUCTOS QUE NO SEAN SOMETIDOS A LA APROBACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NO PODRAN SER COBRADOS POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE A PARTIR DEL 1o DE MARZO DE DICHO AÑO. ASIMISMO, LOS PRODUCTOS CUYA AUTORIZACION HAYA SIDO NEGADA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NO PODRAN SER COBRADOS POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RESPECTIVA

EN TANTO NO SEAN AUTORIZADOS LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, SE APLICARAN LOS VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, MULTIPLICADOS POR EL FACTOR QUE CORRESPONDA SEGUN EL MES EN QUE FUERON AUTORIZADOS O, EN EL CASO DE HABERSE REALIZADO UN INCREMENTO POSTERIOR, A PARTIR DE LA ULTIMA VEZ EN EL QUE FUERON INCREMENTADOS EN DICHO EJERCICIO FISCAL, CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA.

(NOTA VER TABLA 5)

ASIMISMO, EN TANTO NO SE EMITA LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE 2002, LOS MONTOS DE LOS PRODUCTOS SE ACTUALIZARAN EN LOS MESES DE ABRIL, JULIO Y OCTUBRE

DE DICHO AÑO, CON EL FACTOR DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL CUARTO MES ANTERIOR, HASTA EL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL POR EL CUAL SE EFECTUA LA ACTUALIZACION, MISMO QUE SE OBTENDRA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EN EL CASO DE PRODUCTOS QUE EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR SE HAYAN FIJADO EN POR CIENTOS, SE CONTINUARAN APLICANDO DURANTE 2002 LOS POR CIENTOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, HASTA EN TANTO DICHA SECRETARIA NO EMITA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

LOS PRODUCTOS POR CONCEPTO DE PENAS CONVENCIONALES, LOS QUE SE ESTABLEZCAN COMO CONTRAPRESTACION DERIVADA DE UNA LICITACION, SUBASTA O REMATE, LOS INTERESES, ASI COMO AQUELLOS PRODUCTOS QUE PROVENGAN DE ENAJENACIONES EFECTUADAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS Y LOS ACCESORIOS DE LOS PRODUCTOS, NO REQUIEREN DE AUTORIZACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA SU COBRO.

TRATANDOSE DE PRODUCTOS QUE NO SE HAYAN COBRADO EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR O QUE NO SE COBREN DE MANERA REGULAR, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INTERESADAS DEBERAN SOMETER PARA SU APROBACION A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL MONTO DE LOS PRODUCTOS QUE PRETENDAN COBRAR, EN UN PLAZO NO MENOR A DIEZ DIAS ANTERIORES A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DEBERAN INFORMAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A MAS TARDAR EN EL MES DE MARZO DE 2002, LOS CONCEPTOS Y MONTOS DE LOS INGRESOS QUE POR PRODUCTOS HAYAN PERCIBIDO, ASI COMO DE LOS ENTEROS EFECTUADOS A LA TESORERIA DE LA FEDERACION POR DICHOS CONCEPTOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR

ASIMISMO, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN PRESENTAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UN INFORME DURANTE EL MES DE JULIO DE 2002 RESPECTO DE LOS INGRESOS Y SU CONCEPTO QUE HAYAN PERCIBIDO POR PRODUCTOS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL CITADO, ASI COMO DE LOS QUE TENGAN PROGRAMADO PERCIBIR DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE.

Archivos vinculados en formato PDF [Artículo 13]

[Artículo 13]

ARTICULO 13. LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS QUE ESTABLECE ESTA LEY SE CONCENTRAN EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION Y DEBERAN REFLEJARSE, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, TANTO EN LOS REGISTROS DE LA PROPIA TESORERIA COMO EN LA CUENTA DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL.

TRATANDOSE DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO QUE ANTECEDE QUE SE DESTINEN A UN FIN ESPECIFICO, DEBERAN DEPOSITARSE EN UNA CUENTA A NOMBRE DE LA DEPENDENCIA GENERADORA DE LOS INGRESOS, DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, A FIN DE QUE LA PROPIA TESORERIA EJERZA FACULTADES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DEL DESTINO ESPECIFICO AUTORIZADO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

CUANDO LOS INGRESOS POR PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS SE DESTINEN A UN FIN ESPECIFICO Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO DESTINO SE HUBIERE CREADO UN FIDEICOMISO, LA TESORERIA DE LA FEDERACION DEBERA FORMAR PARTE DEL COMITE DE VIGILANCIA DEL MISMO, PARA VERIFICAR QUE LOS INGRESOS REFERIDOS SE DESTINEN AL FIN PARA EL QUE FUERON AUTORIZADOS

NO SE CONCENTRAN EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DESTINADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, LOS QUE PODRAN SER RECAUDADOS POR LAS OFICINAS DE LOS PROPIOS INSTITUTOS Y POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE AUTORICE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEBIENDO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS CONTABLES ESTABLECIDOS Y REFLEJARSE EN LA CUENTA DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL

IGUALMENTE NO SE CONCENTRAN EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LAS APORTACIONES Y DE LOS ABONOS RETENIDOS A TRABAJADORES POR PATRONES PARA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

LAS CONTRIBUCIONES PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS A LOS QUE LAS LEYES DE CARACTER NO FISCAL OTORGUEN UNA NATURALEZA DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN LAS LEYES FISCALES, TENDRAN LA NATURALEZA ESTABLECIDA EN LAS LEYES FISCALES. SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO, EN SU PARTE CONDUCTENTE

LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, EMPRESAS, INSTITUCIONES ORGANIZACIONES Y FIDEICOMISOS, QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LOS QUE LAS LEYES DE CARACTER NO

FISCAL OTORGUEN UNA NATURALEZA DISTINTA A LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY, SE CONSIDERARAN COMPRENDIDOS EN LA FRACCION QUE LES CORRESPONDA CONFORME AL CITADO ARTICULO 1o.

LAS OFICINAS CUENTADANTES DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, DEBERAN CONSERVAR, DURANTE DOS AÑOS, LA CUENTA COMPROBADA Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LOS INGRESOS QUE RECAUDEN POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL PRESENTARAN, A MAS TARDAR EN EL MES DE MARZO DE 2002, ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UNA DECLARACION INFORMATIVA SOBRE LOS INGRESOS PERCIBIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 2001 POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS.

[Artículo 14]

ARTICULO 14. LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE BIENES QUE PASEN A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL SE CONCENTRARAN EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION O SE REPORTARAN A ESTA, SEGUN SEA EL CASO, HASTA EL MOMENTO EN QUE SE COBRE LA CONTRAPRESTACION PAGADA POR DICHOS BIENES O CUANDO LOS MISMOS SE ENAJENEN

TRATANDOSE DE LOS GASTOS DE EJECUCION QUE RECIBA EL FISCO FEDERAL, ESTOS SE REPORTARAN A LA TESORERIA DE LA FEDERACION HASTA EL MOMENTO EN EL QUE EFECTIVAMENTE SE COBREN, SIN CLASIFICARLOS EN EL CONCEPTO DE LA CONTRIBUCION O APROVECHAMIENTO DEL CUAL SON ACCESORIOS

LOS INGRESOS QUE SE CONCENTREN O REPORTEN A LA TESORERIA DE LA FEDERACION POR CONCEPTO DE BIENES QUE PASEN A SER PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL O GASTOS DE EJECUCION, SERAN LOS NETOS QUE RESULTEN DE RESTAR AL INGRESO PERCIBIDO, LAS EROGACIONES EFECTUADAS PARA REALIZAR LA ENAJENACION DE LOS BIENES O PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION QUE DIO LUGAR AL COBRO DE LOS GASTOS DE EJECUCION, ASI COMO LAS EROGACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SIGUIENTE

LOS INGRESOS NETOS POR ENAJENACION DE ACCIONES, CESION DE DERECHOS Y DESINCORPORACION DE ENTIDADES SON LOS RECURSOS EFECTIVAMENTE RECIBIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, UNA VEZ DESCONTADAS LAS EROGACIONES REALIZADAS TALES COMO COMISIONES QUE SE PAGUEN A AGENTES FINANCIEROS, CONTRIBUCIONES, GASTOS DE ADMINISTRACION, DE MANTENIMIENTO Y DE VENTA, HONORARIOS DE COMISIONADOS ESPECIALES QUE NO SEAN SERVIDORES PUBLICOS ENCARGADOS DE DICHOS PROCESOS, ASI COMO PAGOS DE LAS RECLAMACIONES PROCEDENTES QUE PRESENTEN LOS ADQUIRENTES O TERCEROS, POR PASIVOS OCULTOS, FISCALES O DE OTRA

INDOLE, ACTIVOS INEXISTENTES Y ASUNTOS EN LITIGIO Y DEMAS EROGACIONES ANALOGAS A TODAS LAS MENCIONADAS. LOS INGRESOS NETOS A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO SE CONCENTRARAN EN LA TESORERIA DE LA FEDERACION, Y DEBERAN MANIFESTARSE, TANTO EN LOS REGISTROS DE LA PROPIA TESORERIA COMO EN LA CUENTA DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR SERA APLICABLE A LA ENAJENACION DE ACCIONES Y CESION DE DERECHOS CUANDO IMPLIQUEN CONTRATACIONES DE TERCEROS PARA LLEVAR A CABO TALES PROCESOS, LAS CUALES DEBERAN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

[Articulo 15]

ARTICULO 15. SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARA EL REGIMEN ESTABLECIDO EN ESTA LEY, A LOS INGRESOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO RECIBAN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL PARAESTATAL QUE ESTEN SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, ENTRE LAS QUE SE COMPRENDE, DE MANERA ENUNCIATIVA A LAS SIGUIENTES.

PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERAN ESTAR INSCRITAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y LLEVAR CONTABILIDAD EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, ASI COMO PRESENTAR LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS QUE CORRESPONDAN EN LOS TERMINOS DE DICHAS DISPOSICIONES, AUN CUANDO SE SUJETEN AL REGIMEN ESTABLECIDO EN ESTA LEY

[Articulo 16]

ARTICULO 16 SE FACULTA PARA EL EJERCICIO DE 2002 A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA

CANCELAR LOS CREDITOS DERIVADOS DE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS, CUYO COBRO TENGA ENCOMENDADO, CUANDO EL IMPORTE DEL CREDITO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, SEA INFERIOR O IGUAL AL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 2,500 UNIDADES DE INVERSION. NO SE PODRA EFECTUAR LA CANCELACION DE LOS CREDITOS, CUANDO EXISTAN DOS O MAS CREDITOS A CARGO DE UNA MISMA PERSONA Y LA SUMA DE TODOS ELLOS EXCEDA EL LIMITE DE 2,500 UNIDADES DE INVERSION, NI TAMPOCO NO SERA APLICABLE RESPECTO DE LOS CREDITOS DERIVADOS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS.

LA CANCELACION DE DICHOS CREDITOS POR UNICA VEZ LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE SU PAGO.

[Artículo 17]

ARTICULO 17 EN MATERIA DE ESTIMULOS FISCALES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

I. SE OTORGA UN ESTIMULO FISCAL A LOS CONTRIBUYENTES DE LOS SECTORES AGROPECUARIO Y FORESTAL QUE TRIBUTEN EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO, CONSISTENTE EN PERMITIR EL ACREDITAMIENTO DE LA INVERSION REALIZADA CONTRA UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPUESTO AL ACTIVO DETERMINADO EN EL EJERCICIO, MISMO QUE PODRA ACREDITARSE EN EJERCICIOS POSTERIORES HASTA AGOTARSE.

II. SE OTORGA UN ESTIMULO FISCAL EN EL IMPUESTO AL ACTIVO A LOS CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN MEXICO QUE SE DEDIQUEN AL TRANSPORTE AEREO O MARITIMO DE PERSONAS O BIENES POR LOS AVIONES O EMBARCACIONES QUE TENGAN CONCESION O PERMISO DEL GOBIERNO FEDERAL PARA SER EXPLOTADOS COMERCIALMENTE. EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

A) TRATANDOSE DE AVIONES O EMBARCACIONES ARRENDADOS, ACREDITARAN CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO A SU CARGO, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE HUBIERA RETENIDO DE APLICARSE LA TASA DEL 21% EN LUGAR DE LA TASA DEL 5% QUE ESTABLECE EL ARTICULO 149 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS PAGOS POR EL USO O GOCE DE DICHOS BIENES, SIEMPRE QUE SE HUBIERA EFECTUADO LA RETENCION Y ENTERO DE ESTE IMPUESTO Y QUE LOS AVIONES O EMBARCACIONES SEAN EXPLOTADOS COMERCIALMENTE POR EL ARRENDATARIO EN LA TRANSPORTACION DE PASAJEROS O BIENES

B) EN EL CASO DE AVIONES O EMBARCACIONES PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE, EL VALOR DE DICHOS ACTIVOS QUE SE DETERMINE CONFORME A LA FRACCION II DEL ARTICULO 2o DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, SE MULTIPLICARA POR EL FACTOR DE 0.1 TRATANDOSE DE AVIONES Y POR EL FACTOR DE 0.2 TRATANDOSE DE EMBARCACIONES, Y EL MONTO QUE RESULTE SERA EL QUE SE UTILIZARA PARA DETERMINAR EL VALOR DEL ACTIVO DE ESOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE DICHOS BIENES CONFORME

AL ARTICULO MENCIONADO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION QUE HUBIERAN EJERCIDO LA OPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, PODRAN EFECTUAR EL CALCULO DEL IMPUESTO QUE LES CORRESPONDA, APLICANDO PARA TAL EFECTO LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, NO PODRAN REDUCIR DEL VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO LAS DEUDAS CONTRATADAS PARA LA OBTENCION DEL USO O GOCE O LA ADQUISICION DE LOS AVIONES O EMBARCACIONES, NI AQUELLAS QUE SE CONTRATEN PARA FINANCIAR EL MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, POR LOS QUE SE APLIQUE EL ESTIMULO A QUE LA MISMA SE REFIERE.

III. SE OTORGA UN ESTIMULO FISCAL EN EL IMPUESTO AL ACTIVO A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO POR LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD QUE UTILICEN PARA EL ALMACENAMIENTO, GUARDA O CONSERVACION DE BIENES O MERCANCIAS, CONSISTENTE EN PERMITIR QUE EL VALOR DE DICHOS ACTIVOS QUE SE DETERMINE CONFORME A LA FRACCION II DEL ARTICULO 2o DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, SE MULTIPLIQUE POR EL FACTOR DE 0.2; EL MONTO QUE RESULTE SERA EL QUE SE UTILIZARA PARA DETERMINAR EL VALOR DEL ACTIVO DE ESOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE DICHOS BIENES, CONFORME AL ARTICULO MENCIONADO

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, QUE HUBIERAN EJERCIDO LA OPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, PODRAN EFECTUAR EL CALCULO DEL IMPUESTO QUE LES CORRESPONDA, APLICANDO PARA TAL EFECTO LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION

IV SE OTORGA UN ESTIMULO FISCAL EN EL IMPUESTO AL ACTIVO A LAS PERSONAS FISICAS QUE TRIBUTEN CONFORME AL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONSISTENTE EN EL MONTO TOTAL DEL IMPUESTO QUE HUBIERE CAUSADO

V SE OTORGA UN ESTIMULO FISCAL EN EL IMPUESTO AL ACTIVO POR EL MONTO TOTAL DEL MISMO QUE SE DERIVE DE LA PROPIEDAD DE CUENTAS POR COBRAR DERIVADAS DE CONTRATOS QUE CELEBREN LOS CONTRIBUYENTES CON ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO FEDERAL, RESPECTO DE INVERSIONES DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DESTINADA A ACTIVIDADES PRIORITARIAS, AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 18 DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA

VI SE OTORGA UN ESTIMULO FISCAL A LOS CONTRIBUYENTES DE LOS SECTORES AGRICOLA, GANADERO, PESQUERO Y MINERO QUE ADQUIERAN DIESEL PARA SU CONSUMO FINAL Y SIEMPRE QUE DICHO

COMBUSTIBLE NO SEA PARA USO AUTOMOTRIZ EN VEHICULOS QUE SE DESTINEN AL TRANSPORTE DE PERSONAS O EFECTOS A TRAVES DE CARRETERAS O CAMINOS, CONSISTENTE EN PERMITIR EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS QUE PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS HAYAN CAUSADO POR LA ENAJENACION DE ESTE COMBUSTIBLE, SIEMPRE QUE SE UTILICE EXCLUSIVAMENTE COMO COMBUSTIBLE EN:

A) MAQUINARIA FIJA DE COMBUSTION INTERNA, MAQUINARIA DE FLAMA ABIERTA Y LOCOMOTORAS

B) VEHICULOS MARINOS Y MAQUINARIA UTILIZADA EN LAS ACTIVIDADES DE ACUACULTURA.

C) TRACTORES, MOTOCULTORES, COMBINADAS, EMPACADORAS DE FORRAJE, REVOLVEDORAS, DESGRANADORAS, MOLINOS, COSECHADORAS O MAQUINAS DE COMBUSTION INTERNA PARA ASERRIO, BOMBEO DE AGUA O GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA, QUE SE UTILICEN EN ACTIVIDADES DE SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE PRODUCTOS AGRICOLAS; CRIA Y ENGORDA DE GANADO, AVES DE CORRAL Y ANIMALES, CULTIVO DE LOS BOSQUES O MONTES, ASI COMO EN LA CRIA, CONSERVACION, RESTAURACION, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO DE LA VEGETACION DE LOS MISMOS.

D) VEHICULOS DE BAJA VELOCIDAD O BAJO PERFIL, QUE POR SUS CARACTERISTICAS NO ESTEN AUTORIZADOS PARA CIRCULAR POR SI MISMOS EN CARRETERAS FEDERALES O CONCESIONADAS, Y SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ASIMISMO, LOS CONTRIBUYENTES QUE ADQUIERAN DIESEL PARA SU CONSUMO FINAL QUE SE UTILICE EXCLUSIVAMENTE COMO COMBUSTIBLE EN MAQUINARIA FIJA DE COMBUSTION INTERNA, MAQUINARIA DE FLAMA ABIERTA Y LOCOMOTORAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL SECTOR AL QUE PERTENEZCAN, PODRAN APLICAR EL ESTIMULO FISCAL A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION

VII PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES ESTARAN A LO SIGUIENTE

A) PODRAN ACREDITAR UNICAMENTE EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS QUE PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS HAYAN CAUSADO POR LA ENAJENACION DEL DIESEL. PARA ESTOS EFECTOS, EL MONTO QUE DICHAS PERSONAS PODRAN ACREDITAR SERA EL QUE SE SEÑALE EXPRESAMENTE Y POR SEPARADO EN EL COMPROBANTE CORRESPONDIENTE

EN LOS CASOS EN QUE EL DIESEL SE ADQUIERA DE AGENCIAS O DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS, EL IMPUESTO QUE LOS CONTRIBUYENTES ANTES MENCIONADOS PODRAN ACREDITAR, SERA EL QUE SE SEÑALE EN FORMA EXPRESA Y

POR SEPARADO EN EL COMPROBANTE QUE LES EXPIDAN DICHAS AGENCIAS O DISTRIBUIDORES Y QUE DEBERA SER IGUAL AL QUE PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS HAYAN CAUSADO POR LA ENAJENACION A DICHAS AGENCIAS O DISTRIBUIDORES DEL DIESEL, EN LA PARTE QUE CORRESPONDA AL COMBUSTIBLE QUE LAS MENCIONADAS AGENCIAS O DISTRIBUIDORES COMERCIALIZEN A ESAS PERSONAS EN NINGUN CASO PROCEDERA LA DEVOLUCION DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE ESTE INCISO.

B) LAS PERSONAS QUE UTILICEN EL DIESEL EN LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVICOLAS SEÑALADAS EN EL INCISO C) DE LA FRACCION VI DE ESTE ARTICULO, PODRAN ACREDITAR UN MONTO EQUIVALENTE A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL PRECIO DE ADQUISICION DEL DIESEL EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y QUE CONSTE EN EL COMPROBANTE CORRESPONDIENTE, INCLUIDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR EL FACTOR DE 0.355, EN LUGAR DE APLICAR LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR

TRATANDOSE DE LA ENAJENACION DE DIESEL QUE SE UTILICE PARA CONSUMO FINAL, PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS O SUS AGENCIAS O DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS, DEBERAN, DESGLOSAR EXPRESAMENTE Y POR SEPARADO EN EL COMPROBANTE CORRESPONDIENTE EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS QUE PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS HUBIERAN CAUSADO POR LA ENAJENACION DE QUE SE TRATE

EL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, UNICAMENTE PODRA EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE TENGA EL CONTRIBUYENTE A SU CARGO O, EN SU CASO, CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO, QUE SE DEBA ENTERAR, UTILIZANDO LA FORMA OFICIAL QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL DE A CONOCER LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

VIII LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN DIESEL PARA SU CONSUMO FINAL EN LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVICOLAS A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DE LA FRACCION VI DEL PRESENTE ARTICULO, PODRAN SOLICITAR LA DEVOLUCION DEL MONTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS QUE TUVIERAN DERECHO A ACREDITAR EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION VII QUE ANTECEDE, EN LUGAR DE EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO A QUE EL MISMO SE REFIERE, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN ESTA FRACCION

LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR QUE PODRAN SOLICITAR LA DEVOLUCION, SERAN UNICAMENTE AQUELLAS CUYOS INGRESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR NO HAYAN EXCEDIDO DE VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO EN NINGUN CASO EL MONTO DE LA DEVOLUCION PODRA SER

SUPERIOR A \$625.64 MENSUALES POR CADA PERSONA FISICA, SALVO QUE SE TRATE DE PERSONAS FISICAS QUE REGISTREN SUS OPERACIONES EN EL CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS PREVISTO PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN CUYO CASO PODRAN SOLICITAR LA DEVOLUCION DE HASTA \$1,251.30 MENSUALES.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EMITIRA LAS REGLAS NECESARIAS PARA SIMPLIFICAR LA OBTENCION DE LA DEVOLUCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, A MAS TARDAR EL 31 DE ENERO DE 2002.

LAS PERSONAS MORALES QUE PODRAN SOLICITAR LA DEVOLUCION SERAN AQUELLAS CUYOS INGRESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO HAYAN EXCEDIDO DE VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL AREA GEOGRAFICA DEL CONTRIBUYENTE ELEVADO AL AÑO, POR CADA UNO DE LOS SOCIOS O ASOCIADOS, SIN EXCEDER DE DOSCIENTAS VECES DICHO SALARIO MINIMO. EL MONTO DE LA DEVOLUCION NO PODRA SER SUPERIOR A \$625.64 MENSUALES, POR CADA UNO DE LOS SOCIOS O ASOCIADOS SIN QUE EXCEDA EN SU TOTALIDAD DE \$6,597.89 MENSUALES, SALVO QUE SE TRATE DE PERSONAS MORALES QUE REGISTREN SUS OPERACIONES EN EL CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS PREVISTO PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN CUYO CASO PODRAN SOLICITAR LA DEVOLUCION DE HASTA \$1,251.30 MENSUALES, POR CADA UNO DE LOS SOCIOS O ASOCIADOS, SIN QUE EN ESTE ULTIMO CASO EXCEDA EN SU TOTALIDAD DE \$12,507.85 MENSUALES.

LAS CANTIDADES EN MONEDA NACIONAL ESTABLECIDAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE ACTUALIZARAN EN LOS MESES DE ENERO Y JULIO CON EL FACTOR DE ACTUALIZACION CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL SEPTIMO MES INMEDIATO ANTERIOR HASTA EL ULTIMO MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL POR EL CUAL SE EFECTUA LA ACTUALIZACION, MISMO QUE SE OBTENDRA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO REALIZARA LAS OPERACIONES ARITMETICAS PREVISTAS EN ESTE ARTICULO Y PUBLICARA LOS RESULTADOS DE LA ACTUALIZACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION A MAS TARDAR EL DIA 10 DE LOS MESES CITADOS

LA DEVOLUCION CORRESPONDIENTE DEBERA SER SOLICITADA TRIMESTRALMENTE EN LOS MESES DE ABRIL, JULIO Y OCTUBRE DEL MISMO AÑO Y ENERO DEL SIGUIENTE.

LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTA FRACCION, DEBERAN LLEVAR UN REGISTRO DE CONTROL DE CONSUMO DE DIESEL, EN EL QUE ASIENEN MENSUALMENTE LA TOTALIDAD DEL DIESEL QUE UTILICEN PARA SUS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O SILVICOLAS EN LOS TERMINOS DEL INCISO C) DE LA FRACCION VI DE ESTE ARTICULO, DISTINGUIENDO ENTRE EL DIESEL QUE SE HUBIERA DESTINADO PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE

DICHO INCISO, DEL DIESEL UTILIZADO PARA OTROS FINES. DICHO REGISTRO DEBERA ESTAR A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES FISCALES POR EL PLAZO A QUE SE ESTE OBLIGADO A CONSERVAR LA CONTABILIDAD EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

PARA OBTENER LA DEVOLUCION A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, SE DEBERA PRESENTAR LA FORMA OFICIAL 32 DE DEVOLUCIONES, ANTE LA ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION QUE CORRESPONDA, ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION QUE LA MISMA SOLICITE, ASI COMO LA ESTABLECIDA EN LA PRESENTE FRACCION.

EL DERECHO PARA LA RECUPERACION MEDIANTE ACREDITAMIENTO O DEVOLUCION DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, TENDRA UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE EFECTUADO LA ADQUISICION DEL DIESEL CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA FRACCION, EN EL ENTENDIDO DE QUE QUIEN NO LO ACREDITE O SOLICITE OPORTUNAMENTE SU DEVOLUCION, PERDERA EL DERECHO DE REALIZARLO CON POSTERIORIDAD A DICHO AÑO

LOS DERECHOS PREVISTOS EN ESTA FRACCION NO SERAN APLICABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE UTILICEN EL DIESEL EN BIENES DESTINADOS AL AUTOTRANSPORTE DE PERSONAS O EFECTOS A TRAVES DE CARRETERAS O CAMINOS.

IX PARA LA APLICACION DEL ESTIMULO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ESTARA A LO SIGUIENTE.

A) SE CREARA UN COMITE INTERINSTITUCIONAL QUE ESTARA FORMADO POR UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, QUIEN TENDRA VOTO DE CALIDAD EN LA AUTORIZACION DE LOS PROYECTOS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, UNO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, UNO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y UNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EL CUAL DEBERA DAR A CONOCER A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2002. LAS REGLAS GENERALES CON QUE OPERARA DICHO COMITE, ASI COMO LOS SECTORES PRIORITARIOS SUSCEPTIBLES DE OBTENER EL BENEFICIO, LAS CARACTERISTICAS DE LAS EMPRESAS Y LOS REQUISITOS ADICIONALES QUE SE DEBERAN CUMPLIR PARA PODER SOLICITAR EL BENEFICIO DEL ESTIMULO

B) EL MONTO TOTAL DEL ESTIMULO A DISTRIBUIR ENTRE LOS ASPIRANTES DEL BENEFICIO, NO EXCEDERA DE \$500 MILLONES DE PESOS PARA EL AÑO DE 2002

C) EL COMITE INTERINSTITUCIONAL ESTARA OBLIGADO A PUBLICAR A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA DE LOS MESES DE JULIO Y DICIEMBRE DE 2002, EL MONTO EROGADO DURANTE EL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRES, SEGUN CORRESPONDA, ASI COMO LAS EMPRESAS BENEFICIARIAS DEL ESTIMULO FISCAL Y LOS PROYECTOS POR LOS CUALES FUERON

MERECEDORAS DE ESTE BENEFICIO.

EL CONTRIBUYENTE PODRA APLICAR EL CREDITO FISCAL A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O EL IMPUESTO AL ACTIVO QUE TENGA A SU CARGO, EN LA DECLARACION ANUAL DEL EJERCICIO EN EL QUE SE DETERMINO DICHO CREDITO O EN LOS EJERCICIOS SIGUIENTES HASTA AGOTARLO.

LA PARTE DEL CREDITO FISCAL NO APLICADA SE ACTUALIZARA POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES EN QUE SE PRESENTO LA DECLARACION DEL EJERCICIO EN QUE SE DETERMINO EL CREDITO FISCAL Y HASTA EL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE APLIQUE. LA PARTE DEL CREDITO FISCAL ACTUALIZADA PENDIENTE DE APLICAR, SE ACTUALIZARA POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL MES EN QUE SE ACTUALIZO POR ULTIMA VEZ Y HASTA EL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE APLIQUE

X. SE OTORGA UN ESTIMULO FISCAL A LOS CONTRIBUYENTES QUE ADQUIERAN DIESEL PARA SU CONSUMO FINAL Y QUE SEA PARA USO AUTOMOTRIZ EN VEHICULOS QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS O CARGA A TRAVES DE CARRETERAS O CAMINOS, CONSISTENTE EN EL ACREDITAMIENTO DEL 25% DEL MONTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS QUE PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS HAYAN CAUSADO POR LA ENAJENACION DEL DIESEL PARA ESTOS EFECTOS, EN LOS CASOS EN LOS QUE EL DIESEL SE ADQUIERA DE AGENCIAS O DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS, EL IMPUESTO QUE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS PODRAN ACREDITAR, SERA EL 25% DEL QUE SE SEÑALE EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO EN EL COMPROBANTE QUE LES EXPIDAN DICHAS AGENCIAS O DISTRIBUIDORES.

TRATANDOSE DE LA ENAJENACION DE DIESEL QUE SE UTILICE PARA CONSUMO FINAL, PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS O SUS AGENCIAS O DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS, DEBERAN DESGLOSAR EXPRESAMENTE Y POR SEPARADO EN EL COMPROBANTE CORRESPONDIENTE EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS QUE PETROLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS HUBIERAN CAUSADO POR LA ENAJENACION DE QUE SE TRATE EL COMPROBANTE QUE SE EXPIDA DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

EL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, UNICAMENTE PODRA EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE TENGA EL CONTRIBUYENTE A SU CARGO O EN SU CARACTER DE RETENEDOR O, EN SU CASO, CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO, QUE SE DEBA ENTERAR, UTILIZANDO LA FORMA OFICIAL QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL DE A CONOCER EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. EN NINGUN CASO ESTE BENEFICIO PODRA SER UTILIZADO POR LOS

CONTRIBUYENTES QUE PRESTEN PREPONDERANTEMENTE SUS SERVICIOS A OTRA PERSONA MORAL RESIDENTE EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO, QUE SE CONSIDERE PARTE RELACIONADA, APLICANDO EN LO CONDUCENTE EL ARTICULO 215 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS SE REALIZARA UNICAMENTE CONTRA EL IMPUESTO QUE CORRESPONDA EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL MES EN QUE SE ADQUIERA EL DIESEL O LOS DOCE MESES SIGUIENTES A QUE SE ADQUIERA EL DIESEL O CONTRA EL IMPUESTO DEL PROPIO EJERCICIO

LOS BENEFICIARIOS DEL ESTIMULO PREVISTO EN ESTA FRACCION DEBERAN LLEVAR LOS CONTROLES Y REGISTROS QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

XI. SE OTORGA UN ESTIMULO FISCAL A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O PASAJE QUE UTILIZAN LA RED NACIONAL DE AUTOPISTAS DE CUOTA, CONSISTENTE EN PERMITIR UN ACREDITAMIENTO DE LOS GASTOS REALIZADOS EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA HASTA EN UN 50% DEL GASTO TOTAL EROGADO POR ESTE CONCEPTO.

LOS CONTRIBUYENTES CONSIDERARAN COMO INGRESOS ACUMULABLE PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL ESTIMULO A QUE HACE REFERENCIA ESTA FRACCION EN EL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE LO ACREDITEN

EL ACREDITAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, UNICAMENTE PODRA EFECTUARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE TENGA EL CONTRIBUYENTE A SU CARGO O, EN SU CASO, CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO, QUE SE DEBA ENTERAR, UTILIZANDO LA FORMA OFICIAL QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL DE A CONOCER EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

EL ACREDITAMIENTO DE LOS GASTOS A QUE HACE REFERENCIA ESTA FRACCION SE REALIZARA UNICAMENTE CONTRA EL IMPUESTO QUE CORRESPONDA EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO EN QUE SE REALICEN DICHS GASTOS O CONTRA EL IMPUESTO DEL PROPIO EJERCICIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE QUIEN NO LO ACREDITE CONTRA LOS PAGOS PROVISIONALES O EN LA DECLARACION DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, PERDERA EL DERECHO DE REALIZARLO CON POSTERIORIDAD A DICHO EJERCICIO

SE FACULTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA EMITIR LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE DETERMINEN LOS PORCENTAJES MAXIMOS DE ACREDITAMIENTO POR TRAMO CARRETERO Y DEMAS DISPOSICIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA LA CORRECTA APLICACION DE ESTE BENEFICIO

XII. SE OTORGA UN ESTIMULO A LOS PRODUCTORES DE AGAVE TEQUILANA WEBER AZUL Y A LOS PRODUCTORES DE LAS DIVERSAS VARIETADES DE AGAVE QUE MARCA LA NORMA OFICIAL MEXICANA QUE ENAJENEN DICHO PRODUCTO PARA SER UTILIZADO EXCLUSIVAMENTE EN LA ELABORACION DE TEQUILA Y MEZCAL, EN UN MONTO QUE NO PODRA EXCEDER DE \$3.00 POR KILO DE AGAVE.

EL MONTO DEL ESTIMULO DEBERA SER ENTREGADO AL PRODUCTOR DEL AGAVE TEQUILANA WEBER AZUL Y A LAS DEMAS VARIETADES QUE MARQUE LA NORMA OFICIAL MEXICANA POR EL ADQUIRENTE DEL MISMO EN EL MOMENTO EN QUE SE PAGUE LA CONTRAPRESTACION QUE CORRESPONDA A DICHA ENAJENACION, DISMINUYENDO DEL PRECIO EL MONTO DEL ESTIMULO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION

EL ADQUIRENTE CONSIDERARA EL PAGO DEL ESTIMULO EFECTUADO AL PRODUCTOR DE AGAVE TEQUILANA WEBER AZUL Y A LAS DEMAS VARIETADES QUE MARQUE LA NORMA OFICIAL MEXICANA COMO UN CREDITO FISCAL QUE PODRA DISMINUIR UNICAMENTE DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS QUE SE CAUSE EN LA ENAJENACION DE TEQUILA Y MEZCAL EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO SIGUIENTE, SIN QUE EN NINGUN CASO LA DISMINUCION EXCEDA DEL 50% DEL IMPUESTO CAUSADO EN EL MES DE QUE SE TRATE

EL CREDITO FISCAL SOLO SE PODRA DISMINUIR DURANTE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE ADQUIERA EL AGAVE, DEL IMPUESTO QUE RESULTE DE LA ENAJENACION DEL TEQUILA Y MEZCAL QUE SE PRODUZCA A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY Y SOBRE LA CUAL SE PAGUE EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS A LA TASA ESTABLECIDA EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, SIN QUE EXCEDA DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES

PARA DETERMINAR EL MONTO DEFINITIVO DEL ESTIMULO, LOS PRODUCTORES DIVIDIRAN EL 50% DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS CAUSADO POR LA ENAJENACION DE TEQUILA Y MEZCAL EN EL PERIODO DE ENERO A JUNIO DE 2002 ENTRE EL NUMERO DE KILOS DE AGAVE ADQUIRIDOS EN DICHO PERIODO. LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO QUE RESULTE Y EL LIMITE MAXIMO DE \$4 00 POR KILO DE AGAVE QUE NO SE HUBIERA PAGADO AL PRODUCTOR DEL CITADO AGAVE EN EL MOMENTO DE LA ADQUISICION, SE PODRA PAGAR A PARTIR DEL MES EN QUE SE HAGA EL AJUSTE A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO Y SE PODRA DISMINUIR DEL IMPUESTO ESPECIAL DE REFERENCIA QUE SE CAUSE EN LA ENAJENACION DE TEQUILA Y MEZCAL EN LOS SEIS MESES SIGUIENTES, HASTA AGOTARLO, SIN QUE EN NINGUN CASO EL IMPUESTO A PAGAR EN LOS CITADOS MESES SEA INFERIOR AL 50% DEL IMPUESTO CAUSADO EN EL MES DE QUE SE TRATE. EN EL CASO DE QUE EL MONTO PAGADO AL PRODUCTOR DE AGAVE EXCEDA DEL MONTO QUE SE DETERMINE CONFORME A ESTE PARRAFO COMO CREDITO DEFINITIVO, EL EXCEDENTE SE DISMINUIRA DEL CREDITO AL QUE TENGAN DERECHO LOS PRODUCTORES DE

TEQUILA Y MEZCAL EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO, EN LOS TERMINOS DE ESTA FRACCION. EL MISMO PROCEDIMIENTO SE SEGUIRA PARA DETERMINAR EL ESTIMULO DEFINITIVO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2002. EN EL CASO DE QUE EL CREDITO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE EXCEDA DEL MONTO MAXIMO DEFINITIVO QUE CORRESPONDA A DICHO PERIODO EN LOS TERMINOS DE ESTE PARRAFO, EL EXCEDENTE SE PAGARA CONJUNTAMENTE CON LA DECLARACION QUE PRESENTEN LOS PRODUCTORES DE TEQUILA Y MEZCAL EN EL MES DE FEBRERO DE 2003, ACTUALIZADO Y CON LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES DESDE EL MES EN QUE SE APLICO EN EXCESO EL CREDITO OTORGADO EN ESTE ARTICULO Y HASTA LA FECHA EN QUE EL MISMO SE PAGUE.

LOS PRODUCTORES DE AGAVE TEQUILANA WEBER AZUL Y A LAS DEMAS VARIEDADES QUE MARQUE LA NORMA OFICIAL MEXICANA CONSIDERARAN COMO INGRESO ACUMULABLE PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EL MONTO DEL ESTIMULO FISCAL PERCIBIDO EN LOS TERMINOS DE ESTA FRACCION

LOS ADQUIRENTES DEL AGAVE TEQUILANA WEBER AZUL Y A LAS DEMAS VARIEDADES QUE MARQUE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DEBERAN REPORTAR MENSUALMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES EL VOLUMEN Y VALOR DEL AGAVE ADQUIRIDO EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR, ASI COMO EL MONTO PAGADO DEL ESTIMULO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, POR PRODUCTOR DE AGAVE

LOS BENEFICIARIOS DE LOS ESTIMULOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES VI, X, XI Y XII DEL PRESENTE ARTICULO, QUEDARAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE LES REQUIERAN LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DEL PLAZO QUE PARA TAL EFECTO LE SEÑALEN

LOS BENEFICIOS QUE SE OTORGAN EN LAS FRACCIONES VI, VII, Y VIII DEL PRESENTE ARTICULO, NO PODRAN SER ACUMULABLES CON NINGUN OTRO ESTIMULO FISCAL ESTABLECIDO EN ESTA LEY TRATANDOSE DE LOS ESTIMULOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES X Y XI DEL MISMO PODRAN SER ACUMULABLES ENTRE SI, PERO NO CON LOS DEMAS ESTIMULOS ESTABLECIDOS EN LA CITADA LEY

CON INDEPENDENCIA DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL BENEFICIO QUE SE OTORGA EN LA FRACCION XII DE ESTE ARTICULO PODRA SER ACUMULABLE CON CUALESQUIERA OTRO ESTIMULO FISCAL

LOS ESTIMULOS QUE SE OTORGAN EN EL PRESENTE ARTICULO ESTAN CONDICIONADOS A QUE LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE PARA CADA ESTIMULO ESTABLECE LA PRESENTE LEY

SE FACULTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA PARA EMITIR LAS REGLAS GENERALES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA OBTENCION DE LOS BENEFICIOS

PREVISTOS EN ESTE ARTICULO.

[Artículo 18]

ARTICULO 18. CUANDO LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL DEL GOBIERNO FEDERAL, INCREMENTEN SUS INGRESOS COMO CONSECUENCIA DE AUMENTOS EN LA PRODUCTIVIDAD O MODIFICACION EN SUS PRECIOS Y TARIFAS, LOS RECURSOS ASI OBTENIDOS SERAN APLICADOS PRIORITARIAMENTE A REDUCIR EL ENDEUDAMIENTO NETO DEL ORGANISMO O EMPRESA DE QUE SE TRATE, O A LOS PROGRAMAS A QUE SE REFIERE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002

[Artículo 19]

ARTICULO 19 SE FACULTA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PARA OTORGAR LOS ESTIMULOS FISCALES Y SUBSIDIOS SIGUIENTES

I. LOS RELACIONADOS CON COMERCIO EXTERIOR

A) A LA IMPORTACION DE ARTICULOS DE CONSUMO A LAS REGIONES FRONTERIZAS

B) A LA IMPORTACION DE EQUIPO Y MAQUINARIA A LAS REGIONES FRONTERIZAS.

II. A CAJAS DE AHORRO Y SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO.

SE APRUEBAN LOS ESTIMULOS FISCALES Y SUBSIDIOS CON CARGO A IMPUESTOS FEDERALES, ASI COMO LAS DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS CONCEDIDOS PARA FOMENTAR LAS EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS O LA VENTA DE PRODUCTOS NACIONALES A LAS REGIONES FRONTERIZAS DEL PAIS EN LOS PORCIENTOS O CANTIDADES OTORGADOS O PAGADAS EN SU CASO, QUE SE HUBIERAN OTORGADO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2001

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PARA CONCEDER LOS ESTIMULOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO ESCUCHARA, EN SU CASO LA OPINION DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EXPEDIRA LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR ESTE ARTICULO EN MATERIA DE ESTIMULOS FISCALES Y SUBSIDIOS.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO INFORMARA TRIMESTRALMENTE AL CONGRESO DE LA UNION SOBRE EL COSTO QUE REPRESENTAN PARA EL ERARIO FEDERAL, POR CONCEPTO DE MENOR RECAUDACION, LOS DIVERSOS ESTIMULOS FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA

FRACCION, ASI COMO LOS SECTORES OBJETO DE ESTE BENEFICIO.

[Artículo 20]

ARTICULO 20. SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN EXENCIONES, TOTALES O PARCIALES, O CONSIDEREN A PERSONAS COMO NO SUJETOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, OTORGUEN TRATAMIENTOS PREFERENCIALES O DIFERENCIALES EN MATERIA DE INGRESOS Y CONTRIBUCIONES FEDERALES, DISTINTOS DE LOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ORDENAMIENTOS LEGALES REFERENTES A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, DECRETOS PRESIDENCIALES, TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES QUE ESTABLECEN DICHAS CONTRIBUCIONES, ASI COMO LOS REGLAMENTOS DE LAS MISMAS

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR TAMBIEN SERA APLICABLE CUANDO LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN EXENCIONES, TOTALES O PARCIALES, O CONSIDEREN A PERSONAS COMO NO SUJETOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, OTORGUEN TRATAMIENTOS PREFERENCIALES O DIFERENCIALES EN MATERIA DE INGRESOS Y CONTRIBUCIONES, FEDERALES. SE ENCUENTREN CONTENIDAS EN NORMAS JURIDICAS QUE TENGAN POR OBJETO LA CREACION DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ORGANOS DESCONCENTRADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.

SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN QUE LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES POR CONCEPTO DE DERECHOS, PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS, TIENEN UN DESTINO ESPECIFICO, DISTINTAS DE LAS CONTENIDAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN LA PRESENTE LEY Y EN LAS DEMAS LEYES FISCALES

ASIMISMO SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LEYES DE CARACTER NO FISCAL QUE ESTABLEZCAN QUE LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS DEPENDENCIAS, INCLUYENDO A SUS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS O ENTIDADES, POR CONCEPTO DE DERECHOS, PRODUCTOS, O APROVECHAMIENTOS, E INGRESOS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, SERAN CONSIDERADOS COMO INGRESOS EXCEDENTES EN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE GENEREN

[Artículo 21]

ARTICULO 21. LOS INGRESOS QUE TRIMESTRALMENTE OBTENGAN EN EXCESO A LOS PREVISTOS EN EL CALENDARIO TRIMESTRAL QUE PUBLIQUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LOS INGRESOS CONTEMPLADOS EN ESTA LEY LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DE LA FEDERACION, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LAS DEPENDENCIAS DEL

EJECUTIVO FEDERAL Y SUS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, ASI COMO LAS ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO, SE DEBERAN APLICAR A LOS FINES QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 12 DE ESTA LEY.

LAS ENTIDADES NO SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO QUE OBTENGAN INGRESOS DE LOS PREVISTOS EN ESTA LEY, DEBERAN INFORMAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SOBRE EL MONTO DE DICHOS INGRESOS, PARA FORMULAR LOS INFORMES TRIMESTRALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 23 DE ESTA LEY Y LA CUENTA DE LA HACIENDA PUBLICA FEDERAL.

TRATANDOSE DE INGRESOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO QUE SE RECIBAN MEDIANTE CHEQUE EN MONEDA EXTRANJERA PARA SU CANJE EN MONEDA NACIONAL, ESTOS SE DEBERAN ENTERAR A LA TESORERIA DE LA FEDERACION A MAS TARDAR EL ULTIMO DIA DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE RECIBIO EL INGRESO.

LOS INGRESOS EXCEDENTES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I INGRESOS INHERENTES A LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD LOS CUALES SE GENERAN EN EXCESO A LOS PREVISTOS EN EL CALENDARIO TRIMESTRAL DE LOS INGRESOS PREVISTOS EN ESTA LEY O, EN SU CASO, A LOS PREVISTOS EN LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES, POR ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LAS ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCION;

II INGRESOS NO INHERENTES A LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, LOS CUALES SE OBTIENEN EN EXCESO A LOS PREVISTOS EN EL CALENDARIO TRIMESTRAL DE LOS INGRESOS PREVISTOS EN ESTA LEY O, EN SU CASO, A LOS PREVISTOS EN LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES, POR ACTIVIDADES RECURRENTES QUE NO GUARDAN RELACION DIRECTA CON LAS ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCION;

III INGRESOS DE CARACTER EXCEPCIONAL, LOS CUALES SE OBTIENEN EN EXCESO A LOS PREVISTOS EN EL CALENDARIO TRIMESTRAL DE LOS INGRESOS PREVISTOS EN ESTA LEY O, EN SU CASO, A LOS PREVISTOS EN LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES, POR ACTIVIDADES DE CARACTER EXCEPCIONAL QUE NO GUARDAN RELACION DIRECTA CON LAS ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCION, TALES COMO LA RECUPERACION DE SEGUROS, LOS DONATIVOS EN DINERO, Y LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES, Y

IV. INGRESOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASI COMO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

LOS INGRESOS EXCEDENTES DE LAS ENTIDADES U ORGANOS

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, SERAN DETERMINADOS CON BASE EN LAS ESTIMACIONES DE INGRESOS PREVISTAS EN EL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY, EN EL CALENDARIO TRIMESTRAL QUE DE LOS MISMOS PUBLIQUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, O, EN SU CASO, EN SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002

[Artículo 22]

ARTICULO 22. QUEDAN SIN EFECTO LAS EXENCIONES RELATIVAS A LOS GRAVAMENES A BIENES INMUEBLES PREVISTAS EN LEYES FEDERALES A FAVOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS SOBRE CONTRIBUCIONES LOCALES, SALVO EN LO QUE SE REFIERE A BIENES PROPIEDAD DE DICHS ORGANISMOS QUE SE CONSIDEREN DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION

CAPITULO IV DE LA INFORMACION, LA TRANSPARENCIA, Y LA EVALUACION DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA, LA FISCALIZACION Y EL ENDEUDAMIENTO.

[Artículo 23]

ARTICULO 23 EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ESTARA OBLIGADO A PROPORCIONAR INFORMACION SOBRE LA SITUACION ECONOMICA, LAS FINANZAS PUBLICAS Y LA DEUDA PUBLICA, AL CONGRESO DE LA UNION EN LOS TERMINOS SIGUIENTES.

I INFORMES MENSUALES SOBRE LA EVOLUCION DE LA RECAUDACION, LOS MONTOS DE ENDEUDAMIENTO INTERNO NETO, EL CANJE O REFINANCIAMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ERARIO FEDERAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA, Y EL COSTO TOTAL DE LAS EMISIONES DE DEUDA INTERNA Y EXTERNA, DICHS INFORMES DEBERAN PRESENTARSE A LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES A MAS TARDAR 35 DIAS DESPUES DE TERMINADO EL MES DE QUE SE TRATE

II INFORMES TRIMESTRALES SOBRE LA SITUACION ECONOMICA, LAS FINANZAS PUBLICAS Y LA DEUDA PUBLICA EN LOS QUE SE PRESENTE INFORMACION SOBRE LA EVOLUCION DE LA RECAUDACION, LOS MONTOS DE ENDEUDAMIENTO INTERNO NETO, EL CANJE O REFINANCIAMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ERARIO FEDERAL, EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA Y EL COSTO TOTAL DE LAS EMISIONES DE DEUDA INTERNA Y EXTERNA DICHS INFORMES DEBERAN PRESENTARSE A LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES A MAS TARDAR 35 DIAS DESPUES DE TERMINADO EL TRIMESTRE DE QUE SE TRATE

III LA INFORMACION SOBRE EL COSTO TOTAL DE LAS EMISIONES DE DEUDA INTERNA Y EXTERNA DEBERA

IDENTIFICAR POR SEPARADO EL PAGO DE LAS COMISIONES Y GASTOS INHERENTES A LA EMISION DE LOS DEL PAGO A EFECTUAR POR INTERESES. ESTOS DEBERAN DIFERENCIARSE DE LA TASA DE INTERES QUE SE PAGARA POR LOS EMPRESTITOS Y BONOS COLOCADOS. ASIMISMO, DEBERA INFORMAR SOBRE LA TASA DE INTERES O RENDIMIENTO QUE PAGARA CADA EMISION, EL PLAZO, Y EL MONTO DE LA EMISION; Y

IV. LOS DATOS ESTADISTICOS Y LA INFORMACION QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO TENGA DISPONIBLES QUE PUEDAN CONTRIBUIR A UNA MEJOR COMPRESION DE LA EVOLUCION DE LA RECAUDACION Y DEL ENDEUDAMIENTO, QUE LOS DIPUTADOS Y SENADORES SOLICITEN POR CONDUCTO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO RESPECTIVAS. DICHA INFORMACION DEBERA ENTREGARSE EN FORMA IMPRESA Y EN MEDIOS MAGNETICOS EN LOS TERMINOS QUE ESTAS COMISIONES DETERMINEN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PROPORCIONARA DICHA INFORMACION EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA SOLICITUD QUE SE HAGA.

LA INFORMACION QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PROPORCIONE EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO DEBERA SER COMPLETA Y OPORTUNA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES

[Articulo 24]

ARTICULO 24. EN LOS INFORMES TRIMESTRALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22 DE ESTA LEY, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEBERA SEÑALAR LOS AVANCES DE LOS PROGRAMAS DE RECAUDACION Y DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO LAS PRINCIPALES VARIACIONES EN LOS OBJETIVOS Y EN LAS METAS DE LOS MISMOS DICHS INFORMES CONTENDRAN LO SIGUIENTE

I. LOS INGRESOS RECAUDADOS U OBTENIDOS CON LA DESAGREGACION QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY

II. LOS INGRESOS RECABADOS U OBTENIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, ATENDIENDO AL ORIGEN PETROLERO Y NO PETROLERO DE LOS RECURSOS, ESPECIFICANDO LOS MONTOS QUE CORRESPONDEN A IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS PROPIOS DE PEMEX.

III. LOS INGRESOS RECABADOS U OBTENIDOS CONFORME A LA CLASIFICACION INSTITUCIONAL DE LOS RECURSOS.

IV. LOS INGRESOS EXCEDENTES A LOS QUE HACE REFERENCIA LA FRACCION I DEL ARTICULO 19 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL

EJERCICIO FISCAL DE 2002.

V. INFORME DE DEUDA PUBLICA QUE CONTENGA LA EVOLUCION DETALLADA DE LA MISMA AL TRIMESTRE, INCLUYENDO EL PERFIL DE AMORTIZACIONES INTERNAS Y EXTERNAS. ESTE INFORME DEBERA INCLUIR UN APARTADO QUE REFIERA LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DEL INSTITUTO DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO, ASI COMO DE SU POSICION FINANCIERA, INCLUYENDO AQUELLAS RELATIVAS A LA ENAJENACION DE BIENES, COLOCACION DE VALORES Y APOYOS OTORGADOS

EN ESTE INFORME SE DEBERA INCLUIR LA INFORMACION SOBRE LAS COMISIONES DE COMPROMISO PAGADAS POR LOS CREDITOS INTERNOS Y EXTERNOS CONTRATADOS.

VI. DENTRO DEL INFORME TRIMESTRAL, UN COMPARATIVO QUE PRESENTE LAS VARIACIONES DE LOS INGRESOS OBTENIDOS AL TRIMESTRE POR CADA CONCEPTO INDICADO EN LA FRACCION I DEL PRESENTE ARTICULO RESPECTO A LAS ESTIMACIONES MENCIONADAS EN EL ULTIMO PARRAFO DE ESTE ARTICULO, ASI COMO LAS RAZONES QUE EXPLIQUEN ESTAS VARIACIONES.

LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERAN INTEGRARSE BAJO UNA METODOLOGIA QUE PERMITA HACER COMPARACIONES CONSISTENTES A LO LARGO DEL EJERCICIO FISCAL.

PARA LOS PROPOSITOS DE ESTE ARTICULO, SE ENTENDERA POR INGRESOS A AQUELLOS QUE DEBERAN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, CONFORME A LA DESAGREGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1o DE ESTA LEY

[Articulo 25]

ARTICULO 25 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEBERA INFORMAR TRIMESTRALMENTE EN UNA SECCION ESPECIFICA LO RELATIVO A

I RECAUDACION SALDOS DE LOS CREDITOS FISCALES, NUMERO DE CONTRIBUYENTES POR SECTOR DE ACTIVIDAD Y POR TAMAÑO DE CONTRIBUYENTE, DE ACUERDO A LA CLASIFICACION SIGUIENTE.

A PERSONAS FISICAS.

B PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

C. PERSONAS MORALES.

II SALDOS SOBRE LAS DEVOLUCIONES DE CADA UNO DE LOS IMPUESTOS ESTO SE REFIERE AL SALDO RESULTANTE DE LA COMPENSACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES AL ENTERO DE LOS DIVERSOS IMPUESTOS EN QUE DICHO SALDO PUEDE

SER A FAVOR O A CARGO DEL CONTRIBUYENTE;

III. APLICACION DE MULTAS.

PARA LA PRESENTACION DE ESTA INFORMACION LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEFINIRAN EL CONTENIDO DE LOS CUADROS ESTADISTICOS REQUERIDOS. ASIMISMO, DEBERA INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS TAREAS DE AUDITORIA Y DE FISCALIZACION Y DEL COSTO EN QUE SE INCURRE POR ESTAS TAREAS

[Articulo 26]

ARTICULO 26. EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, INCLUIRA TRIMESTRALMENTE EN EL INFORME SOBRE LA SITUACION ECONOMICA, LAS FINANZAS PUBLICAS Y LA DEUDA PUBLICA, LA INFORMACION RELATIVA A LOS REQUERIMIENTOS FINANCIEROS Y DISPONIBILIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, DE ORGANOS AUTONOMOS, DEL SECTOR PUBLICO FEDERAL Y DEL SECTOR PUBLICO FEDERAL CONSOLIDADO, LO CUAL IMPLICA CONSIDERAR A LAS ENTIDADES PARAESTATALES CONTEMPLADAS EN LOS ANEXOS IV Y V DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002.

[Articulo 27]

ARTICULO 27. EN LA RECAUDACION Y EL ENDEUDAMIENTO PUBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LAS ENTIDADES, ESTARAN OBLIGADAS A PROPORCIONAR A LA CONTRALORIA Y A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES QUE APLIQUEN, LA INFORMACION EN MATERIA DE RECAUDACION Y ENDEUDAMIENTO QUE ESTAS REQUIERAN LEGALMENTE

EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SERA SANCIONADO EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES

[Articulo 28]

ARTICULO 28 LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DIFUNDIRAN A LA BREVEDAD ENTRE LA POBLACION EN GENERAL, A TRAVES DE LAS PAGINAS ELECTRONICAS QUE TENGAN ESTABLECIDAS EN EL SISTEMA "INTERNET", LA INFORMACION RELATIVA A LA LEGISLACION, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL ASI COMO LAS TABLAS PARA EL PAGO DE IMPUESTOS PARA TAL EFECTO, DEBERAN INCLUIR LA INFORMACION EN SUS PAGINAS ELECTRONICAS A MAS TARDAR 24 HORAS POSTERIORES A LA HORA QUE SE HAYA GENERADO DICHA INFORMACION O DISPOSICION

[Artículo 29]

ARTICULO 29. LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y DE ACUERDO CON LAS LEYES, VERIFICARA PERIODICAMENTE LOS RESULTADOS DE LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE RECAUDACION Y FISCALIZACION. PARA TAL EFECTO, DISPONDRA LO CONDUCTENTE PARA QUE SE LLEVEN A CABO LAS AUDITORIAS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO PARA QUE SE FINQUEN LAS RESPONSABILIDADES Y SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

TRATANDOSE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LA CITADA CONTRALORIA PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

[Artículo 30]

ARTICULO 30. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEBERA INFORMAR TRIMESTRALMENTE EN UNA SECCION ESPECIFICA LO RELATIVO A.

I. RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES: PERSONAS FISICAS, RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y OTROS REGIMENES FISCALES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA, ASIMISMO, PRESENTAR DATOS SOBRE EL NUMERO DE CONTRIBUYENTES POR REGIMEN FISCAL Y RECAUDACION POR SECTOR DE ACTIVIDAD Y POR TAMAÑO DE CONTRIBUYENTE.

II. RECAUDACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE PERSONAS FISICAS Y MORALES, POR SECTOR DE ACTIVIDAD ECONOMICA POR TAMAÑO DE CONTRIBUYENTE; POR REGIMEN FISCAL QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA, Y POR SU ORIGEN PETROLERO Y NO PETROLERO, DESAGREGANDO CADA UNO DE LOS RUBROS TRIBUTARIOS ASOCIADOS AL SECTOR LOS DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, E INGRESOS PROPIOS DE PEMEX

III. RECAUDACION DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES, BEBIDAS ALCOHOLICAS, TABACOS LABRADOS, Y GAS, GASOLINAS Y DIESEL

IV. MONTO DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE E INTEGRACION DE LOS FONDOS QUE SE DISTRIBUIRAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS VIA PARTICIPACIONES FEDERALES.

V. INGRESOS DERIVADOS DE AUDITORIA Y DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACION, ASI COMO LOS GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE ESTAS TAREAS

VI. APLICACION DE MULTAS ESPECIFICANDO EL RUBRO POR EL QUE FUERON APLICADAS, ASI COMO SU DISTRIBUCION REGIONAL.

VII. LOS MONTOS QUE REPRESENTAN PARA EL ERARIO FEDERAL LOS ESTIMULOS FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ASI COMO LOS SECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA QUE RECIBEN LOS BENEFICIOS.

VIII DATOS SOBRE LOS JUICIOS GANADOS Y PERDIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ANTE TRIBUNALES

IX INFORMACION DETALLADA SOBRE LOS SECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA BENEFICIADOS POR LOS ESTIMULOS FISCALES, ASI COMO EL MONTO DE LOS COSTOS PARA LA RECAUDACION POR ESTE CONCEPTO.

X. CARTERA DE CREDITOS FISCALES EN CANTIDAD E IMPORTE, ASI COMO EL SALDO DE LOS CREDITOS FISCALES EN SUS DISTINTAS CLAVES DE TRAMITACION DE COBRO Y EL IMPORTE MENSUAL RECUPERADO

XI UNIVERSO DE CONTRIBUYENTES POR SECTOR DE ACTIVIDAD ECONOMICA, POR TAMAÑO DE CONTRIBUYENTE Y POR PERSONAS FISICAS Y MORALES

XII. LAS DESINCORPORACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PUBLICAS, ASI COMO SU MONTO

[Articulo 31]

ARTICULO 31. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEBERA ENTREGAR A LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EL PRESUPUESTO DE GASTOS FISCALES. ESTE COMPRENDE, EN TERMINOS GENERALES, LOS MONTOS QUE DEJA DE RECAUDAR EL ERARIO FEDERAL POR CONCEPTO DE TASAS DIFERENCIADAS EN LOS DISTINTOS IMPUESTOS, EXENCIONES SUBSIDIOS Y CREDITOS FISCALES, TRATAMIENTOS Y REGIMENES ESPECIALES ESTABLECIDOS EN LAS DISTINTAS LEYES QUE EN MATERIA TRIBUTARIA APLICAN A NIVEL FEDERAL DICHO PRESUPUESTO DE GASTOS FISCALES DEBERA CONTENER LOS MONTOS REFERIDOS ESTIMADOS PARA EL AÑO 2002 DESGLOSADO POR IMPUESTO Y POR CADA UNO DE LOS RUBROS QUE LA LEY RESPECTIVA CONTEMPLA

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEBERA DEFINIR JUNTO CON LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS LOS ALCANCES Y DEFINICIONES DE DICHO PRESUPUESTO DE GASTOS FISCALES, ASI COMO LA FECHA DEFINITIVA PARA SU ENTREGA, ANTES DEL 15 DE FEBRERO DEL 2002

[Artículo 32]

ARTICULO 32. CON EL OBJETO DE TRANSPARENTAR LA INFORMACION REFERENTE A LOS INGRESOS GENERADOS POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS Y ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO DE LOS ORGANOS AUTONOMOS, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PRESENTARA A LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS ANTES DEL 30 DE JUNIO DEL 2002, LAS ESTIMACIONES DE INGRESOS DE DICHAS DEPENDENCIAS Y ORGANOS PARA EL MISMO AÑO.

[Artículo 33]

ARTICULO 33 CON EL PROPOSITO DE COADYUVAR A CONOCER LOS EFECTOS DE LA POLITICA FISCAL EN EL INGRESO DE LOS DISTINTOS GRUPOS DE LA POBLACION, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEBERA REALIZAR UN ESTUDIO DE INGRESO-GASTO CON BASE A LA INFORMACION ESTADISTICA DISPONIBLE QUE MUESTRE POR DECIL DE INGRESO DE LAS FAMILIAS SU CONTRIBUCION EN LOS DISTINTOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE APORTE, ASI COMO LOS BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS QUE RECIBEN CON RECURSOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

PARA LA REALIZACION DE DICHO ESTUDIO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEBERA SEGUIR LOS LINEAMIENTOS TECNICOS QUE ESTABLEZCA LA COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS ANTES DEL 15 DE FEBRERO DEL 2002.

LA REALIZACION DEL ESTUDIO SERA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEBERA SER ENTREGADO A LA CAMARA DE DIPUTADOS A MAS TARDAR EL 15 DE MAYO DEL 2002 LOS RESULTADOS DE DICHO ESTUDIO ESTARAN SUJETOS AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, LA CUAL DETERMINARA SI EL ESTUDIO CUMPLE CON LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS

DE PRESENTARSE UN DICTAMEN NO FAVORABLE SOBRE DICHO ESTUDIO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO TENDRA HASTA EL 15 DE AGOSTO DEL 2002 PARA PRESENTARLO A LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS CON LAS MODIFICACIONES RESPECTIVAS

[Artículo 34]

ARTICULO 34. CON EL PROPOSITO DE DEFINIR UNA POLITICA GENERAL DE DERECHOS, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ELABORARA UN ESTUDIO INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN DICHA POLITICA, INCLUYENDO UN DIAGNOSTICO DE LAS CONDICIONES ACTUALES, IDENTIFICANDO SUS DEBILIDADES Y POTENCIAL, ASI COMO DISTINTAS PROPUESTAS PARA LOGRAR UNA

POLITICA DE DERECHOS HOMOGENEA QUE GENERE LOS RESULTADOS DESEADOS EN TERMINOS DE RECAUDACION Y ASIGNACION EFICIENTE DE RECURSOS. DICHO ESTUDIO DEBERA SER ENVIADO A LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA ANTES DEL 30 DE JUNIO DEL 2002 Y SUS RESULTADOS ESTARAN SUJETOS A LA REVISION DE DICHAS COMISIONES.

(DR)J

[Articulo 35]

ARTICULO 35. CON EL PROPOSITO DE TRANSPARENTAR LA FORMACION DE PASIVOS FINANCIEROS DEL GOBIERNO FEDERAL, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEBERA HACER LLEGAR A LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A MAS TARDAR EL 30 DE ABRIL, UNA DEFINICION DE LOS BALANCES FISCALES, JUNTO CON LA METODOLOGIA RESPECTIVA, EN QUE BUSQUE INCLUIR DE MANERA INTEGRAL LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL GOBIERNO FEDERAL.

[Articulo 36]

ARTICULO 36. LAS COMISIONES DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS REALIZARAN CUANDO MENOS TRIMESTRALMENTE LA EVALUACION DE LA RECAUDACION Y DE LAS TAREAS DE FISCALIZACION CON BASE EN EL SISTEMA DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO RECAUDATORIO Y DE FISCALIZACION Y TOMANDO COMO REFERENCIA LOS CALENDARIOS DE METAS ESTABLECIDAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

LAS COMISIONES REALIZARAN LAS EVALUACIONES A MAS TARDAR 45 DIAS HABLES DESPUES DE TERMINADO EL TRIMESTRE QUE CORRESPONDA

[Articulo 37]

ARTICULO 37 SE ESTABLECE UN FONDO PARA MEJORAR Y MODERNIZAR A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PARA CAPACITAR A SU PERSONAL Y PARA IMPULSAR LA PRODUCTIVIDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LA MISMA

ESTE FONDO SE CONSTITUIRA CON RECURSOS PROVENIENTES DEL AUMENTO DE LA RECAUDACION TRIBUTARIA QUE SE OBTENGA POR MAYOR EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN EL EJERCICIO RESPECTO DEL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, SIN QUE DICHO FONDO PUEDA EXCEDER DEL 35% DEL PRESUPUESTO QUE TENGA PROGRAMADO PARA EL EJERCICIO DEL 2002 EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA ASIMISMO, EL MONTO QUE DEL AUMENTO ANTES MENCIONADO SE PUEDA DESTINAR A SERVICIOS PERSONALES, NO PODRA EXCEDER DEL 35% DEL PRESUPUESTO QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA TENGA PROGRAMADO PARA EL EJERCICIO DE 2002 EN ESTE RUBRO.

EL MONTO DEL FONDO SE DETERMINARA TRIMESTRALMENTE, CON EL AUMENTO QUE SE TENGA EN LA RECAUDACION TRIBUTARIA EN EL TRIMESTRE DE QUE SE TRATE CON RESPECTO AL MISMO TRIMESTRE DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, COMO PROPORCION DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO DESCONTADOS LOS EFECTOS DE LAS ESTIMACIONES DE LAS MODIFICACIONES FISCALES APROBADAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002. DICHO MONTO NO PODRA EXCEDER DE LA CUARTA PARTE DEL 35% DEL PRESUPUESTO QUE TENGA PROGRAMADO PARA EL EJERCICIO DEL 2002 EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. ASIMISMO, EL MONTO QUE DEL AUMENTO ANTES MENCIONADO SE PUEDA DESTINAR A SERVICIOS PERSONALES EN EL TRIMESTRE DE QUE SE TRATE, NO PODRA EXCEDER DEL 35% DEL PRESUPUESTO QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA TENGA PROGRAMADO PARA ESE RUBRO POR EL MISMO TRIMESTRE.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DETERMINARA EL AUMENTO QUE SOBRE LA RECAUDACION TRIBUTARIA DEL PERIODO DE QUE SE TRATE. CORRESPONDE A UNA MAYOR EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA E INFORMARA AL RESPECTO A LA COMISION DE HACIENDA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, EL ULTIMO DIA DEL MES SIGUIENTE AL ULTIMO MES DEL PERIODO DE QUE SE TRATE.

TRANSITORIOS

[Articulo Primero Transitorio]

PRIMERO LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1o. DE ENERO DE 2002

[Articulo Segundo Transitorio]

SEGUNDO. SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES A LAS TARIFAS DE LOS IMPUESTOS GENERALES A LA EXPORTACION Y A LA IMPORTACION EFECTUADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 2001. A LAS QUE SE REFIERE EL INFORME QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL, HA RENDIDO EL PROPIO EJECUTIVO AL CONGRESO DE LA UNION.

[Articulo Tercero Transitorio]

TERCERO EN LOS CASOS EN QUE CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2001, UNA PERSONA HUBIERE INCURRIDO EN INFRACCION A LAS DISPOSICIONES ADUANERAS QUE NO IMPLIQUEN OMISION EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY NO LE HAYA SIDO IMPUESTA LA SANCION CORRESPONDIENTE, DICHA SANCION NO LE SERA DETERMINADA, SI POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACOR O DE LA COMISION DE LA INFRACCION, LA MULTA APLICABLE NO EXCEDIERA DEL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL AL 1o DE ENERO DE 2002, A 2.500 UNIDADES DE INVERSION

[Articulo Cuarto Transitorio]

CUARTO. EN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERA IMPORTAR GRANOS, FRIJOL, LACTEOS, HUEVO, POLLO ENTERO Y CARNES DE BOVINOS INDISPENSABLES PARA EL ABASTO NACIONAL, QUE REBASE LAS CUOTAS MINIMAS LIBRES DE ARANCEL ACORDADAS POR LAS PARTES, EN LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, LA SECRETARIA DE ECONOMIA, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, DETERMINARAN LA CUOTA ADICIONAL QUE NO PODRA SER MAYOR A UNA CANTIDAD IGUAL A LA MINIMA, SUJETA AL ARANCEL QUE ESTABLEZCA EL EJECUTIVO FEDERAL, EN CONSULTA CON ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y CONSUMIDORES Y EL CONSEJO MEXICANO PARA EL DESARROLLO RURAL

EN EL CASO DE LAS CUOTAS MINIMAS Y ADICIONALES PARA TROZOS Y PASTAS DE AVE, LOS MONTOS A ASIGNAR SE REDUCIRAN EN UN 10% CON RESPECTO A LOS MONTOS ASIGNADOS DURANTE 2001, LO CUAL DEBERA SER SUSTITUIDO CON PRODUCCION NACIONAL DE LA MATERIA PRIMA DE LA INDUSTRIA, INDEPENDIEMENTE DE LO QUE HISTORICAMENTE SE CONSUME.

EN LO REFERENTE A LA IMPORTACION DE MAIZ, SIN AFECTAR O PONER EN PELIGRO EL SUMINISTRO DE MATERIA PRIMA A LA INDUSTRIA, A LOS PRODUCTORES PECUARIOS, A LOS FORMULADORES DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y ATENDER LOS LEGITIMOS INTERESES DE LOS PRODUCTORES PRIMARIOS, LA CUOTA ADICIONAL DEBERA REDUCIRSE COMO MINIMO EN 500,000 TONELADAS, CONSIDERANDO LA BALANZA PRODUCCION-CONSUMO DE GRANOS FORRAJEROS Y LOS COMPROMISOS QUE GENEREN LAS INDUSTRIAS CONSUMIDORAS PARA SUSTITUIR IMPORTACIONES Y DESARROLLAR PROVEEDORES NACIONALES, A TRAVES DE LOS PROGRAMAS DE APOYO A LA COMERCIALIZACION Y DESARROLLO DE MERCADOS REGIONALES

ESTOS PROGRAMAS PODRAN INTERRELACIONARSE PARA TENER UN MAYOR IMPACTO EN LA COMERCIALIZACION DE LAS COSECHAS NACIONALES

ASIMISMO, ESTOS PROGRAMAS SE EJECUTARAN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION

PARA LA DEFINICION DEL ARANCEL A LA CUOTA ADICIONAL DE GRANOS, EL EJECUTIVO FEDERAL EFECTUARA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, CONSULTAS DIRECTAMENTE CON EL CONSEJO MEXICANO PARA EL DESARROLLO RURAL, CON LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES PRIMARIOS Y CON LOS CONSUMIDORES DE GRANOS, OBTENIENDO POR ESCRITO LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES

LOS ARANCELES QUE SE FIJEN DEBERAN TOMAR EN CUENTA LA ESTACIONALIDAD, DE TAL MANERA QUE SE EVITE QUE DICHAS IMPORTACIONES SE REALICEN EN LAS TEMPORADAS DE LA COSECHA NACIONAL DEL PRODUCTO CORRESPONDIENTE

ASIMISMO, EL EJECUTIVO FEDERAL VERIFICARA QUE EL USO, MONTO Y DESTINO DE LAS CUOTAS ADICIONALES ASIGNADAS CUMPLAN CON LOS CRITERIOS DE COMPLEMENTARIEDAD CON LA PRODUCCION NACIONAL, CON EL OBJETIVO DE NO AUTORIZAR IMPORTACIONES MIENTRAS SUBSISTAN EXCEDENTES COMERCIALES DE COSECHAS.

LOS ARANCELES PARA ESTAS CUOTAS SERAN APLICADOS SIN EXCEPCION, POR LO QUE NO PODRAN SER SUPRIMIDOS. LOS INGRESOS QUE POR ESTE CONCEPTO SE OBTENGAN DEBERAN SER INCLUIDOS EXPLICITAMENTE EN EL REPORTE TRIMESTRAL AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o DE ESTA LEY.

DE IGUAL MANERA, EL EJECUTIVO FEDERAL DEBERA ENTREGAR UN INFORME TRIMESTRAL DE LA ASIGNACION Y EL EJERCICIO DE LAS CUOTAS MINIMAS Y CUOTAS ADICIONALES AL H. CONGRESO DE LA UNION POR CONDUCTO DE LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES.

[Artículo Quinto Transitorio]

QUINTO. LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LA SECCION C, NUMERAL IX DEL ARTICULO 1o, ASI COMO EL MONTO DE ENDEUDAMIENTO INTERNO NETO CONSIGNADO EN EL ARTICULO 2o DE ESTA LEY SE VERAN, EN SU CASO, MODIFICADOS EN LO CONDUCENTE COMO RESULTADO DE LA DISTRIBUCION, ENTRE GOBIERNO FEDERAL Y LOS ORGANISMOS Y EMPRESAS DE CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO, DE LOS MONTOS AUTORIZADOS EN EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002.

[Artículo Sexto Transitorio]

SEXTO LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO TRANSFERIRA DE MANERA NO ONEROSA EL 20% DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL 6% DE LAS MISMAS A LOS MUNICIPIOS DONDE SE ENCUENTREN OPERANDO LAS REFERIDAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES, SIEMPRE Y CUANDO ASI LO SOLICITEN LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS INTERESADOS Y SE TRATE DE ADMINISTRACIONES EN LAS QUE LA FEDERACION TENGA MAS DEL 76% DE LAS ACCIONES

[Artículo Séptimo Transitorio]

SEPTIMO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SE ESTARA A LO SIGUIENTE

I EN SUSTITUCION DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 11, 17, 22 Y DEMAS CORRELATIVOS DE LA LEY, EL IMPUESTO SE CAUSARA EN EL MOMENTO QUE SE COBREN EFECTIVAMENTE LAS CONTRAPRESTACIONES Y SOBRE EL MONTO DE CADA UNA DE ELLAS. TRATANDOSE DE LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 18-A EL IMPUESTO SE CAUSARA CUANDO SE DEVENGUEN, A EXCEPCION DE LOS INTERESES

GENERADOS POR ENAJENACIONES A PLAZO EN LOS TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EN EL CASO DE LO PREVISTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 26 DE LA LEY, SE CONSIDERARA EFECTUADA LA IMPORTACION EN EL MOMENTO EN QUE SE PAGUE LA CONTRAPRESTACION QUE CORRESPONDA.

TRATANDOSE DE LA ENAJENACION DE TITULOS QUE INCORPOREN DERECHOS REALES A LA ENTREGA Y DISPOSICION DE BIENES, SE CONSIDERARA QUE LOS BIENES QUE AMPARAN DICHOS TITULOS SE ENAJENAN EN EL MOMENTO EN QUE SE PAGUE EL PRECIO POR LA TRANSFERENCIA DEL TITULO. EN EL CASO DE NO HABER TRANSFERENCIA, CUANDO SE ENTREGUEN MATERIALMENTE LOS BIENES QUE ESTOS TITULOS AMPAREN A UNA PERSONA DISTINTA DE QUIEN EFECTUO EL DEPOSITO. TRATANDOSE DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIA SE CONSIDERA QUE LA ENAJENACION DE LOS BIENES QUE AMPARE EL CERTIFICADO SE REALIZA CUANDO EL CERTIFICADO SE TRANSFIERA.

II. PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 4o., EL ACREDITAMIENTO SOLO PROCEDERA CUANDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO A LOS CONTRIBUYENTES HAYA SIDO EFECTIVAMENTE PAGADO Y, EN SU CASO, LAS ADQUISICIONES EFECTIVAMENTE PAGADAS.

III TRATANDOSE DE LA RETENCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o.-A DE LA LEY, EL RETENEDOR EFECTUARA LA RETENCION DEL IMPUESTO EN EL MOMENTO EN EL QUE PAGUE EL PRECIO O CONTRAPRESTACION Y SOBRE EL MONTO DE LO EFECTIVAMENTE PAGADO.

IV. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 12, 18, 23 Y DEMAS CORRELATIVOS DE LA LEY, FORMAN PARTE DEL PRECIO O CONTRAPRESTACION PACTADOS, LOS ANTICIPOS O DEPOSITOS QUE RECIBA EL ENAJENANTE, EL PRESTADOR DEL SERVICIO O QUIEN OTORQUE EL USO O GOCE TEMPORAL DEL BIEN, CUALQUIERA SEA EL NOMBRE QUE SE DE A DICHOS ANTICIPOS O DEPOSITOS

CUANDO EL PRECIO O CONTRAPRESTACION PACTADOS POR LA ENAJENACION DE BIENES LA PRESTACION DE SERVICIOS O EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES SE PAGUE MEDIANTE CHEQUE, SE CONSIDERARA QUE EL VALOR DE LA OPERACION, ASI COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CORRESPONDIENTE, FUERON EFECTIVAMENTE PAGADOS EN LA FECHA DE COBRO DEL MISMO.

SE PRESUME QUE LOS TITULOS DE CREDITO DISTINTOS AL CHEQUE SUSCRITOS A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES, POR QUIEN ADQUIERE EL BIEN, RECIBE EL SERVICIO O USA O GOZA TEMPORALMENTE EL BIEN, CONSTITUYE UNA GARANTIA DEL PAGO DEL PRECIO O LA CONTRAPRESTACION PACTADOS, ASI COMO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE A LA OPERACION DE QUE SE TRATE EN

ESTOS CASOS SE ENTENDERAN RECIBIDOS AMBOS CONCEPTOS POR LOS CONTRIBUYENTES CUANDO EFECTIVAMENTE LOS COBREN, O CUANDO LOS CONTRIBUYENTES TRANSMITAN A UN TERCERO LOS DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO, EXCEPTO CUANDO DICHA TRANSMISION SEA EN PROCURACION.

CUANDO CON MOTIVO DE LA ENAJENACION DE BIENES, LA PRESTACION DE SERVICIOS O EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, LOS CONTRIBUYENTES RECIBAN DOCUMENTOS O VALES, RESPECTO DE LOS CUALES UN TERCERO ASUMA LA OBLIGACION DE PAGO O RECIBAN EL PAGO MEDIANTE TARJETAS ELECTRONICAS O CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA AL USUARIO OBTENER BIENES O SERVICIOS, SE CONSIDERARA QUE EL VALOR DE LAS ACTIVIDADES RESPECTIVAS, ASI COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE, FUERON EFECTIVAMENTE PAGADOS EN LA FECHA EN QUE DICHOS DOCUMENTOS, VALES, TARJETAS ELECTRONICAS O CUALQUIER OTRO MEDIO SEAN RECIBIDOS O ACEPTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES.

V LAS REGLAS APLICABLES A LA DEVOLUCION DE BIENES ENAJENADOS O AL OTORGAMIENTO DE DESCUENTOS O BONIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7 DE LA LEY, TAMBIEN SERAN APLICABLES CUANDO LOS CONTRIBUYENTES RECIBAN LA DEVOLUCION DE LOS ANTICIPOS O DEPOSITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR.

VI CUANDO LOS CONTRIBUYENTES TRANSMITAN DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO A UNA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO, EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES QUE DIERON LUGAR A LA EMISION DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS, DEBERA PAGARSE DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SIGUIENTES.

A) TRATANDOSE DE LOS CONTRATOS MEDIANTE LOS CUALES LOS CONTRIBUYENTES QUEDEN OBLIGADOS A RESPONDER POR EL PAGO DE LOS DERECHOS DE CREDITO TRANSMITIDOS A LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y SU COBRANZA SE DELEGUE A LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES LA CONTRAPRESTACION CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES QUE DIERON LUGAR A LA EMISION DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS, SE ENTENDERA PERCIBIDA CUANDO SE COBREN DICHOS DOCUMENTOS

B) TRATANDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO RESIDENTES EN MEXICO O RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MEXICO, CONFORME A LOS CUALES LA COBRANZA DEBA SER REALIZADA POR LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, O ESTA SE DELEGUE A TERCEROS, ASI COMO DE LOS CONTRATOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES NO ASUMAN LA OBLIGACION DE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS DERECHOS DE CREDITO TRANSMITIDOS A LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, SE OBSERVARA LO SIGUIENTE

1. CUANDO LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO COBREN LOS DOCUMENTOS POR COBRAR, CONSIDERARAN COMO CONTRAPRESTACION POR EL SERVICIO PRESTADO, LA DIFERENCIA ENTRE LA CANTIDAD QUE COBREN Y LA QUE PAGARON, SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE CALCULARA EN PROPORCION A DICHA CONTRAPRESTACION

2. CUANDO LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO ENAJENEN A UN TERCERO LOS DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO, CONSIDERARAN COMO PERCIBIDO EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE DICHOS DOCUMENTOS, EN EL MOMENTO EN QUE EFECTUEN SU ENAJENACION Y PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL SUBINCISO ANTERIOR.

LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO SUSTITUIRAN A LOS CONTRIBUYENTES EN LAS OBLIGACIONES DE PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LAS OPERACIONES QUE DIERON LUGAR A LA EMISION DE LOS DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO, EXCLUSIVAMENTE POR LAS CANTIDADES QUE SE DETERMINEN DE CONFORMIDAD CON LOS SUBINCISOS 1 Y 2 DEL INCISO B) DE ESTA FRACCION.

VII EN SUSTITUCION DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION III DEL ARTICULO 32 DE LA LEY, SE ESTARA A LOS SIGUIENTE:

LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN EXPEDIR COMPROBANTES SEÑALANDO EN LOS MISMOS, LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO. CUANDO EL COMPROBANTE AMPARE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN EL MISMO SE DEBERA SEÑALAR EN FORMA EXPRESA SI EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACION SE HACE EN UNA SOLA EXHIBICION O EN PARCIALIDADES. CUANDO LA CONTRAPRESTACION SE PAGUE EN UNA SOLA EXHIBICION, EN EL COMPROBANTE SE DEBERA INDICAR EL IMPORTE TOTAL DE LA OPERACION Y EL MONTO EQUIVALENTE AL IMPUESTO QUE SE TRASLADA SI LA CONTRAPRESTACION SE PAGA EN PARCIALIDADES, EN EL COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR EL ACTO O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, SE DEBERA INDICAR ADEMAS EL IMPORTE TOTAL DE LA PARCIALIDAD QUE SE CUBRE EN ESE MOMENTO Y EL MONTO EQUIVALENTE AL IMPUESTO QUE SE TRASLADA SOBRE DICHA PARCIALIDAD

CUANDO EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACION SE HAGA EN PARCIALIDADES, POR EL PAGO QUE DE LAS MISMAS SE HAGA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE HUBIERA EXPEDIDO EL COMPROBANTE A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERAN EXPEDIR UN COMPROBANTE POR CADA UNA DE ESAS PARCIALIDADES, EL CUAL DEBERA CONTENER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTICULO 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO ANOTAR EL IMPORTE DE LA PARCIALIDAD QUE AMPARE, LA FORMA COMO SE REALIZO EL PAGO DE LA PARCIALIDAD, EL MONTO DEL IMPUESTO TRASLADADO, EL MONTO DEL IMPUESTO RETENIDO, EN SU CASO, Y EL

NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO QUE SE HUBIERA EXPEDIDO EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR AMPARANDO LA ENAJENACION DE BIENES, EL OTORGAMIENTO DE SU USO O GOCE TEMPORAL O LA PRESTACION DEL SERVICIO DE QUE SE TRATE.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LA RESTITUCION CORRESPONDIENTE DEBERA HACERSE CONSTAR EN UN DOCUMENTO QUE CONTenga EN FORMA EXPRESA Y SEPARADA LA CONTRAPRESTACION Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO QUE SE HUBIESEN RESTITUIDO, ASI COMO LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL COMPROBANTE DE LA OPERACION ORIGINAL.

VIII. LAS REFERENCIAS QUE EN LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE HACEN A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001, SE ENTENDERAN REFERIDAS A LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN LA REGULACION QUE CORRESPONDA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DEL 2002.

IX. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PODRAN ESTABLECER UN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS QUE LAS PERSONAS FISICAS OBTENGAN EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO II DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SIEMPRE QUE EL MONTO DE LOS INGRESOS MENCIONADOS NO EXCEDA DE \$4'000,000.00 EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, SIN QUE SE CONSIDERE COMO UN INCUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO NI DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CUANDO DICHO IMPUESTO REUNA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

A) TRATANDOSE DE LAS PERSONAS FISICAS QUE TRIBUTEN EN LOS TERMINOS DE LAS SECCIONES I Y II DEL CAPITULO II DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA TASA DEL IMPUESTO NO PODRA EXCEDER DEL 5% Y SE APLICARA SOBRE LA UTILIDAD FISCAL EFECTIVAMENTE PERCIBIDA

B) TRATANDOSE DE LAS PERSONAS FISICAS QUE TRIBUTEN EN LOS TERMINOS DE LA SECCION III DEL CAPITULO II DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA TASA DEL IMPUESTO NO PODRA EXCEDER DEL 2% Y SE APLICARA SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EFECTIVAMENTE OBTENIDOS EN ESTE CASO, LOS INGRESOS DE REFERENCIA OBTENIDOS EN EL EJERCICIO ANTERIOR NO PODRAN EXCEDER DE \$1'500,000 00

EN ESTE CASO, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PODRAN ESTIMAR EL INGRESO Y DETERMINAR EL IMPUESTO MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS FIJAS

C) PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION, CUANDO LAS PERSONAS FISICAS TENGAN ESTABLECIMIENTOS, SUCURSALES O AGENCIAS EN DOS O MAS ENTIDADES

FEDERATIVAS, UNICAMENTE SE CONSIDERARA EL INGRESO O LA UTILIDAD FISCAL, SEGUN SEA EL CASO, OBTENIDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS, SUCURSALES O AGENCIAS QUE SE ENCUENTREN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.

ASIMISMO, SE DEBERA CONSIDERAR QUE EL INGRESO SE PERCIBE, EN LOS CASOS DE LA ENAJENACION DE BIENES, POR EL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA, QUE REALICE LA ENTREGA MATERIAL DEL BIEN; A FALTA DE ENTREGA MATERIAL, POR EL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA, QUE LEVANTO EL PEDIDO; TRATANDOSE DE LA PRESTACION DE SERVICIOS, POR EL ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL O AGENCIA, EN QUE SE PRESTE EL SERVICIO O DESDE EL QUE SE PRESTE EL MISMO.

X. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PODRAN ESTABLECER UN IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL, SIN QUE SE CONSIDERE COMO UN INCUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO NI COMO VIOLACION AL ARTICULO 41 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SIEMPRE QUE DICHO IMPUESTO REUNA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

A) SE ESTABLEZCA A CARGO DE LAS PERSONAS FISICAS Y LAS MORALES QUE EN EL TERRITORIO NACIONAL REALICEN LAS ACTIVIDADES QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN, CUANDO SE LLEVEN A CABO CON EL PUBLICO EN GENERAL:

1 ENAJENEN BIENES. EN NINGUN CASO QUEDARA COMPRENDIDA LA TRANSMISION DE PROPIEDAD QUE SE REALICE POR CAUSA DE MUERTE

2. PRESTEN SERVICIOS, CON EXCLUSION DE AQUELLOS QUE SE REALICEN DE MANERA SUBORDINADA MEDIANTE EL PAGO DE UNA REMUNERACION, ASI COMO LOS QUE DEN LUGAR A INGRESOS QUE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SE ASIMILEN A DICHA REMUNERACION

3 OTORGUEN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES

B) EL IMPUESTO SE CALCULARA APLICANDO UNA TASA MAXIMA DEL 3% A LOS VALORES DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS SIN QUE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION FORMEN PARTE DE DICHS VALORES

C) EL IMPUESTO SE CAUSARA EN EL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE SE COBREN LAS CONTRAPRESTACIONES Y SOBRE EL MONTO DE CADA UNA DE ELLAS, QUE CORRESPONDAN A LAS ACTIVIDADES GRAVADAS.

D) PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, SE CONSIDERE QUE SE REALIZA LA ENAJENACION DE BIENES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES, EN EL ESTABLECIMIENTO QUE REALICE LA ENTREGA MATERIAL DEL

BIEN; A FALTA DE ENTREGA, EL ESTABLECIMIENTO QUE LEVANTO EL PEDIDO; TRATANDOSE DE LA PRESTACION DE SERVICIOS, POR EL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE PRESTE EL SERVICIO O DESDE EL QUE SE PRESTE EL MISMO

E) NO SE GRAVARA CON EL IMPUESTO PREVISTO EN ESTA FRACCION LA ENAJENACION DE LOS BIENES, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS NI EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES, TRATANDOSE DE:

1. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE ESTEN EXENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

2. PARTES SOCIALES, APORTACIONES DE SOCIEDADES CIVILES Y LOS TITULOS DE CREDITO, CON EXCEPCION DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIA QUE AMPAREN UNA CUOTA ALICUOTA DE LA TITULARIDAD SOBRE BIENES O DERECHOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS, RECREATIVAS, HOTELERAS O DE HOSPEDAJE.

3. LOS LINGOTES DE ORO CON UN CONTENIDO MINIMO DE 99% DE DICHO MATERIAL.

4. LOS SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL.

5. LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ENERGIA ELECTRICA, DE CORREOS Y DE TELEGRAFOS.

6. LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

7. LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONE EL SISTEMA FINANCIERO

8. LOS INTERESES, CON EXCEPCION DE LOS QUE COBREN LAS PERSONAS QUE ENAJENEN LOS BIENES, PRESTEN EL SERVICIO U OTORGUEN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES, CUANDO DICHAS ACTIVIDADES ESTEN AFECTAS AL PAGO DEL IMPUESTO PREVISTO EN ESTE ARTICULO

9. EL TRANSPORTE AEREO Y MARITIMO

10. LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

11. LOS SERVICIOS AMPARADOS POR BILLETES Y DEMAS COMPROBANTES QUE PERMITAN PARTICIPAR EN LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS DE TODA CLASE, ORGANIZADOS POR ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CUYO OBJETO SEA LA OBTENCION DE RECURSOS PARA DESTINARLOS A LA ASISTENCIA PUBLICA Y SOCIAL

12. LOS SERVICIOS QUE DEN LUGAR AL PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, O APROVECHAMIENTOS DE CARACTER FEDERAL

XI. QUEDAN SIN EFECTOS, EN LO CONDUCENTE, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE OPONGAN A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO.

XII. TRATANDOSE DE ACTOS O ACTIVIDADES RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA CAUSADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 11, 17 Y 22 VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001. CUANDO LOS CONTRIBUYENTES RECIBAN EL PRECIO O LAS CONTRAPRESTACIONES CORRESPONDIENTES A DICHAS ACTIVIDADES CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, NO DARAN LUGAR A LA CAUSACION DEL IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2002.

CUANDO POR LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS CON ANTELACION, LOS CONTRIBUYENTES HAYAN EXPEDIDO LOS COMPROBANTES POR EL TOTAL DE LA OPERACION Y SE HAYA TRASLADADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN LOS COMPROBANTES QUE EXPIDAN POR LAS CONTRAPRESTACIONES RESPECTIVAS QUE PERCIBAN CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL ARTICULO ANTERIOR, NO DEBERAN EFECTUAR TRASLADO ALGUNO.

XIII. TRATANDOSE DE ENAJENACION DE BIENES POR LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, SE HUBIERA DIFERIDO, EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE LA PARTE DE LAS CONTRAPRESTACIONES QUE SE COBREN CON POSTERIORIDAD. POR LAS MISMAS SE PAGARA EL IMPUESTO EN LA FECHA EN QUE SEAN EFECTIVAMENTE PERCIBIDAS.

LOS INTERESES QUE HUBIERAN SIDO EXIGIBLES ANTES DEL 1 DE ENERO DEL 2002, QUE CORRESPONDAN A ENAJENACIONES A PLAZO O A CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN QUE SE HUBIERE DIFERIDO EL PAGO DEL IMPUESTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 12 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001, EL IMPUESTO SE PAGARA EN LA FECHA EN QUE LOS INTERESES SEAN EFECTIVAMENTE COBRADOS EN EL CASO DE LOS INTERESES QUE SEAN EXIGIBLES CON POSTERIORIDAD. ESTARAN AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO EN EL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE SE COBREN

XIV. TOMANDO EN CUENTA QUE EL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, ESTABLECIA QUE TRATANDOSE DE OBRAS DE CONSTRUCCION DE INMUEBLES PROVENIENTES DE CONTRATOS CELEBRADOS CON LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, EL IMPUESTO SE CAUSABA HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PAGARAN LAS CONTRAPRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL AVANCE DE OBRA Y CUANDO SE HICIERAN LOS ANTICIPOS, PARA LOS EFECTOS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2002, CUANDO SE HUBIEREN PRESTADO DICHOS SERVICIOS CON ANTERIORIDAD, EL IMPUESTO SE PAGARA CUANDO EFECTIVAMENTE SE COBREN

LAS CONTRAPRESTACIONES CORRESPONDIENTES A DICHS SERVICIOS. SE PODRA DISMINUIR DEL MONTO DE LA CONTRAPRESTACION, LOS ANTICIPOS QUE, EN SU CASO, HUBIEREN RECIBIDO LOS CONTRIBUYENTES. SIEMPRE QUE POR EL ANTICIPO SE HUBIERE PAGADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

[Articulo Octavo Transitorio]

OCTAVO. SE ESTABLECE UN IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios a cargo de las personas fisicas y las morales que en el territorio nacional realicen las actividades que a continuacion se mencionan, cuando se lleven a cabo con el publico en general:

A) ENAJENEN BIENES.

B) PRESTEN SERVICIOS

C) OTORGUEN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES

D) LA IMPORTACION DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, CUANDO SE REALICE POR EL CONSUMIDOR FINAL.

EL IMPUESTO SE CALCULARA APLICANDO A LOS VALORES QUE SEÑALE ESTE ARTICULO LA TASA QUE SE ESTABLECE EN LA FRACCION I EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EL QUE SE ESTABLECE EN ESTE ARTICULO EN NINGUN CASO SE CONSIDERARAN QUE FORMAN PARTE DE DICHS VALORES.

EL COBRO QUE EL CONTRIBUYENTE HAGA DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPUESTO QUE SE ESTABLECE, A QUIEN ADQUIERA EL BIEN, RECIBA EL SERVICIO O USE O GOCE TEMPORALMENTE EL BIEN MUEBLE, NO SE ENTENDERA VIOLATORIO DE PRECIOS O TARIFAS, INCLUYENDO LOS OFICIALES.

SE CONSIDERA QUE LA ENAJENACION DE BIENES, LA PRESTACION DE SERVICIOS Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES, SE LLEVAN A CABO CON EL PUBLICO EN GENERAL, CUANDO EN LOS COMPROBANTES QUE SE EXPIDAN POR LAS ACTIVIDADES DE QUE SE TRATE, NO SE TRASLADEN EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE CAUSE CON MOTIVO DE DICHS ACTIVIDADES O CUANDO LOS CONTRIBUYENTES EXPIDAN POR DICHS OPERACIONES LOS COMPROBANTES SIMPLIFICADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

LA APLICACION DE ESTE IMPUESTO SE SUJETARA A LO SIGUIENTE:

I EL IMPUESTO SE CALCULARA APLICANDO LA TASA DEL 5%, CUANDO SE REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES SIGUIENTES

A) LA ENAJENACION DE.

1) CAVIAR, SALMON AHUMADO Y ANGULAS;

2) MOTOCICLETAS DE MAS DE 350 CENTIMETROS CUBICOS DE CILINDRADA, ESQUI ACUATICO MOTORIZADO, MOTOCICLETAS ACUATICAS Y TABLAS DE OLEAJE CON MOTOR, RINES DE MAGNESIO Y TECHOS MOVILES PARA VEHICULOS ASI COMO AERONAVES, EXCEPTO AVIONES FUMIGADORES

3) PERFUMES; ARMAS DE FUEGO; ARTICULOS PARA ACAMPAR, AUTOMOVILES CON CAPACIDAD HASTA DE 15 PASAJEROS CON PRECIO SUPERIOR A \$250,000.00; ACCESORIOS DEPORTIVOS PARA AUTOMOVILES; PRENDAS DE VESTIR DE SEDA O PIEL, EXCEPTO ZAPATOS; RELOJES CON VALOR SUPERIOR A \$5,000.00; TELEVISORES CON PANTALLA DE MAS DE 25 PULGADAS, MONITORES O TELEVISORES DE PANTALLA PLANA, EQUIPOS DE SONIDO CON PRECIO SUPERIOR A \$5,000.00, EQUIPO DE COMPUTO CON PRECIO SUPERIOR A \$25,000.00 Y EQUIPOS AUXILIARES; AGENDAS ELECTRONICAS, VIDEOCAMARAS, REPRODUCTOR DE VIDEOS EN FORMATO DE DISCO COMPACTO, EQUIPOS REPRODUCTORES DE AUDIO Y VIDEO CON PRECIO SUPERIOR A \$5,000.00

4) ORO, JOYERIA, ORFEBRERIA, PIEZAS ARTISTICAS U ORNAMENTALES CUYO PRECIO SEA SUPERIOR A \$10,000.00 Y LINGOTES, MEDALLAS CONMEMORATIVAS Y MONEDAS MEXICANAS O EXTRANJERAS QUE NO SEAN DE CURSO LEGAL EN MEXICO O EN SU PAIS DE ORIGEN, CUYO CONTENIDO MINIMO DE ORO SEA DEL 80%, SIEMPRE QUE SU ENAJENACION SE EFECTUE CON EL PUBLICO EN GENERAL.

B) LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SIGUIENTES.

1) LOS DE INSTALACION DE TECHOS MOVILES PARA VEHICULOS.

2) LOS QUE PERMITAN LA PRACTICA DEL GOLF, LA EQUITACION, EL POLO, EL AUTOMOVILISMO DEPORTIVO O LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS NAUTICAS, INCLUYENDO LAS CUOTAS DE MEMBRESIA Y LAS DEMAS CONTRAPRESTACIONES QUE SE TENGAN QUE EROGAR POR LA PRACTICA DE ESAS ACTIVIDADES Y EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES LOS ANIMALES Y EL EQUIPO NECESARIOS.

3) LAS CUOTAS DE MEMBRESIA PARA RESTAURANTES, CENTROS NOCTURNOS O BARES, DE ACCESO RESTRINGIDO.

4) LOS DE BARES, CANTINAS, CABARES, DISCOTECAS, ASI COMO DE RESTAURANTES EN LOS QUE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, EXCEPTO CERVEZA Y VINO DE MESA, YA SEA EN EL MISMO LOCAL O EN UNO ANEXO QUE TENGA CONEXION DIRECTA DEL LUGAR DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL DE ALIMENTOS AUN CUANDO AMBOS PERTENEZCAN A CONTRIBUYENTES DIFERENTES TRATANDOSE DE ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE

PROPORCIONEN SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y DE ALIMENTOS Y BEBIDAS POR UN PRECIO INTEGRADO, SE CONSIDERARA QUE EL VALOR DE ESTOS ULTIMOS CORRESPONDE AL 40% DE LA CONTRAPRESTACION COBRADA, SOBRE LA QUE SE APLICARA LA TASA DEL 5%.

C) EL USO O GOCE TEMPORAL DE:

1) AERONAVES, EXCEPTO AVIONES FUMIGADORES.

2) MOTOCICLETAS DE MAS DE 350 CENTIMETROS CUBICOS DE CILINDRADA, ESQUI ACUATICO MOTORIZADO, MOTOCICLETAS ACUATICAS Y TABLAS DE OLEAJE CON MOTOR

3) LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL SUBINCISO 3 DEL INCISO A) DE ESTA FRACCION, EN SU CASO.

II EL IMPUESTO SE CALCULARA POR EJERCICIOS FISCALES Y LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARAN PAGOS PROVISIONALES POR LOS MISMOS PERIODOS Y EN LAS MISMAS FECHAS DE PAGO QUE LAS ESTABLECIDAS PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

III PARA DETERMINAR EL VALOR SOBRE EL QUE SE APLICARA LA TASA DEL IMPUESTO PREVISTA EN ESTE ARTICULO, ASI COMO EL MOMENTO DE CAUSACION, SE APLICARA EN ADICION A LO DISPUESTO POR ESTE ARTICULO, LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO SEPTIMO PRECEDENTE.

IV LOS CONTRIBUYENTES QUE RECIBAN LA DEVOLUCION DE BIENES ENAJENADOS U OTORGUEN DESCUENTOS O BONIFICACIONES, O DEVUELVAN LOS ANTICIPOS O LOS DEPOSITOS RECIBIDOS CON MOTIVO DE LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS CON ESTE IMPUESTO, DISMINUIRAN EL MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA DEVOLUCION, DESCUENTO O BONIFICACION, ANTICIPO O DEPOSITO QUE HUBIESEN PAGADO, DEL IMPUESTO CAUSADO EN EL MES EN QUE RECIBAN LA DEVOLUCION U OTORGUEN LOS DESCUENTOS O BONIFICACIONES, O DEVUELVAN LOS ANTICIPOS O LOS DEPOSITOS, SIEMPRE QUE EXPRESAMENTE SE HAGA CONSTAR LA RESTITUCION EN UN DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL COMPROBANTE DE LA OPERACION ORIGINAL

CUANDO LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD, LA PRESTACION DEL SERVICIO O EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE DE BIENES MUEBLES NO LLEGUE A EFECTUARSE, SE TENDRA DERECHO A LA DISMINUCION DEL IMPUESTO EFECTIVAMENTE PAGADO, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR

V. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE ENTIENDE POR ENAJENACION, ADEMAS DE LO SEÑALADO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EL FALTANTE DE BIENES EN LOS INVENTARIOS DE LAS EMPRESAS EN ESTE ULTIMO CASO LA PRESUNCION ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO

NO SE CONSIDERARA ENAJENACION, LA TRANSMISION DE PROPIEDAD QUE SE REALICE POR CAUSA DE MUERTE TAMPOCO SE CONSIDERA ENAJENACION LA DONACION Y LOS OBSEQUIOS QUE EFECTUEN LAS EMPRESAS CON FINES DE PROMOCION, SIEMPRE QUE SEAN DEDUCIBLES O NO ACUMULABLES PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EN LA ENAJENACION DE BIENES EL IMPUESTO SE CAUSA EN EL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE SE COBREN LAS CONTRAPRESTACIONES Y SOBRE EL MONTO DE CADA UNA DE ELLAS

TRATANDOSE DE ENAJENACIONES, PARA CALCULAR EL IMPUESTO, SE CONSIDERARA COMO VALOR EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACION PACTADOS, ASI COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMAS SE CARGUEN O COBREN AL ADQUIRENTE POR OTROS IMPUESTOS, DERECHOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

VI PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE CONSIDERA PRESTACION DE SERVICIOS

A) LA PRESTACION DE OBLIGACIONES DE HACER QUE REALICE UNA PERSONA A FAVOR DE OTRA. CUALQUIERA SEA EL ACTO QUE LE DE ORIGEN Y EL NOMBRE O CLASIFICACION QUE A DICHO ACTO LE DEN OTRAS LEYES

B) TODA OTRA OBLIGACION DE DAR, DE NO HACER O DE PERMITIR, ASUMIDA POR UNA PERSONA EN BENEFICIO DE OTRA, SIEMPRE QUE NO ESTE CONSIDERADA COMO ENAJENACION O USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES.

EN LA PRESTACION DE SERVICIOS EL IMPUESTO SE CAUSA EN EL MOMENTO EN EL QUE EFECTIVAMENTE SE COBREN LAS CONTRAPRESTACIONES Y SOBRE EL MONTO DE CADA UNA DE ELLAS

PARA CALCULAR EL IMPUESTO TRATANDOSE DE PRESTACION DE SERVICIOS SE CONSIDERARA COMO VALOR EL TOTAL DE LA CONTRAPRESTACION PACTADA, ASI COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMAS SE CARGUEN O COBREN A QUIEN RECIBA EL SERVICIO POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO

TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A SUS MIEMBROS, SOCIOS O ASOCIADOS. LOS PAGOS QUE ESTOS EFECTUEN SE CONSIDERARAN COMO VALOR PARA EFECTOS DEL CALCULO DEL IMPUESTO.

VII PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO SE ENTIENDE POR USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES, EL ARRENDAMIENTO, EL USUFRUCTO Y CUALQUIER OTRO ACTO, INDEPENDIEMENTE DE LA FORMA JURIDICA QUE AL EFECTO SE UTILICE, POR EL QUE UNA PERSONA PERMITA A OTRA USAR O GOZAR TEMPORALMENTE DICHS BIENES, A

CAMBIO DE UNA CONTRAPRESTACION.

EN EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EL IMPUESTO SE CAUSA EN EL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE SE COBREN LAS CONTRAPRESTACIONES Y SOBRE EL MONTO DE CADA UNA DE ELLAS.

PARA CALCULAR EL IMPUESTO EN EL CASO DE USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES MUEBLES, SE CONSIDERARA EL VALOR DE LA CONTRAPRESTACION PACTADA A FAVOR DE QUIEN LE OTORGA, ASI COMO LAS CANTIDADES QUE ADEMAS SE CARGUEN O COBREN A QUIEN SE OTORQUE EL USO O GOCE POR OTROS IMPUESTOS, DERECHOS, GASTOS DE MANTENIMIENTO, CONSTRUCCIONES, REEMBOLSOS, INTERESES NORMALES O MORATORIOS, PENAS CONVENCIONALES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.

VIII. LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO, ADEMAS DE LAS OTRAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTE ARTICULO, DEBERAN EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS OPERACIONES QUE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

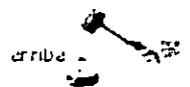
IX. EL IMPUESTO QUE SE ESTABLECE EN ESTE ARTICULO, NO FORMARA PARTE DE LOS VALORES PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

[Articulo Noveno Transitorio]

NOVENO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 3, FRACCION XV, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, NO SE CONSIDERAN COMO REFRESCOS LOS JUGOS Y NECTARES DE FRUTAS.

MEXICO, D.F., A 31 DE DICIEMBRE DE 2001.- SEN DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS R., PRESIDENTE - DIP BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL PRESIDENTA - SEN SARA I CASTELLANOS CORTES SECRETARIO - DIP RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SECRETARIO - RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS.- VICENTE FOX QUESADA - RUBRICA - EL SECRETARIO DE GOBERNACION, SANTIAGO CREEL MIRANDA - RUBRICA.



PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

Almargen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

" LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETA.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2002, se realizara conforme a las disposiciones de este Decreto y las demas aplicables en la materia.

En la ejecucion del gasto público federal, las dependencias y entidades deberán realizar sus actividades con sujecion a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto

Los titulares de las dependencias y de sus organos administrativos desconcentrados, los miembros de los organos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, así como los servidores públicos de las dependencias y entidades facultados para ejercer recursos públicos, en el ambito de sus respectivas competencias, seran responsables de que se cumplan las disposiciones para el ejercicio del gasto publico federal emitidas y aquéllas que se emitan en el presente ejercicio fiscal por la Secretaria en los terminos de los articulos 50. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes publicos federales, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento a lo dispuesto en este articulo sera sancionado en los terminos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos y las demas disposiciones aplicables

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Decreto se entendera por:

I. Entes públicos federales a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución;

II. Dependencias, a las Secretarías de Estado incluyendo a sus respectivos organos administrativos desconcentrados y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la Republica y los tribunales administrativos se sujetaran a las disposiciones aplicables a las

dependencias, en lo que no se contraponga a sus leyes específicas;

III. Entidades: a los organismos descentralizados; a las empresas de participación estatal mayoritaria, incluyendo a las sociedades nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguro, instituciones nacionales de fianzas y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como a los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea la Secretaría o alguna entidad de las señaladas en esta fracción, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean considerados entidades paraestatales.

Se entenderán como comprendidas en esta fracción las entidades a que se refiere el apartado D del artículo 3 de este Decreto, así como aquellas incluidas en los tomos de este Presupuesto,

IV. Entidades apoyadas presupuestariamente: a las entidades a que se refiere la fracción III de este artículo, que reciben transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto;

V. Entidades no apoyadas presupuestariamente: a las entidades a que se refiere la fracción III de este artículo, que no reciben transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto,

VI. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Contraloría: a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo,

VIII. Cámara: a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión;

IX. Entidades federativas: a los estados de la Federación y al Distrito Federal;

X. Presupuesto: al contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2002, así como en los tomos anexos;

XI. Ramos autónomos: a los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los entes públicos federales;

XII. Ramos administrativos: a los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto, a las dependencias; a la Presidencia de la República; a la Procuraduría General de la República, y a los tribunales administrativos;

XIII. Ramos generales: a los ramos cuya asignación de recursos se preve en este Presupuesto, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio está a cargo de éstas,

XIV. Gasto neto total: a la totalidad de las erogaciones del Gobierno Federal aprobadas en este Presupuesto, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación

XV. Gasto programable: a las erogaciones que se realizan en cumplimiento de funciones sustantivas, correspondientes a los ramos autónomos, a los ramos administrativos, a los ramos generales 19 Aportaciones a Seguridad Social, 23 Provisiones Salariales y Económicas, y 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica Normal, Tecnológica y de Adultos; a las erogaciones que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios realizan correspondientes al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, así como aquellas que efectúan las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, sin incluir el costo financiero de estas.

XVI. Gasto no programable: a las erogaciones que el Gobierno Federal realiza para dar cumplimiento a obligaciones que corresponden a los ramos generales 24 Deuda Pública, 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero, 30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, y 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca, así como las erogaciones correspondientes al costo financiero de las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto

XVII. Percepciones ordinarias: a los pagos que se cubren a los servidores públicos por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios

XVIII. Percepciones extraordinarias: a los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al

cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación;

XIX. Balance primario: a la diferencia entre los ingresos y el gasto neto total, excluyendo de este último el costo financiero de la deuda del Gobierno Federal o de las entidades, y

XX. Presupuesto regularizable de servicios personales: a las erogaciones que con cargo al Presupuesto implican un gasto en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, incluyendo el incremento salarial y, en su caso, las prestaciones previstas en las medidas salariales y económicas aprobadas para el ejercicio.

La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y de conformidad con éstas, establecer para las dependencias y entidades, con la participación de la Contraloría en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia, control y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos. La Secretaría hará del conocimiento, puntualmente, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes públicos federales las recomendaciones que emita sobre estas medidas.

CAPÍTULO II

De las Erogaciones

ARTÍCULO 3. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de \$1,463,334,300,000.00, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación, previéndose un déficit público presupuestario de 0.65 como porcentaje del Producto Interno Bruto. Dicho déficit público no podrá rebasarse y el Ejecutivo Federal deberá procurar que los ahorros, economías e ingresos excedentes que se generen durante el ejercicio fiscal sean destinados a disminuirlo al 0.5 como porcentaje del Producto Interno Bruto, conforme a las disposiciones de este Decreto. Excepcionalmente, el Titular de la Secretaría podrá no sujetarse a lo anterior, informando de ello a la Cámara. El gasto neto total se asigna conforme a lo que establece este Capítulo, y se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 1 de este Presupuesto.

Las cifras expresadas para el Ramo General 24 Deuda Pública reflejan el monto neto por concepto de intereses que se generan por las disponibilidades del Gobierno Federal. La Secretaría informará en los términos del artículo 74 de este Decreto, por separado el monto de intereses obtenidos y erogados, en términos brutos y compensados.

Del total de la suma correspondiente a las entidades, el importe financiado con recursos propios y créditos asciende a la cantidad de \$334,351,506,783.00

Los montos para la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos señalados en este artículo, incluyen las provisiones necesarias para cubrir las obligaciones correspondientes a la inversión física y al costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, a que se refiere el artículo 55 de este Decreto.

Asimismo, los montos para la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos incluyen las provisiones necesarias de gasto corriente para cubrir las obligaciones de cargos fijos por la cantidad de \$4,520,800,000.00, correspondientes a los contratos de suministro de bienes o servicios a que se refiere la fracción II del artículo 53 de este Decreto. Las provisiones de cargos fijos para cada uno de los proyectos se presentan en el tomo IV de este Presupuesto.

Las cifras expresadas para los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos no incluyen operaciones realizadas entre ellos. La cifra expresada para Luz y Fuerza del Centro refleja el monto neto por lo que no incluye las erogaciones por concepto de compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad.

Petróleos Mexicanos en el ejercicio de su presupuesto consolidado se sujetará a la meta de balance primario de \$31,500,000,000.00, que se detalla en el tomo IV de este Decreto. A efecto de que dicha entidad mantenga esta meta y pueda tomar medidas en caso de que durante el ejercicio se presente una disminución de los ingresos previstos en dicho presupuesto por condiciones de mercado que impliquen variaciones respecto de lo presupuestado en cuanto a:

I. El precio internacional para la mezcla de petróleo de exportación y/o el tipo de cambio. Petróleos Mexicanos compensará en el siguiente orden:

a) En la medida que sea posible, con los ingresos generados por la venta no programada de activos;

b) La pérdida hasta por la cantidad de \$10,000,000,000.00, en un 50 por ciento con ajustes a su gasto y en un 50 por ciento con la reducción a su meta de balance primario, en los términos que se detallan en el tomo IV de este Decreto.

c) El resto de la pérdida con ajustes al gasto programable del Presupuesto, y

II. El volumen de producción de petróleo. Petróleos Mexicanos tomará las medidas a que se refiere el inciso a) y una vez agotada la generación de dichos ingresos se ajustará el gasto hasta por el monto necesario para la compensación

La disminución de los ingresos previstos en el presupuesto consolidado de Petróleos Mexicanos, por condiciones distintas a las previstas en las fracciones I y II del párrafo anterior, se compensará por Petróleos Mexicanos con ajustes a su gasto.

Las medidas de compensación a que se refiere este artículo deberán realizarse por trimestre, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su terminación.

La Secretaría deberá verificar trimestralmente que la meta de balance primario a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo se mantenga, de conformidad con la información que para tal efecto envíe dicha entidad con base mensual, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su terminación

Los recursos previstos en el párrafo primero de este artículo, incluyen la cantidad de \$15,108,400,000.00, en materia indígena, correspondientes a las erogaciones de este Presupuesto en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El ejercicio del gasto del Instituto Mexicano del Seguro Social se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y por lo señalado en este artículo. Conforme al artículo 272 de dicha Ley, el gasto programable del Instituto será de \$152,642,200,000.00. El Gobierno Federal aportará al Instituto la cantidad de \$30,603,285,600.00, como aportaciones para los ramos de aseguramiento y seguros del Régimen Voluntario y la cantidad de \$39,049,000,000.00, para cubrir las pensiones en curso de pago.

Durante el ejercicio fiscal de 2002, el Instituto deberá destinar a las Reservas Financieras y Actuariales y la Reserva General Financiera y Actuarial, así como al Fondo para Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal y Contractual, a que se refieren los artículos 280, fracciones III y IV, y 286 K, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, la cantidad de \$10,364,689,675.00, a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en dicha Ley, así como para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual, para con sus trabajadores.

Para los efectos del artículo 277 G de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse a las disposiciones de austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en este Decreto, en la Ley del Seguro Social y las demás que se emitan para la Administración Pública Federal.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo incluyen la cantidad de \$862,040,000.00, para contribuir al desarrollo de la región sur-sureste, para tal efecto el Programa Puebla Panamá impulsará y dará prioridad a la modernización de la infraestructura de comunicaciones, así como a los servicios de salud y educación, mediante programas y proyectos productivos que mejoren las condiciones sociales y económicas de dicha región. Lo anterior conforme a los programas establecidos en el Anexo 2 de este Presupuesto

Las erogaciones del Ramo 9 Comunicaciones y Transportes se incluyen recursos para realizar el estudio de factibilidad para la construcción del tramo carretero que una al Istmo Oaxaqueño con el Istmo Veracruzano

El control presupuestario de los ramos generales estará a cargo de la Secretaría. El ejercicio de dichos ramos se encomiendan a esta, con excepción del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, el cual corresponde a la Secretaría de Educación Pública

ARTÍCULO 4. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda del Gobierno Federal, aquél correspondiente a la deuda de las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, así como aquellas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca asciende a la cantidad de \$206 411 271,330 00, y se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 1 de este Presupuesto

El costo financiero correspondiente a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos asciende a la cantidad de \$9,865,200,000 00, el cual se detalla en el artículo 55 de este Decreto y en el tomo IV de este Presupuesto

El monto total incluido en el Ramo General 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca, se distribuye de la manera siguiente

I. La cantidad de \$16,884,500,000.00, se destinará a cubrir aquellas obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores, y

II. La cantidad de \$28,493,600,000.00, se destinará para el pago de aquellas obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores.

El Ejecutivo Federal estará facultado para realizar amortizaciones de deuda pública hasta por un monto equivalente al financiamiento derivado de colocaciones de deuda, en términos nominales.

ARTÍCULO 5. El gasto programable por la cantidad de \$22,102,701,537 00, previsto para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 1 de este Decreto.

Para el presente ejercicio fiscal, no se incluyen provisiones para el programa erogaciones contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrán traspasarse recursos de otros ramos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Economicas, con el objeto de apoyar los programas contenidos en el mismo, observando lo previsto en el artículo 11 de este Decreto.

Las erogaciones previstas para los fondos de Desastres Naturales, de Estabilización de los Ingresos Petroleros, y de Desincorporación de Entidades, deberán ejercerse de conformidad con sus respectivas reglas de operación y no podrán destinarse a fines distintos a los previstos en las mismas

Los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas podrán ser traspasados a otros ramos, conforme a las disposiciones aplicables, y de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en él contenidos que se detallan en este Presupuesto, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los recursos que por motivos de control presupuestario se canalicen a través del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Economicas, derivados de adecuaciones presupuestarias y erogaciones adicionales, en los términos de los artículos 11 y 19 de este Decreto, respectivamente, podrán ejercerse directamente conforme a los programas aprobados en este ramo o, en su caso, traspasarse a otros ramos, conforme a las disposiciones aplicables.

El Programa de retiro voluntario deberá concluir a más tardar el último día hábil de agosto. Los recursos no pagados, no podrán ser traspasados a fideicomiso alguno ni a otros ramos, excepto para financiar proyectos de inversión que por su impacto así se justifique.

Cualquier adecuación, o suma de adecuaciones correspondientes al programa salarial del Ramo 23, que se traspase a otros ramos que exceda 75 millones de pesos, deberá ser informada a la Cámara a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar dentro de los 15 primeros días de cada mes, mediante un resumen ejecutivo cuyo contenido será acordado entre la Secretaría y dicha Comisión

Los recursos previstos para el Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas son subsidios que otorga la Federación a las entidades federativas, los cuales se destinarán exclusivamente para saneamiento financiero, apoyo a los sistemas de pensiones de las entidades federativas, prioritariamente a las reservas actuariales, así como a la inversión en la infraestructura de las entidades federativas. Dichos recursos no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente y de operación, salvo en el caso de dichos sistemas de pensiones. Los recursos de dicho programa serán distribuidos de la manera siguiente:

La Cámara, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, deberá acordar con los respectivos órganos técnicos de vigilancia de las legislaturas locales, medidas para que la comprobación del ejercicio de los recursos del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se realice en los términos de las disposiciones presupuestarias federales, así como otras acciones que permitan fiscalizar el ejercicio de dichos recursos, sin que ello implique limitaciones o restricciones en la administración y ejercicio de los mismos. Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Contraloría, previamente a la entrega de dichos recursos, deberá acordar con las secretarías de contraloría o sus equivalentes de las entidades federativas, el establecimiento por parte de las entidades federativas de una cuenta específica que identifique los recursos públicos federales.

ARTÍCULO 6. El gasto programable previsto para el Ramo General 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica Normal, Tecnológica y de Adultos, a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, se distribuye conforme a

lo establecido en el Anexo 1 de este Decreto.

Las provisiones para servicios personales referidas en el párrafo anterior que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el artículo 37 de este Decreto y serán entregadas a los estados a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, en el caso del Distrito Federal, se ejercerán por medio del Ramo General 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL FEDERALISMO

CAPÍTULO I

De las Aportaciones Federales

ARTÍCULO 7. El gasto programable previsto para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 1 de este Presupuesto.

El resultado de la distribución entre las entidades federativas, de los recursos que integran los fondos a que se refiere este artículo, se presenta en el tomo II B de este Presupuesto, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Cámara, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, deberá acordar con los respectivos órganos técnicos de vigilancia de las legislaturas locales, medidas para que la comprobación del ejercicio de los recursos del Ramo General 33 se realice en los términos de las disposiciones presupuestarias federales, previendo el establecimiento por parte de las entidades federativas de una cuenta específica por cada fondo que identifique los recursos públicos federales, así como otras acciones que permitan fiscalizar el ejercicio de dichos recursos, sin que ello implique limitaciones o restricciones en la administración y ejercicio de los mismos.

CAPÍTULO II

De la Reasignación de Recursos Federales a las Entidades Federativas

ARTÍCULO 8. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios, podrán reasignar recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, correspondientes a programas federales, con base en el convenio modelo que emitirán la Secretaría y la Contraloría a más tardar el último día hábil de enero.

Los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal por conducto de los titulares de la Secretaría, la Contraloría, las dependencias y, en su caso, las entidades a través de su titular y con la participación que corresponda a su coordinadora sectorial, con los gobiernos de las entidades federativas, dichos convenios deberán prever criterios que aseguren transparencia en su distribución, aplicación y comprobación. Asimismo, no podrán contravenir los términos del presente Decreto ni ser utilizados para exigir a los gobiernos de las entidades federativas comprometer recursos que excedan su capacidad financiera.

Los recursos que reasignen las dependencias o entidades no pierden el carácter federal, por lo que estas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, para ello deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto.

Las dependencias y entidades deberán publicar los convenios y, en su caso, las modificaciones a estos, en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Las disposiciones de este Capítulo no aplican al Fondo de Desastres Naturales, ni a los subsidios a que se refiere el artículo 59 de este Decreto. Los recursos de los programas a que se refiere el artículo 64 de este Decreto se ejercerán conforme a sus reglas de operación y solo tendrán que cumplir con lo previsto en este Capítulo cuando impliquen reasignación.

La Cámara, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, deberá acordar con los respectivos órganos técnicos de vigilancia de las legislaturas locales, medidas para que la comprobación del ejercicio de los recursos federales reasignados se realice en los términos de las disposiciones presupuestarias federales, así como otras acciones que permitan fiscalizar el ejercicio de dichos recursos, sin que ello implique limitaciones o restricciones en la administración y ejercicio de los mismos. Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Contraloría, previamente a la entrega de los recursos que se reasignen, deberá acordar con las secretarías de contraloría o sus equivalentes de las entidades federativas, el establecimiento por parte de las entidades federativas de una cuenta específica que identifique los recursos públicos federales.

CAPÍTULO III

De los Recursos Federales que Concurren con Recursos de las Entidades Federativas

ARTÍCULO 9. En los programas federales donde concurren recursos de las dependencias y, en su caso de las entidades, con aquéllos de las entidades federativas, las primeras no podrán condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación no se apegue a los presupuestos y disposiciones de estas últimas. Asimismo, se deberá atender lo acordado en los convenios en materia de seguridad pública, así como lo dispuesto en las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales para los programas a que se refiere este artículo en que se atiendan casos de fuerza mayor

TÍTULO TERCERO

DEL EJERCICIO POR RESULTADOS DEL GASTO PÚBLICO Y LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 10. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del artículo 11 de este Decreto y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados y, en su caso, a través de ampliaciones a sus respectivos presupuestos conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de este Decreto. Todos los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación

ARTÍCULO 11. Las adecuaciones presupuestarias comprenden las modificaciones a la estructura programática, a las asignaciones presupuestarias y a los calendarios de gasto. Solo se podrán autorizar adecuaciones cuando no se afecte el cumplimiento de los objetivos de los programas aprobados en este Presupuesto

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría autorizará las adecuaciones presupuestarias de las dependencias, así como de las entidades distintas a las señaladas en el párrafo tercero de este artículo en los términos de las disposiciones aplicables

Los órganos de gobierno de las entidades no apoyadas presupuestariamente que no se encuentren incluidas en el artículo 3 de este Decreto, podrán autorizar sus respectivas adecuaciones presupuestarias siempre y cuando cumplan con su meta de balance primario aprobada en este Presupuesto con excepción de las adecuaciones en materia de servicios personales a que se refiere el artículo 40 de este Decreto. Dichas entidades deberán informar mensualmente a la Secretaría sobre las adecuaciones realizadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo

Las adecuaciones presupuestarias señaladas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se refiere el

artículo 74 de este Decreto, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta de la Hacienda Pública Federal en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las adecuaciones a los montos presupuestarios ocasionen en su conjunto una variación mayor al 10 por ciento del presupuesto total de alguno de los ramos que comprende este Presupuesto o de las entidades, o representen individualmente un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, se deberá solicitar opinión a la Cámara, la cual deberá emitir la misma en un plazo máximo de 10 días naturales, contados a partir de que el Ejecutivo Federal remita la propuesta de adecuación a la Cámara.

La Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en un plazo de 15 días hábiles, analizará la composición de dicha propuesta, con el fin de, en su caso, proponer modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones aplicables. El Ejecutivo Federal, tomando en consideración la opinión de la Cámara, resolverá lo conducente, informando de ello a la misma. En caso de que la Cámara no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 12. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, están obligados a cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Queda prohibido a las dependencias y entidades contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como celebrar contratos: otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o realizar cualquier otro acto de naturaleza analoga, que impliquen algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno, y estén debidamente justificadas. Las dependencias y entidades no efectuarán pago alguno derivado de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán autorizar la celebración de contratos multianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que esto represente mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal, y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice la Cámara. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación sobre los contratos celebrados en los términos de este párrafo, así como sobre el ejercicio de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 14. En el ejercicio de sus presupuestos las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que autorice la Secretaría, los cuales deberán comunicarse a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto. Asimismo, deberán cumplir con su calendario de metas autorizado. La Secretaría deberá enviar copia de los calendarios de gasto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar a los 15 días naturales posteriores a que sean emitidos. Dichos calendarios serán enviados conforme a las líneas y sublíneas globales de la Tesorería de la Federación, por cada una de las dependencias y entidades, en los que deberá desagregarse el gasto neto total en términos de lo establecido en el artículo 3 de este Decreto.

Las dependencias y entidades procurarán que los concursos y licitaciones de obra pública y adquisiciones se lleven a cabo conforme a los calendarios de gasto autorizados a efecto de ejercer los recursos de manera oportuna y expedita. El cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo deberá tomarse en cuenta para la evaluación del desempeño de las dependencias y entidades y en su caso para las responsabilidades que procedan en los términos de la Ley.

La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de divisas y de moneda nacional, así como las variaciones que se produzcan por la diferencia en tipo de cambio en el financiamiento de los programas y que provoquen situaciones contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los mismos, determinará la procedencia de las adecuaciones presupuestarias necesarias a los calendarios de gasto y de metas en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten, procurando no afectar las metas de los programas prioritarios.

ARTÍCULO 15. Las ministraciones de recursos a las dependencias serán autorizadas por la Secretaría de acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización y solicitar a las dependencias coordinadoras de sector la revocación de las autorizaciones que, a su vez, hayan otorgado a sus entidades coordinadas, cuando:

I. No les envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos.

II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los

recursos correspondientes:

III. No les remitan la cuenta comprobada a más tardar el día 15 del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro a la dependencia coordinadora de sector de los que se hayan suministrado;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones aplicables:

V. En su caso, no se cumpla con las obligaciones pactadas en los convenios a que se refieren los artículos 25 y 26 del presente Decreto, y

VI. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

En caso de que las dependencias y entidades no cumplan con las disposiciones de este Decreto, o con los acuerdos tomados en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, ésta podrá recomendar que la Secretaría suspenda la ministración de los recursos correspondientes al gasto operativo y de inversión de las mismas

ARTÍCULO 16. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo; en consecuencia se deberá:

I. Presentar a la Secretaría aquellos retrasos que excedan 30 días naturales en sus cuentas deudoras y acreedoras. y

II. Llevar estados de cuenta de todos los servicios que se prestan, incluyendo aquéllos que no sean remunerados.

Para identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias, a través del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público a que se refiere el artículo 75 del presente Decreto

Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, las que se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del corte compensatorio. La aplicación de esta tasa se efectuará sobre los adeudos reportados por el Sistema de Compensación de Adeudos del Sector Público, desde la fecha en que debieron liquidarse

La Secretaría analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos de la Federación y este Presupuesto en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 1o de la Ley de Ingresos de la Federación o en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora. Los ingresos que se perciban en estas operaciones no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos excedentes en los términos del artículo 19 de este Decreto

La Secretaría podrá autorizar compensaciones para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores y sus accesorios siempre que las mismas correspondan como máximo al 60 por ciento del monto total del adeudo, y las compensaciones se realicen mensualmente durante el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 17. Las dependencias y entidades en la constitución de fideicomisos se sujetarán a lo siguiente:

I. Los fideicomisos considerados entidad, a que se refiere la fracción III del artículo 2 del presente Decreto, requerirán la autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, las modificaciones a los contratos, al patrimonio y cualquier otra variación, requerirán informarse a la Secretaría.

II. Los fideicomisos que involucren recursos públicos federales y no se consideren entidades, que constituyan las entidades apoyadas presupuestariamente o, la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada con cargo al presupuesto de las dependencias, requerirán la autorización de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Los fideicomisos que involucren recursos públicos federales y no se consideren entidades, que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente, no requerirán la autorización de la Secretaría y deberán cumplir únicamente con el registro ante ésta, y

IV. Las dependencias o entidades que otorguen subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o personas privadas, se sujetarán a la autorización, procedimientos y registro de la Secretaría en materia de fideicomisos, cuando la suma de dichos recursos represente una proporción mayor al 50 por ciento de su patrimonio total. En cualquier caso, dichos subsidios y donativos continuarán siendo fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables

Las dependencias y entidades registrarán ante la Secretaría los fideicomisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, así como cualquier contrato análogo o mandato que involucre recursos públicos federales, en los términos de las disposiciones aplicables

Las modificaciones a los contratos de los fideicomisos a que se refieren las fracciones I, II y IV, se sujetarán a la autorización de la Secretaría. Los fideicomisos a que se refiere la fracción III únicamente deberán informar las modificaciones para efectos de la actualización del registro de la Secretaría.

Cuando los fideicomisos a que se refieren las fracciones II a IV de este artículo mezclen en su patrimonio recursos públicos federales, estatales y/o privados, deberán contar con una subcuenta específica que identifique los recursos públicos federales y los distinga del resto de las aportaciones privadas o estatales

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se realicen las aportaciones, deberán informar trimestralmente a la Secretaría los saldos de los fideicomisos, incluyendo los productos financieros y, en su caso, los saldos de la subcuenta a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores al término de cada trimestre.

Los Fondos para apoyar la investigación científica y tecnológica se constituirán y operarán conforme a la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica; por lo tanto no se sujetarán a los procedimientos y autorizaciones de la Secretaría en materia de fideicomisos, salvo en el caso del registro ante la misma, así como deberán observar las demás disposiciones aplicables en lo que no se contrapongan a dicha Ley

Queda prohibido constituir o participar en fideicomisos, fondos, mandatos, o cualquier contrato análogo, con ahorros y economías del Presupuesto, que tengan por objeto evitar la concentración de recursos al final del ejercicio en los términos del párrafo cuarto del artículo 23 de este Decreto

ARTÍCULO 18 Los fideicomitentes promoverán la extinción de los fideicomisos que no se consideran entidades, que hayan alcanzado sus fines o en los que estos sean imposibles de alcanzar, así como aquéllos que en el ejercicio fiscal anterior no hayan realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso se justifique su vigencia. Asimismo, cuando en el contrato de los fideicomisos cuya extinción se promueva, se prevea que los remanentes deban concentrarse en la Tesorería de la Federación, las Sociedades Nacionales de Crédito deberán dar cumplimiento de inmediato a dicho acuerdo contractual, aun cuando la formalización de la extinción no haya concluido

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, los saldos, incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar a las dependencias y entidades, que realicen erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso a los previstos en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación o, en su caso, a aquellos previstos en sus presupuestos aprobados, conforme a lo siguiente:

I. Los excedentes de los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, excepto los previstos en la fracción VIII, se aplicarán de la manera siguiente:

a) Los excedentes que resulten de las aportaciones de seguridad social y de los ingresos propios, a que se refieren respectivamente las fracciones II y IX del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo que corresponda,

b) Los excedentes que resulten de los ingresos a que se refiere la fracción IX del artículo 1 de dicha Ley, correspondientes a los ingresos propios de las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, distintas de las señaladas en el inciso anterior, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen;

c) Los excedentes que resulten de los derechos a que se refiere la fracción IV, numerales 1 y 2, del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar en el marco de las disposiciones aplicables, a aquellas dependencias y entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto que los generen;

d) Los excedentes que resulten de los productos a que se refiere la fracción VI del artículo 1 de dicha Ley, con excepción del numeral 2 incisos C, subinciso b), y E, se podrán destinar a aquellas dependencias y entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto que los generen;

e) Los excedentes que resulten de los productos a que se refiere la fracción VI numeral 2 inciso C, subinciso b), del artículo 1 de dicha Ley, por concepto de enajenación de bienes inmuebles, podrán destinarse al Fondo de Desincorporación de Entidades a que se refiere el artículo 5 de este Decreto, a mejorar el balance económico del sector público o, en su caso, hasta en un 80 por ciento para gasto de inversión de las dependencias que tenían asignados dichos bienes. En el caso de las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, dichos excedentes podrán destinarse para gasto de inversión,

f) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VII, numerales 2 y 23 inciso D del artículo 1 de dicha Ley, provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, y los donativos en dinero que estas reciban, deberán destinarse a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos,

g) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VII, numerales 4; 15 inciso C, 19 incisos B y E, y 23 inciso D, excepto los provenientes de concesiones por bienes del dominio público, del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar a aquellas dependencias y entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto que los generen;

h) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VII, numeral 19, inciso D, del artículo 1 de dicha Ley por concepto de desincorporación de entidades, se podrán destinar al Fondo de Desincorporación de Entidades a que se refiere el artículo 5 de este Decreto o a mejorar el balance económico del sector público;

i) Los excedentes que generen las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Presidencia de la República por lo que se refiere al Estado Mayor Presidencial, por concepto de los derechos, productos y aprovechamientos a que se refieren respectivamente las fracciones IV, VI y VII del artículo 1 de dicha Ley serán destinados a dichas dependencias.

j) La suma que resulte de los excedentes de las fracciones I, III, IV numerales 3 a 6, V, VI numeral 2 inciso E, del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación así como los aprovechamientos a que se refiere la fracción VII de dicho artículo, distintos de los previstos en los incisos f), g), y h) de la fracción I del presente artículo, se aplicarán una vez descontado en su caso el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, en un 33 por ciento al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros; en un 33 por ciento para mejorar el balance económico del sector público, y en un 34 por ciento para impulsar programas y obras de infraestructura para el Sur-Sureste: infraestructura hidráulica, agua potable y alcantarillado en las regiones con mayor rezago, y proyectos de desarrollo en zonas de explotación petrolera; estos recursos no podrán destinarse a gasto corriente

Para los propósitos de esta fracción, la Secretaría deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero, la estimación trimestral de los ingresos, desagregando el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación en la fracción I en los numerales 1, 3, 4, 9 inciso A, fracción IV, numerales 3, 4, 5, fracción VII numerales 19, inciso D, 21, 23, incisos A y D; fracciones II y IX por entidad.

II. La Secretaría podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto conforme a la fracción I de este artículo, hasta por el costo adicional en que hayan incurrido para generar ingresos excedentes, cuando estos sean inherentes a las funciones de la dependencia o entidad en los términos del artículo 20, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación

En el caso de los derechos que conforme a la Ley Federal de Derechos tengan un destino específico, la Secretaría deberá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias hasta por las cantidades que se determinen conforme a dicha Ley, y en el plazo establecido en la fracción VI de este artículo,

III. La Secretaría podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, conforme a la fracción I de este artículo, hasta por el monto total de los ingresos excedentes obtenidos, cuando éstos no sean inherentes a las funciones de la dependencia o entidad en los términos del artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación,

IV. La Secretaría autorizará las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, conforme a la fracción I de este artículo, por el monto total de los ingresos excedentes obtenidos, cuando éstos sean de carácter excepcional, en los términos del artículo 20, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación.

V. Los excedentes de los recursos propios de las entidades no comprendidas en el artículo 3 de este Decreto, se podrán destinar a los programas prioritarios de las entidades que los generen:

VI. La Secretaría emitirá las autorizaciones a que se refieren las fracciones I, inciso i), II párrafo segundo, y IV de este artículo, en un plazo de 6 días hábiles, contados a partir de que las dependencias concentren los ingresos excedentes en la Tesorería de la Federación y soliciten la ampliación presupuestaria correspondiente.

En el caso de las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, la autorización a que se refiere esta fracción se otorgará en un plazo de 6 días hábiles contados a partir de que registren ante la Secretaría los ingresos excedentes en los conceptos correspondientes del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, y soliciten la ampliación presupuestaria correspondiente.

VII. La Secretaría resolverá sobre las solicitudes presentadas por las dependencias y entidades en los casos distintos a los señalados en la fracción anterior, en un plazo de 12 días hábiles contados a partir de que presenten la solicitud correspondiente en los términos de dicha fracción

En caso de que la Secretaría no emita la resolución correspondiente en el plazo señalado, se tendrán por autorizadas las ampliaciones a los presupuestos solicitadas, para lo cual la Secretaría estará obligada a emitir la autorización correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables:

VIII. La Secretaría, emitirá a más tardar el último día hábil de enero, una lista que detalle los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación:

IX. Los ingresos excedentes de las entidades y de los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias serán determinados por la Secretaría con base en las estimaciones de ingresos previstas en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación o, en su caso, en sus respectivos presupuestos aprobados, y

X. La aplicación de los excedentes de ingresos a que se refiere este artículo, con excepción del inciso j) de la fracción I, se podrá realizar durante el ejercicio fiscal, en el caso del inciso j), la aplicación de los excedentes de ingresos se realizará una vez que estos sean determinados en los términos de dicho inciso. Las ampliaciones al gasto programable que conforme a este artículo se autoricen, no se considerarán como regularizables y sólo se podrán autorizar por la Secretaría cuando no se detriore la relación ingreso y gasto aprobada en este Presupuesto

La Secretaría deberá tomar en consideración para autorizar lo señalado en este artículo, con excepción de las fracciones I, incisos f) e i) II párrafo segundo, IV y V, el comportamiento esperado en el balance económico del sector público.

No se autorizarán ampliaciones liquidas a este Presupuesto salvo lo previsto en este artículo y en el caso de las operaciones compensadas a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 16 de este Decreto. Cuando las dependencias y entidades requieran de ampliaciones liquidas presupuestarias, su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría

ARTÍCULO 20. Los órganos encargados de la administración de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes públicos federales, podrán autorizar ampliaciones a sus respectivos presupuestos con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación, siempre y cuando

I. Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes del artículo 1 de la Ley de

Ingresos de la Federación, y

II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 74 de este Decreto, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta de la Hacienda Pública Federal en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación

ARTÍCULO 21. En caso de que durante el ejercicio disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá realizar lo siguiente:

I. La disminución de los ingresos por exportación de petróleo a que se refieren los numerales 3 a 6, de la fracción IV, del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, se deberá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros en los términos de sus reglas de operación. Cuando se llegue al límite de recursos establecido en dichas reglas, se procederá a realizar los ajustes a que se refiere la fracción II de este artículo, y

II. La disminución de los ingresos previstos en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, distintos a los ingresos por exportación de petróleo a que se refiere la fracción anterior, se compensará con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, conforme a lo siguiente:

a) Los ajustes deberán realizarse en forma selectiva, reduciendo en primer lugar los montos de recursos por concepto de ahorros y economías presupuestarios, que se determinen con base en los calendarios de gasto autorizados de las dependencias y entidades. Asimismo, se procurará no afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por los proyectos nuevos cuya cancelación tenga el menor impacto social y económico, así como los gastos para difusión;

b) En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente de hasta el 5 por ciento de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad, y

c) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al 5 por ciento de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

La Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en un plazo de 15 días hábiles, analizará la composición de dicha propuesta con el fin de, en su caso, proponer modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones aplicables. El Ejecutivo Federal, tomando en consideración la opinión de la Cámara, resolverá lo conducente, informando de ello a la misma. En caso de que la Cámara no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la disminución de ingresos que corresponda a recursos propios del presupuesto de Petróleos Mexicanos, la cual se sujetará a lo establecido en los párrafos séptimo a décimo del artículo 3 de este Decreto.

ARTÍCULO 22. La desincorporación de entidades se sujetará a los siguientes criterios:

I. Las propuestas que en los términos del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se formulen para disolver, liquidar, extinguir, fusionar y enajenar entidades, o transferir las mismas a las entidades federativas, deberán ser dictaminadas por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación. La dependencia coordinadora de sector someterá ante dicha Comisión, un proyecto de dictamen que contenga su opinión y considere el efecto social y productivo de estas medidas así como los puntos de vista de los sectores interesados, y

II. La dependencia coordinadora de sector deberá enviar a la Cámara, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el dictamen a que se refiere la fracción anterior, a más tardar a los 15 días naturales posteriores a su emisión, para su análisis y en su caso opinión.

ARTÍCULO 23. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar el 15 de febrero, un reporte detallado de los recursos que se encuentran devengados y aquéllos no devengados al 31 de diciembre

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara de los montos presupuestarios no devengados a que se refiere este artículo, y su aplicación, al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al año 2002.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente, que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal, salvo que bajo las disposiciones que, en su caso emita la Tesorería de la Federación, existan casos extraordinarios que imposibiliten el entero oportuno, situación que invariablemente deberá justificarse plenamente ante dicha Tesorería, debiendo contarse siempre con la validación respectiva del órgano interno de control

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II

De la Administración por Resultados de los Recursos Públicos

ARTÍCULO 24. Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los entes públicos federales y de las dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de la administración por resultados, para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 25. La Secretaría y la Contraloría, con la participación en su caso de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, y con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades, las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Asimismo, se podrán incluir en dichos convenios acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero

Los convenios o bases se suscribirán conforme a los modelos que emitiran la Secretaría y la Contraloría a más tardar el último día hábil de enero

Los convenios o bases a que se refiere este artículo deberán incluir lo siguiente

- I. Plan estratégico de mediano plazo
- II. Mecanismos de información para el seguimiento de los compromisos
- III. Mecanismo de evaluación, incentivos y sanciones y
- IV. En el caso de las entidades que requieran fortalecer o sanear sus finanzas, deberán acompañar sus proyectos de convenios, además de los requisitos previstos en las fracciones anteriores, con los siguientes:
 - a) Diagnóstico de la problemática financiera o de otra índole.
 - b) Programa de fortalecimiento o, en su caso, de saneamiento financiero para resolver la problemática a que se refiere el inciso anterior

Los convenios de desempeño que establezcan acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero, podrán celebrarse sin incluir las excepciones de autorización a que se refiere el artículo 26 de este Decreto.

La Secretaría determinará las entidades, las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados, con los que procede la celebración de convenios y bases de desempeño, respectivamente.

Las entidades reconocidas como centros públicos de investigación se sujetarán a lo dispuesto en este Decreto y a las demás disposiciones aplicables en lo que no se contrapongan a la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica. Asimismo, celebrarán los convenios de desempeño conforme a dicha ley e incluirán adicionalmente las excepciones de autorización a que se refiere el artículo 26 de este Decreto.

Las dependencias, entidades y los órganos administrativos desconcentrados por conducto de las dependencias coordinadoras de sector o de aquéllas a las que estén jerárquicamente subordinados, respectivamente, deberán enviar a la Secretaría las propuestas para los convenios o bases a que se refiere este artículo a más tardar el último día hábil de febrero, y ésta las presentará a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a más tardar el último día hábil de marzo, para su opinión. Los convenios y bases deberán formalizarse a más tardar el 30 de abril

La Secretaría y la Contraloría, y en su caso la correspondiente dependencia coordinadora de sector, evaluarán trimestralmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos que se prevea en dichos instrumentos

Los convenios o bases de desempeño tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, con la posibilidad de prorrogarlos para el ejercicio fiscal siguiente hasta que se formalice el nuevo convenio, siempre que del resultado de la evaluación del tercer trimestre se determine que la entidad, dependencia o el órgano administrativo desconcentrado, ha dado cumplimiento a los compromisos pactados en dichos instrumentos. En su caso, los convenios y bases deberán modificarse conforme a las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del próximo año y demás disposiciones aplicables que se establezcan en los ejercicios fiscales posteriores; las cláusulas que contravengan dichas disposiciones no serán aplicables

ARTÍCULO 26. Las entidades que suscriban convenios de desempeño se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos convenios, conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y de acuerdo a las excepciones de autorización que determine la Secretaría para:

I. Determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad, sin afectar el cumplimiento de las metas contenidas en los programas,

II. Efectuar erogaciones identificadas en este Presupuesto como gasto sujeto a criterios de racionalidad, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto;

III. Realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo con los calendarios de gasto autorizados por sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Traspasar a programas prioritarios los ahorros y las economías que se hayan generado en los términos de las disposiciones aplicables

V. En su caso autorizar la contratación previa aprobación del órgano de gobierno, de créditos en moneda nacional dentro de los límites establecidos para los casos de flujo de efectivo, informando a la Secretaría oportunamente; y

VI. Acordar otros actos que sean procedentes para hacer más ágil el ejercicio del gasto, tal como la aplicación de ingresos excedentes

Las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados que suscriban bases de desempeño, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en las mismas conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y a las excepciones de autorización que determine la Secretaría, conforme a este artículo, salvo lo previsto en las fracciones III y V. En el caso de la fracción IV ésta aplicará solo para efectos de los ahorros presupuestarios

ARTÍCULO 26 BIS. La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, con la participación de la correspondiente dependencia coordinadora de sector, celebrarán convenios de seguimiento financiero con las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, con el objeto de establecer compromisos de balance de operación, primario y financiero mensual y trimestral a nivel devengado y pagado.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán celebrarse en los términos de las disposiciones aplicables, a más tardar el último día hábil de febrero

Los órganos de gobierno de las entidades serán responsables de vigilar que se cumpla con las metas de balance presupuestario

La Secretaría y la Contraloría, en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, evaluarán mensualmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios a que se refiere este artículo. Si de las evaluaciones mencionadas se observan hechos que contravengan las estipulaciones concertadas, la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, propondrá a la dependencia coordinadora de sector las medidas conducentes para corregir las desviaciones detectadas e informará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Auditoría Superior de la Federación para que el incumplimiento se sancione en los términos de las disposiciones aplicables. Las entidades, por conducto de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector, informarán a la Secretaría sobre las acciones emprendidas para corregir dichas desviaciones, para que ésta, en su caso, las informe a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento

CAPÍTULO III

Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria

ARTÍCULO 27. Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones emitidas por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para racionalizar y reducir en términos reales el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas, con el objeto de promover un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos

Las disposiciones a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando ello repercuta directamente en una mayor generación de ingresos por parte de las dependencias o entidades.

Las entidades, dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, que suscriban convenios o bases de desempeño, respectivamente, en los términos de los artículos 25 y 26 de este Decreto, se sujetarán a lo establecido en dichos instrumentos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán sujetarse a las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que emitan sus órganos competentes

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como la Secretaría y la Contraloría, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** las disposiciones a que se refiere este artículo a más tardar el último día hábil de febrero.

ARTÍCULO 28. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán informar al término de cada trimestre del ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de este Decreto, sobre las contrataciones que realicen en los términos de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o de los ordenamientos legales que rigen a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes públicos federales, así como aquellas que se deriven de convenios de colaboración interinstitucional, salvo que se trate de erogaciones relacionadas a la seguridad pública o nacional, especificando lo siguiente:

I. Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados, o los servicios contratados. En el caso de las asesorías, estudios e investigaciones, deberá mencionarse el tema del estudio o la investigación.

II. El costo

III. El nombre del proveedor o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, y

IV. El plazo del contrato

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes públicos federales, así como la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta la información a que se refiere este artículo, para el seguimiento y evaluación de dichas contrataciones, en los términos de las disposiciones aplicables

ARTÍCULO 29. Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios para actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquellos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos. En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de las dependencias o entidades

Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto publique en el **Diario Oficial de la Federación**, durante el primer mes del ejercicio. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades, se autorizarán además por el órgano de gobierno respectivo. Durante el ejercicio fiscal no se otorgarán a las dependencias y entidades ampliaciones a las erogaciones autorizadas por la Secretaría de Gobernación.

No podrán realizarse traspasos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los presupuestos de las dependencias y entidades. Asimismo, no podrán incrementarse dichos conceptos de gasto.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara en los términos del artículo 74 de este Decreto, sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general, las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso del tiempo oficial, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades

Para la difusión de sus actividades tanto en medios públicos como privados las dependencias y entidades sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, título del anuncio o mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán usarse recursos presupuestarios con fines distintos a los del objeto mismo del programa

La Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social.

Las dependencias y entidades proporcionaran a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.

Las dependencias y entidades informaran trimestralmente a la Secretaría de Gobernación y a la Cámara, a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, información que deberá presentarse desglosada y por ramo de gasto.

Asimismo, el Ejecutivo Federal deberá informar a la Cámara un estimado del valor monetario que tiene el uso de tiempo oficial, comparándolo con las partidas presupuestarias que para los mismos efectos contrate con base en la información que recabe de los medios de comunicación

ARTÍCULO 30. Las dependencias y entidades que cuenten con delegaciones y demás oficinas en los estados, deberán observar lo siguiente

I. Solo podrán efectuar erogaciones relacionadas con dichas oficinas cuando cuenten con recursos previstos para tal efecto en sus presupuestos autorizados, y

II. A más tardar el último día hábil de marzo informaran a la Secretaría y a la Contraloría sobre la totalidad de oficinas con las que cuenten en los estados especificando las funciones que desempeñan, así como los recursos humanos, financieros y materiales que implica cada oficina

Con base en la información a que se refiere esta fracción la Secretaría y la Contraloría, en coordinación con la dependencia o entidad que cuente con oficinas en los estados, a más tardar el último día hábil de mayo, determinarán el número de oficinas a eliminar o, en su caso, las medidas para reducir los gastos de las mismas.

Concluido el proceso de revisión de la información a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría enviará un informe detallado a la Cámara, a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública sobre los resultados que arrojó el análisis de los datos remitidos por las dependencias y entidades

ARTÍCULO 31. Las dependencias y entidades solo podrán aportar cuotas a organismos internacionales, cuando las mismas se encuentren previstas en sus presupuestos autorizados. Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría

de Relaciones Exteriores y a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de enero, sobre la totalidad de cuotas y pagos a favor de organismos internacionales y demás personas morales de nacionalidad extranjera. La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Contraloría revisarán dichos pagos en relación con los fines de los organismos y sus atribuciones, con base en un análisis sobre el costo y beneficio y, en su caso, recomendarán su disminución o cancelación.

Las dependencias y entidades sólo podrán efectuar erogaciones en el exterior, para las representaciones, delegaciones u oficinas autorizadas, cuando dichas erogaciones se encuentren expresamente previstas en sus presupuestos autorizados. Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, sobre las representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior existentes; para su creación se requerirá de la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de la Secretaría y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias. La Secretaría, con la participación que corresponda a la Contraloría, oyendo la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en función de las disponibilidades de recursos de las dependencias y entidades que mantengan representaciones, delegaciones u oficinas en el exterior, adoptará medidas de racionalización de los presupuestos, utilización de los bienes muebles e inmuebles, estructuras y tabuladores asignados a las representaciones, delegaciones u oficinas de éstas en el exterior.

ARTÍCULO 32. Las dependencias y entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, salvo en los casos estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales y siempre que se sujeten a lo establecido en este artículo. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles en la Administración Pública Federal. En caso de que se encuentren bienes inmuebles subutilizados u ociosos, deberán ponerse a disposición de la Contraloría o determinar su destino final, según corresponda.

Los contratos de arrendamiento que se celebren en los términos de este artículo, no podrán establecer plazos forzosos para las dependencias y entidades distintos de los que prevean las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán procurar la sustitución de arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, a efecto de promover la eficiencia en la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales. Las dependencias y entidades podrán aplicar el 50 por ciento de los ahorros que se generen por la sustitución mencionada, a la conservación, mantenimiento, modificación, adaptación o remodelación de los equipos y bienes muebles e inmuebles.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán optimizar la utilización de los espacios físicos y establecer los convenios necesarios con la Contraloría, por conducto de la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales, a fin de utilizar los bienes nacionales disponibles en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. Las dependencias y entidades, requerirán de la autorización indelegable de sus respectivos titulares, para realizar erogaciones por concepto de gastos de orden social: congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo.

Las dependencias y entidades deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

ARTÍCULO 34. Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar donativos que estén previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos, y no podrán otorgarlos a favor de beneficiarios cuyos principales ingresos provengan del Presupuesto, salvo los casos que permitan expresamente las leyes. Asimismo, los donatarios deberán estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales. Las dependencias y entidades no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus respectivos presupuestos.

Los donativos deberán ser autorizados por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno, tratándose de las entidades, en forma indelegable, y serán considerados como otorgados por el Gobierno Federal.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, el monto global y los beneficiarios de los donativos que prevean otorgar durante el año con cargo a su presupuesto autorizado.

Las dependencias y entidades que reciban donativos deberán destinarlos a los fines específicos para los que les fueron otorgados. Los donativos deberán registrarse en el Presupuesto previamente a su ejecución, de acuerdo con las disposiciones aplicables. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a lo determinado por su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 35. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o

cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos, o en el caso de situaciones supervenientes. En todo momento, se procurará respetar el presupuesto destinado a los programas de desarrollo social, desarrollo rural y agropecuario, salud, educación y seguridad pública. En caso de que las variaciones superen el 10 por ciento de los respectivos presupuestos deberá informarse a la Cámara en los términos del artículo 73, fracción I de este Decreto, anexando la estructura programática modificada

CAPÍTULO IV

De los Servicios Personales

ARTÍCULO 36. El gasto en servicios personales contenido en el presupuesto de las dependencias y entidades, comprende la totalidad de los recursos para cubrir

I. Las percepciones ordinarias y extraordinarias que se cubren a favor de los servidores públicos a su servicio, incluyendo funcionarios públicos; personal militar, personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza,

II. Las aportaciones de seguridad social, las primas de los seguros que se otorgan a los servidores públicos; las medidas de fin de año; los recursos para cubrir las prestaciones genéricas, y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría, y

III. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones aplicables

Las dependencias y entidades al realizar los pagos citados anteriormente, deberán apegarse estrictamente a las disposiciones, lineamientos y criterios de la política de servicios personales que establece el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, y no podrán contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno

Las dependencias y entidades, deberán apegarse a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las demás disposiciones aplicables, para el ejercicio de las previsiones a que se refiere el artículo 37 de este Decreto, así como de las erogaciones que por concepto de servicios personales realicen con cargo a los capítulos de gasto 4000 Subsidios y Transferencias y 6000 Obras Públicas del Clasificador por Objeto del Gasto.

Será responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de los recursos de los capítulos de servicios personales, correspondientes a los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, la cual deberá sujetarse a las disposiciones de este Decreto y a las que emitan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias

ARTÍCULO 37. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y en su caso en los ramos generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, incluyendo aquéllas de carácter laboral, contingente y de fin de año que se adopten, y que al efecto autorice la Secretaría durante el presente ejercicio comprendiendo los siguientes conceptos de gasto

I Los incrementos a las percepciones conforme

- a) A los analíticos de puestos-plazas autorizados al 1 de enero, en el caso de las dependencias;
- b) A la plantilla de personal autorizada al 1 de enero en el caso de las entidades,
- c) Al Registro Común de Escuelas y de Plantillas de Personal en el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos,
- d) A la plantilla de personal tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- e) A las plantillas de personal tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, a las fórmulas que al efecto se

determinen en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. La creación de plazas, en su caso, y

III. Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente.

Las previsiones presupuestarias a que se refiere este artículo se distribuyen de la manera siguiente:

PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS				
Ramo	Incrementos a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	TOTAL
	I	II	III	
02 Presidencia de la Republica	\$ 46,469,024 00	\$ 0 00	\$ 390,976 00	\$ 46,860,000 00
04 Gobernacion	\$ 101,450,000 00	\$ 0 00	\$ 13,540,000 00	\$ 114,990,000 00
05 Relaciones Exteriores	\$ 31,310,000 00	\$ 0 00	\$ 510,000 00	\$ 31,820,000 00
06 Hacienda y Credito Publico	\$ 404,480,000 00	\$ 30,800,000 00	\$ 10,600,000 00	\$ 445,880,000 00
07 Defensa Nacional	\$ 766,420,000 00	\$ 100,000,000 00	\$ 0 00	\$ 866,420,000 00
08 Agricultura Ganaderia Desarrollo Rural Pesca y Alimentacion	\$ 245,040,000 00	\$ 0 00	\$ 169,390,000 00	\$ 414,430,000 00
09 Comunicaciones y Transportes	\$ 168,800,000 00	\$ 0 00	\$ 2,060,000 00	\$ 170,860,000 00
10 Economia	\$ 72,070,002 00	\$ 0 00	\$ 19,740,000 00	\$ 91,810,002 00
11 Educacion Publica	\$ 1,886,350,000 00	\$ 200,000,000 00	\$ 402,340,000 00	\$ 2,288,690,000 00
12 Salud	\$ 468,310,000 00	\$ 0 00	\$ 43,160,000 00	\$ 511,470,000 00
13 Manna	\$ 283,700,000 00	\$ 50,000,000 00	\$ 270,000 00	\$ 333,970,000 00
14 Trabajo y Prevision Social	\$ 56,240,000 00	\$ 0 00	\$ 10,360,000 00	\$ 66,600,000 00
15 Reforma Agraria	\$ 51,760,000 00	\$ 0 00	\$ 5,200,000 00	\$ 56,960,000 00
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$ 225,450,000 00	\$ 0 00	\$ 138,490,000 00	\$ 363,940,000 00
17 Procuraduria General de la Republica	\$ 135,940,000 00	\$ 100,000,000 00	\$ 3,680,000 00	\$ 239,620,000 00
18 Energia	\$ 19,520,000 00	\$ 0 00	\$ 4,140,000 00	\$ 23,660,000 00
20 Desarrollo Social	\$ 58,760,000 00	\$ 0 00	\$ 34,140,000 00	\$ 92,900,000 00
21 Turismo	\$ 12,020,000 00	\$ 0 00	\$ 240,000 00	\$ 12,260,000 00
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educacion Basica, Normal Tecnologica y de Adultos	\$ 5,796,170,000 00	\$ 255,000,000 00	\$ 462,650,000 00	\$ 6,513,820,000 00
Ramo	\$ 567,770,000 00	\$ 0 00	\$ 37,660,000 00	\$ 605,430,000 00
Fondo de Aportaciones para la Educacion Basica y Normal	\$ 3,749,780,000 00	\$ 0 00	\$ 123,170,000 00	\$ 3,872,950,000 00
Fondo de Aportaciones para la Educacion Tecnologica y de Adultos	\$ 78,620,000 00	\$ 0 00	\$ 1,820,000 00	\$ 80,440,000 00
27 Contraloria y Desarrollo Administrativo	\$ 46,420,000 00	\$ 0 00	\$ 1,280,000 00	\$ 47,700,000 00
28 Tribunales Agrarios	\$ 24,030,000 00	\$ 0 00	\$ 570,000 00	\$ 24,600,000 00
31 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	\$ 25,910,000 00	\$ 0 00	\$ 660,000 00	\$ 26,570,000 00
32 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	\$ 1,276,823,714 00	\$ 0 00	\$ 16,662,120 00	\$ 1,293,485,834 00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$ 1,276,823,714 00	\$ 0 00	\$ 16,662,120 00	\$ 1,293,485,834 00
33 Seguridad Publica	\$ 155,200,000 00	\$ 100,000,000 00	\$ 8,440,000 00	\$ 263,640,000 00
37 Consejeria Juridica de Egresos Federales	\$ 11,360,000 00	\$ 3,760,000 00	\$ 69,024 00	\$ 15,189,024 00

Las previsiones salariales y económicas para el Ramo Administrativo 11 Educación Pública a que se refiere este artículo, incluyen los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las previsiones salariales y económicas para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones correspondientes a los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal y para la Educación Tecnológica y de Adultos, que serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

Las previsiones para la creación de plazas incluidas en los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, deberán destinarse exclusivamente a la contratación de personal docente para los niveles de Educación Especial, Preescolar, Secundaria, Media Superior y Superior. Con excepción del nivel Superior, en los demás casos podrán aplicarse simultáneamente mecanismos de conversión de plazas provenientes del nivel de Educación Primaria y que sean mediante movimientos compensados.

Las previsiones incluidas en el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a la Carrera Magisterial

Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

ARTÍCULO 38. Las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos del presupuesto regularizable de servicios personales, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y, en su caso, de sus órganos de gobierno:

I. Las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, podrán realizar traspasos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales y viceversa.

II. Las dependencias distintas a las señaladas en la fracción anterior, así como las entidades apoyadas presupuestariamente, sólo podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medidas temporales, no recurrentes, que no afecten el presupuesto regularizable de servicios personales, destinadas para cubrir programas de retiro voluntario; cumplimiento de laudos y demás medidas contingentes y laborales, así como para la supervisión de los programas señalados en el artículo 64 de este Decreto;

b) Cuando se destinen al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones, observando los límites de percepción ordinaria neta mensual establecidos en el artículo 41 de este Decreto.

III. Las dependencias distintas a las señaladas en la fracción I, así como las entidades apoyadas presupuestariamente, podrán traspasar recursos del capítulo de servicios personales a otros capítulos de gasto, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medidas permanentes, siempre que se cancelen las plazas presupuestarias correspondientes y los recursos se destinen a incrementar la eficiencia de los programas aprobados en este Presupuesto.

b) Cuando se trate de medidas contingentes de carácter temporal no recurrentes siempre que los recursos se destinen a gasto de inversión

IV. No podrán realizar traspasos del presupuesto regularizable de servicios personales a otros ramos, salvo cuando se trate de traspasos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas y

V. Los recursos contenidos en el presupuesto de servicios personales no se podrán ampliar, salvo con cargo a los recursos previstos en el Programa Salarial del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en él contenidos que se detallan en este Presupuesto

ARTÍCULO 39 Las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos de las medidas salariales y económicas a que se refiere el artículo 37 de este Decreto siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y, en su caso, de sus órganos de gobierno.

I. Con excepción de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, los montos determinados para cada una de las medidas salariales y económicas no podrán destinarse para sufragar los fines previstos en las otras, salvo cuando se destinen a sufragar las medidas de carácter económico, laboral y contingente a que se refiere la fracción III del referido artículo;

II. Con excepción de las secretarías de las Defensa Nacional y de Marina, no podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto para sufragar las medidas salariales y económicas a que se refieren las fracciones I, II y III de artículo 37 de este Decreto, y

III. Las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 37 de este Decreto no podrán ser traspasadas a otros ramos, con excepción de:

a) Traspasos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de este Decreto,

b) Traspasos de los ramos 11 Educación Pública y 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para cubrir las medidas salariales y económicas de los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos

ARTÍCULO 40. Las entidades no apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos en materia de servicios personales, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y de sus órganos de gobierno:

I. No podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, salvo en los siguientes casos.

a) Cuando se destinen a sufragar las medidas de carácter económico, laboral y contingente a que se refiere la fracción III del artículo 37 de este Decreto:

b) En el caso de Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad, o Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, cuando realicen traspasos para sufragar la creación de plazas, siempre que para ello dispongan de recursos propios para cubrir dicha medida; las plazas se destinen para la generación de nuevos ingresos, y se generen recursos suficientes para cubrir dichas plazas durante la vigencia del proyecto o programa que se trate;

c) Cuando se destinen al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones, observando los límites de percepción ordinaria neta mensual establecidos en el artículo 41 de este Decreto;

II. Podrán traspasar recursos del capítulo de servicios personales a otros capítulos de gasto, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medidas permanentes siempre que se cancelen las plazas presupuestarias correspondientes y los recursos se destinen a incrementar la eficiencia de los programas aprobados en este Presupuesto

b) Cuando se trate de medidas contingentes de carácter temporal, no recurrentes siempre que los recursos se destinen a gasto de inversión y

III. Los presupuestos regularizables de servicios personales, se podrán ampliar con cargo a los recursos previstos en el Programa Salarial del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en el contenidos que se detallan en este Presupuesto

ARTÍCULO 41. La Secretaría con sujeción a este Presupuesto, emitirá el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias así como las reglas para su aplicación. Dicho manual deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el último día hábil de mayo.

Los límites de percepción ordinaria neta mensual autorizados para los funcionarios públicos de las dependencias y entidades, son los siguientes

Indicador de grupo jerárquico	Puestos de referencia	Valor del puesto por grado de responsabilidad expresada en puntos		Percepción ordinaria neta mensual (sueldo base + compensación garantizada)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo

O	Jefatura de Departamento	305	460	14,200.05	25,989.40
N	Subdirección de Área	461	700	20,211.78	43,541.30
M	Dirección de Área	701	970	36,544.20	85,858.60
L	Dirección General Adjunta o Titular de Entidad	971	1216	60,421.90	112,864.70
K	Dirección General y Coordinación General o Titular de Entidad	1217	1496	81,695.85	139,834.50
J	Jefatura de Unidad o Titular de Entidad	1497	1840	109,662.40	146,257.20
I	Oficialía Mayor o Titular de Entidad	1841	3200	138,999.09	145,355.51
H	Subsecretaría de Estado o Titular de Entidad	3201	4896	138,999.09	151,893.63
G	Secretaría de Estado o Titular de Entidad	4897	7442	149,327.27	
	Presidente de la República			155,042.30	

Los indicadores de grupo jerárquico que se presentan en la tabla anterior corresponden, en forma descendente, a los puestos tradicionales de Jefatura de Departamento hasta Secretario de Estado y/o Titular de entidad.

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones de los puestos, como resultado de la renivelación o revaluación de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.

En el caso de que los puestos sufran incremento de funciones o de grado de responsabilidad, de conformidad con el Sistema de Valuación de Puestos de la Administración Pública Federal, aquéllos podrán ubicarse dentro del rango de puntos del indicador del grupo jerárquico inmediato superior, siempre y cuando no rebasen el límite máximo de percepción ordinaria neta mensual autorizado para el rango en el cual se están ubicando.

Ningún servidor público de las dependencias y entidades podrá recibir una percepción ordinaria neta mensual superior a la del Presidente de la República.

El Ramo Administrativo 02 Presidencia de la República, a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las percepciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informará en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal sobre el monto total de las percepciones que se cubren a los funcionarios públicos; personal militar, personal de enlace, así como personal operativo de base y confianza, de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42. Las condiciones de trabajo vigentes y las que se modifiquen en este ejercicio, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo o que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Federal, no se harán extensivas a favor de los funcionarios públicos y personal de enlace.

Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios para que los funcionarios públicos y personal de enlace al servicio de estas, queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones adicionales que, en su caso, se acuerden en el presente ejercicio para el personal de base, con excepción de las de seguridad social y protección al salario, contenidas en las condiciones generales de trabajo, contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, reglamentos de prestaciones o cualquier documento normativo análogo.

Asimismo, deberán verificar que las modificaciones relativas a prestaciones que sufran los ordenamientos descritos en el párrafo anterior, respeten los derechos adquiridos que, por disposición expresa, gozan los funcionarios públicos y personal de enlace.

Para el caso de los funcionarios públicos y personal de enlace de nuevo ingreso, sólo les serán aplicables las prestaciones que se encuentren registradas y autorizadas ante la Secretaría.

ARTÍCULO 43. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá emitir disposiciones para promover programas de retiro voluntario de personal operativo de base y confianza y, en su caso, de funcionarios públicos y personal de enlace de las dependencias y entidades, con el objeto de avanzar en la eficiencia y racionalidad del gasto público, así como para la promoción del desarrollo productivo individual de los servidores públicos.

ARTÍCULO 44. Los movimientos que realicen las dependencias y entidades a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante movimientos compensados, los que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de creación de plazas

Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias

Las dependencias y entidades, dentro de los procesos de descentralización y reasignación de recursos que impliquen la transferencia de recursos humanos a las entidades federativas, no podrán crear nuevas plazas o categorías, por lo que los trasposos se realizarán con las plazas ya existentes y los recursos asignados a sus unidades responsables y programas. Una vez que se transfieran las plazas, éstas se regirán en los términos en que se acordó su reasignación, sin que les sea aplicable lo dispuesto en este Capítulo para las plazas federales

Tratándose de promociones de categoría, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 45. En aquellos puestos de personal civil de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del funcionario público, podrá otorgarse un pago por riesgo de hasta 30 por ciento sobre la percepción ordinaria bruta mensual, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría observando lo dispuesto en el artículo 47 de este Decreto

ARTÍCULO 46. Con el fin de promover el buen desempeño colectivo y estimular el establecimiento de sistemas de calidad en la Administración Pública Federal, la Secretaría podrá autorizar el otorgamiento de un reconocimiento equivalente al 5 por ciento de las percepciones mensuales, por concepto de Reconocimiento Único a la Calidad a los servidores públicos de las unidades administrativas de las dependencias y entidades

El otorgamiento de dicho reconocimiento sólo procederá cuando se acredite, a través de la certificación de calidad en ISO-9000 o certificaciones equivalentes, que de manera fehaciente y objetiva garanticen la satisfacción de los usuarios de los productos y servicios públicos, el uso eficiente de sus recursos presupuestarios, y mejoras continuas en sus procesos administrativos de producción de bienes o prestación de servicios públicos. Para tal efecto, la Secretaría emitirá las disposiciones a las que se sujetará el pago de dicho reconocimiento de carácter colectivo, el cual para el caso de las dependencias, se cubrirá con cargo a las provisiones generales del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, incluyendo el pago de obligaciones fiscales

En caso de que las unidades administrativas de las dependencias y entidades pierdan la certificación a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá el otorgamiento del reconocimiento único a la calidad

Quedan excluidos del otorgamiento del reconocimiento único a la calidad, los órganos administrativos desconcentrados y las dependencias o entidades que tengan celebrados bases o convenios de desempeño, en los que se tenga previsto el pago de incentivos similares

ARTÍCULO 47. El reconocimiento colectivo a que se refiere el artículo 46 de este Decreto, no forma parte de la percepción ordinaria, por lo que no constituye un ingreso fijo regular y permanente ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta

Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación

El personal investigador, médico y de enfermería; docentes de educación media superior y superior, y demás servidores públicos que por disposición expresa gocen de un esquema de estímulos específico, no gozaran del reconocimiento a que hace referencia el artículo 46 de este Decreto, y se sujetaran a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría y, en su caso, a su autorización.

ARTÍCULO 48. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales. En ningún caso podrá incrementarse la asignación original,

II. La vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de diciembre del 2002;

III. La persona que se pretenda contratar no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal de plaza presupuestaria,

IV. Los contratos se registren ante la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a su celebración, y

V. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la Secretaría, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato, guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones aplicables.

En todos los casos, los contratos por honorarios deberán reducirse al mínimo indispensable.

En el caso de proyectos financiados con crédito externo, los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios que se celebren, se ajustarán a lo establecido en el presente artículo, salvo que las condiciones de contratación del crédito establezcan disposiciones diferentes

Los contratos por honorarios que no cumplan con lo dispuesto en las fracciones anteriores o cuyo objeto sea la realización de funciones equivalentes a las que desempeñe el personal de plaza presupuestaria, deberán ser autorizados por la Secretaría, previo dictamen técnico y funcional, de la misma manera que se requiere para la creación de plazas de estructura

El reconocimiento a que se refiere el artículo 46 de este Decreto, sólo podrá cubrirse a las personas físicas contratadas por honorarios que realicen funciones equivalentes a las que desempeña el personal de plaza presupuestaria, previa justificación técnica y funcional y cuya contratación haya sido expresamente autorizada por la Secretaría. El pago de dicho reconocimiento se sujetará a las reglas establecidas en los citados preceptos y a las disposiciones aplicables.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán que las dependencias y entidades cumplan con lo dispuesto en este artículo

ARTÍCULO 49. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán otorgar estímulos, incentivos o reconocimientos, o ejercer gastos equivalentes a los mismos, de acuerdo a las disposiciones que para estos efectos emitan sus órganos internos de control, en los mismos términos de las disposiciones previstas en los artículos 46 y 47 de este Decreto

Asimismo, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 28 de febrero, el Manual de Percepciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal, Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a los demás servidores públicos de mando, en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman

Adicionalmente, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** en la fecha antes señalada, los analíticos de puestos-plazas que contengan la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorgan con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes.

En tanto no se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación** las disposiciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos, o gastos equivalentes a los mismos

El monto de percepciones totales que se cubra a favor de la máxima representación del Poder Legislativo y de los Titulares del Poder Judicial y entes públicos federales, no podrá rebasar la percepción total asignada al Titular del Ejecutivo Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, la información a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, serán responsables de proporcionar a la Auditoría Superior de la Federación la información a que se refiere este artículo

CAPÍTULO V

De las Adquisiciones y Obras Públicas

ARTÍCULO 50. Para los efectos del artículo 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas que reúnan los requisitos a que dicha disposición se refiere, de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que podrán realizar las dependencias y entidades, serán los siguientes

Presupuesto autorizado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas (miles de pesos)		Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta				
	15,000	160	100	1,300	400
15,000	30,000	200	120	1,600	600
30,000	50,000	240	140	1,900	800
50,000	100,000	280	160	2,300	1,000
100,000	150,000	330	180	2,700	1,200
150,000	250,000	380	200	3,100	1,400
250,000	350,000	440	220	3,600	1,550
350,000	450,000	500	235	4,100	1,700
450,000	600,000	570	250	4,700	1,850
600,000	750,000	640	255	5,300	2,000
750,000	1,000,000	710	280	6,000	2,150
1,000,000		780	300	6,700	2,300

Cuando diversas áreas de las dependencias o entidades, sean las que por sí mismas realicen las contrataciones, los montos a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con el presupuesto que a cada una de ellas le corresponda ejercer

En el caso de las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados listados en los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio, las contrataciones de servicios relacionados con la obra pública previstas por dichos tratados, deberán licitarse cuando el monto de ellas supere cualquiera de los umbrales establecidos en los mismos, salvo que tales contrataciones sean incluidas como reserva a dichos tratados o se cumpla con algún supuesto de excepción a la licitación pública en los términos de los referidos capítulos

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 51. Para los efectos del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza que podrán realizar las dependencias y entidades, serán los siguientes:

Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse habiendo invitado a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	15,000	100	400
15,000	30,000	120	600
30,000	50,000	140	800
50,000	100,000	160	1,000
100,000	150,000	180	1,200
150,000	250,000	200	1,400
250,000	350,000	220	1,550
350,000	450,000	235	1,700
450,000	600,000	250	1,850
600,000	750,000	265	2,000
750,000	1,000,000	280	2,150
1,000,000		300	2,300

Cuando diversas áreas de las dependencias o entidades, sean las que por si mismas realicen las contrataciones, los montos a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con el presupuesto que a cada una de ellas le corresponda ejercer.

En el caso de las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados listados en los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio, las contrataciones de bienes o servicios previstas por dichos tratados, deberán licitarse cuando el monto de ellas supere cualquiera de los umbrales establecidos en los mismos, salvo que tales contrataciones sean incluidas como reserva a dichos tratados o se cumpla con algún supuesto de excepción a la licitación pública en los términos de los referidos capítulos.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO VI

De la Inversión Pública

ARTÍCULO 52. Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, serán responsables de:

- I. Identificar el gasto de capital y el gasto asociado a este, en programas y proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de resultados de los mismos;
- II. Que los programas y proyectos de inversión que realicen generen beneficios netos y cuenten con la autorización de inversión correspondiente en los términos de los tomos IV y VI de este Presupuesto y de las disposiciones aplicables.
- III. Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen mayores beneficios netos
- IV. Observar las disposiciones emitidas por la Secretaría respecto del análisis costo y beneficio, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos a que se refiere este artículo;
- V. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, tomando en cuenta lo previsto en los tratados internacionales en la materia.
- VI. Estimular la co-inversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno, en proyectos de infraestructura

VII. Incluir en sus presupuestos los proyectos de inversión financiados con créditos externos y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría y a lo establecido en el artículo 57 de este Decreto;

VIII. Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo, y

IX. Reportar a la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, incluyendo la comparación de los beneficios considerados en el análisis costo y beneficio con base en el cual se les asignaron los recursos, con aquéllos efectivamente generados; los avances físicos y financieros, y sobre la evolución de los compromisos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 53 de este Decreto.

La Secretaría deberá difundir conforme a lo establecido en el artículo 76 de este Decreto, los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, salvo aquella información que la propia dependencia o entidad interesada haya señalado por escrito como de carácter reservado.

ARTÍCULO 53. Sólo podrán ser autorizados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en los términos establecidos en los artículos 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública, 30 párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 17 fracción VIII, 21, 38-A, 38-B y 108-A de su Reglamento, los compromisos que asuman las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, para adquirir en propiedad bienes de infraestructura productivos construidos por el sector privado y financiados por el mismo o por terceros

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

I. Tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo considerados como de inversión directa, por ser el objeto principal de un contrato, o

II. Tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo considerados como de inversión condicionada, por tener la obligación de adquirirlos, habiéndose derivado esta obligación del incumplimiento por parte de la entidad o por causas de fuerza mayor, ambas previstas expresamente en un contrato cuyo objeto principal no sea dicha adquisición, sino el suministro de algún bien o servicio a la entidad

Las entidades no podrán celebrar contratos en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, si no se pactan de forma específica la inversión correspondiente y, en su caso, los términos y condiciones de los cargos financieros que se causen

Las entidades no podrán realizar pago alguno, hasta en tanto reciban a su satisfacción el bien materia del contrato, y éste se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas

Los pagos que las entidades deban efectuar por causas de incumplimiento contractual, diferentes a las establecidas en la fracción II de este artículo, no podrán tener el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, y deberán ser cubiertas con cargo a sus respectivos presupuestos

Los ingresos anuales que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo durante la vigencia de su financiamiento, solo podrán destinarse al pago de cada año de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública, 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 38-B de su Reglamento. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión de las propias entidades, distintos a aquellos de infraestructura productiva de largo plazo, así como a su gasto asociado. En el tomo IV de este Presupuesto se especifican a nivel de flujo los ingresos y las erogaciones para cubrir las obligaciones de cada proyecto

Los titulares de las entidades y de las correspondientes dependencias coordinadoras de sector, deberán participar trimestralmente y de forma indelegable en una sesión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a nivel de titulares, a efecto de informar respecto del avance físico y financiero, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo que tengan autorizado en el Presupuesto.

La Secretaría deberá enviar dicho informe a la Cámara, en los términos del artículo 74 de este Decreto.

Dicha Comisión emitirá a más tardar el último día hábil de marzo, los lineamientos a que se sujetará el inicio y la ejecución

de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informará en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, de manera clara y precisa la contabilidad de estos proyectos.

ARTÍCULO 54. En el presente ejercicio fiscal se faculta al Ejecutivo Federal para comprometer nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Decreto, por la cantidad de \$176,930,100,000.00, correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad y a Petróleos Mexicanos, conforme a la siguiente distribución:

Entidad	Nuevos proyectos
Comisión Federal de Electricidad	\$ 38,178,700,000.00
Petróleos Mexicanos	\$ 138,751,400,000.00
TOTAL	\$ 176,930,100,000.00

El monto autorizado correspondiente a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Decreto, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad de \$561,391,400,000.00. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el tomo IV de este Presupuesto.

Los compromisos correspondientes a proyectos autorizados en ejercicios fiscales anteriores y a nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Decreto, ascienden a la cantidad de \$738,321,500,000.00, la cual comprende exclusivamente los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos, que se registran como gasto no programable de conformidad con el artículo 4 de este Decreto.

Las entidades, en la contratación y operación de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Decreto, incluyendo la contratación de financiamiento u operaciones semejantes con entes privados, deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere la fracción II del artículo 53 de este Decreto, tendrá el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo conforme a la fracción I de dicho artículo, sólo en el caso de que surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo. En caso de que surja la obligación de adquirir dichos bienes en el ejercicio fiscal 2002, el monto máximo de compromiso de inversión ascendería a la cantidad de \$35,773,300,000.00

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el tomo IV de este Presupuesto

ARTÍCULO 55. Tratándose de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Decreto, y que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen las previsiones necesarias para cubrir las correspondientes obligaciones de inversión física y costo financiero conforme a la siguiente distribución

Entidad	Inversión física	Costo financiero
Comisión Federal de Electricidad	\$ 2,134,500,000.00	\$ 3,029,400,000.00
Petróleos Mexicanos	\$ 11,109,600,000.00	\$ 6,835,800,000.00
TOTAL	\$ 13,244,200,000.00	\$ 9,865,200,000.00

Las previsiones a que se refiere este artículo se especifican a nivel de flujo en el tomo IV de este Presupuesto. En dichos flujos se reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto

ARTÍCULO 56. Con el propósito de evitar retrasos y costos adicionales en la ejecución de los nuevos programas y proyectos de inversión pública en infraestructura de hidrocarburos, eléctrica, transporte e hidráulica, incluyendo los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, las dependencias y entidades, antes de publicar la convocatoria para la licitación respectiva, deberán contar con el dictamen favorable de un experto, sobre lo siguiente:

I. El proyecto ejecutivo de obra pública, integrado por los estudios de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera; así como proyectos, planos, especificaciones y programas de los trabajos a realizar, y

II. El análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental del programa o proyecto.

Las dependencias y entidades deberán obtener el dictamen señalado en el párrafo anterior, para todos los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, así como para aquellos programas y proyectos de inversión destinados a la creación, modificación, conservación o adquisición de bienes de capital productivo, cuyo costo total exceda los 30 millones de pesos.

El dictamen señalado en el primer párrafo de este artículo sólo podrá ser emitido por personas físicas o morales que acrediten ante las dependencias y entidades probada experiencia en la elaboración o revisión de análisis de factibilidad técnica y económica o de proyectos ejecutivos de obra, según corresponda, así como el uso de procedimientos transparentes de revisión que incluyan el análisis de riesgos en la ejecución y operación de los programas o proyectos. El dictaminador, sin excepción, será un tercero independiente del contratista y, en su caso, sus honorarios deberán cubrirse por las dependencias y entidades con cargo a sus respectivos presupuestos.

El dictamen que se emita deberá incluir los argumentos que fundamentan el sentido del mismo. El dictamen sobre el proyecto ejecutivo deberá incluir una opinión sobre los plazos de ejecución, costos y especificaciones técnicas.

Las dependencias y entidades deberán remitir trimestralmente a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la relación de los programas y proyectos de inversión a que se refiere este artículo que hayan sido dictaminados, incluyendo el sentido del dictamen y el responsable de su elaboración, así como aquella de los que se encuentren en proceso de dictamen.

En las licitaciones, deberá otorgarse a los participantes el tiempo suficiente para revisar el proyecto ejecutivo de obra pública correspondiente y, en su caso, proponer las modificaciones que se requieran. Las modificaciones que procedan se darán a conocer a todos los participantes en la licitación.

En el contrato respectivo deberá establecerse que el contratista conoce y está de acuerdo con el proyecto ejecutivo de la obra a realizar, por lo que asumirá la responsabilidad de cubrir los costos por las cantidades de trabajo adicional que se requieran para concluir la obra conforme a dicho proyecto.

Para el caso de los contratos a precios unitarios o la parte de los mismos de esta naturaleza en que las dependencias o entidades determinen la necesidad de realizar obras adicionales a las contempladas en el proyecto ejecutivo, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 57. Para que las dependencias y entidades puedan ejercer recursos en proyectos financiados total o parcialmente con crédito externo, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren previstos en sus respectivos presupuestos autorizados y se cuente con la autorización de la Secretaría. Las dependencias, entidades y, en su caso, los agentes financieros del Gobierno Federal, informarán a la Secretaría del ejercicio de estos recursos, conforme a las disposiciones aplicables.

Los recursos que se prevea ejercer con cargo a crédito externo deberán aplicarse únicamente a los proyectos para los cuales fueron contratados y sólo podrán traspasarse cuando se haya dado cumplimiento a las metas de los programas respectivos, existan cancelaciones de créditos o estos no se formalicen y en consecuencia se difiera su ejecución. Lo anterior, se sujetará a lo previsto en las disposiciones aplicables.

En los créditos externos que contraten las entidades, estas deberán obligarse a cubrir con recursos propios el servicio de la deuda que los créditos generen.

Cuando la contratación de estos créditos pueda redundar en modificaciones a los contratos, al patrimonio y cualquier otra variación de los fideicomisos públicos, se requerirá la autorización de la Secretaría en los términos del artículo 17 de este Decreto.

Asimismo, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones aplicables, las dependencias y entidades que realicen compras directamente en el exterior deberán, dentro de sus presupuestos autorizados, utilizar los recursos externos contratados para la adquisición de los bienes y servicios de procedencia extranjera que se requieran.

Las dependencias y entidades sólo podrán cubrir el costo de los bienes y servicios a que se refiere el párrafo anterior sin utilizar recursos externos, en casos excepcionales, debidamente justificados y de acuerdo con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII**De los Subsidios y Transferencias**

ARTÍCULO 58. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y, en su caso, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades se prevén en este Decreto.

Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación a que se refiere el artículo 63 de este Decreto o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, en los términos del artículo 11 de este Decreto.

ARTÍCULO 59. Para los efectos de este Decreto, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstos en este Decreto que se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad o a las entidades federativas, a través de las dependencias y entidades para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, entre otras: proporcionar a los usuarios o consumidores los bienes y servicios a precios y tarifas por debajo de los de mercado o, en forma gratuita, o en condiciones distintas a las de mercado, o de los costos de producción

Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, con base en lo siguiente

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país; entidad federativa y municipio,

II. En su caso prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del proyecto

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas.

III Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, garantice que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegure que el mismo facilite la obtención de información, y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

IV Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación,

V En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos con el fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios,

VI. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos,

VII Prever la temporalidad en su otorgamiento

VIII Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden,

IX. Informar sobre el importe de los recursos de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de este Decreto Asimismo, las dependencias y entidades que otorguen subsidios deberán remitir a la Secretaría un análisis sobre las acciones que se llevarán a cabo para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento, y

X Informar en los términos del artículo 75 de este Decreto

Lo dispuesto en la fracción II de este artículo sólo será aplicable para los subsidios o programas correspondientes al gasto programable, y los que provengan de recursos propios de entidades

ARTÍCULO 60. Para los efectos de este Decreto, las transferencias son las asignaciones previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades apoyadas presupuestariamente bajo su coordinación sectorial, así como a los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, para sufragar los gastos de operación y de capital, entre otros: remuneraciones al personal; construcción y/o conservación de obras; adquisición de todo tipo de bienes; contratación de servicios, así como las transferencias para cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios, con la finalidad de mantener los niveles de los bienes y servicios que prestan de acuerdo con las actividades que tienen encomendadas por ley. Incluye las transferencias para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados en moneda nacional o extranjera.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones IV, V y VII a X del artículo 59 de este Decreto

ARTÍCULO 61. Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría, sujetándose en su caso a lo establecido en el último párrafo del artículo 19 de este Decreto en materia de ampliaciones líquidas

Para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción VI del artículo 59 de este Decreto, la Secretaría con base en un análisis programático efectuará las adecuaciones presupuestarias que correspondan

ARTÍCULO 62. Las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando estos no les remitan, en un plazo de 20 días hábiles, la información solicitada en materia de subsidios, transferencias y programas a que se refiere el artículo 64 de este Decreto. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informar al respecto a la Secretaría, a más tardar el día hábil siguiente en que tomen dicha medida

CAPÍTULO VIII

De las Reglas de Operación para Programas

ARTÍCULO 63. Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas a que se refiere el artículo 64 de este Decreto, se sujetarán a reglas de operación conforme a lo siguiente

I. Las dependencias o, tratándose de entidades, las coordinadoras sectoriales respectivas, serán responsables de emitir las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, previa autorización de la Secretaría

Las dependencias al emitir las reglas o modificaciones deberán observar los criterios generales que establezcan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, a más tardar el 15 de enero.

II. Será responsabilidad de los titulares de las dependencias presentar a más tardar el 8 de febrero ante la Secretaría, sus proyectos de reglas o modificaciones para que esta emita su autorización antes del 28 de febrero. La Secretaría enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, copia de las autorizaciones a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a su emisión

Para emitir la autorización, la Secretaría deberá verificar que los proyectos que se presenten cumplan con los criterios generales a que se refiere la fracción anterior, promuevan la transparencia en la aplicación de los recursos públicos y no impliquen trámites o procedimientos que impidan la ejecución ágil, oportuna y eficiente de los programas

III. Las dependencias, una vez que cuenten con la autorización a que se refiere la fracción II de este artículo publicarán las reglas de operación o en su caso las modificaciones en el **Diario Oficial de la Federación**, a más

tardar el 15 de marzo. Asimismo, deberán poner dichas reglas a disposición de la población en sus oficinas estatales y a la población en general, en los términos del artículo 76 de este Decreto.

Los recursos correspondientes a los programas incluidos en el referido artículo, que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, no podrán ejercerse hasta que sean publicadas sus respectivas reglas de operación. Por ello, en estos casos los proyectos de reglas de operación deberán presentarse en la fecha más próxima posible a autorización de la Secretaría, la cual dará respuesta dentro de los 15 días naturales siguientes. Una vez que se cuente con la autorización correspondiente, las dependencias publicarán de inmediato dichas reglas en el **Diario Oficial de la Federación**, así como procederán a su difusión, en los términos del párrafo anterior.

Los recursos correspondientes a programas incluidos en el referido artículo que continúan su operación en el presente ejercicio, podrán ejercerse conforme a sus reglas vigentes, independientemente de que se promuevan modificaciones o la emisión de nuevas reglas, en los términos de este artículo.

IV. Una vez publicadas las reglas de operación o modificaciones en los términos de la fracción anterior, no procederán modificaciones durante el ejercicio, salvo en los casos que por circunstancias extraordinarias o no contempladas al principio del ejercicio se presenten problemas en la operación de los programas. Dichas modificaciones deberán sujetarse al procedimiento previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior, excepto por el plazo de respuesta para la Secretaría que en este caso será a más tardar de 5 días hábiles;

V. En los programas a que se refiere el artículo 64 de este Decreto, las dependencias y las entidades a través de su coordinadora sectorial, deberán cumplir con los siguientes requisitos de información:

a) Enviar a la Cámara por conducto de las comisiones correspondientes, y a la Secretaría y Contraloría, informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, a nivel de capítulo y concepto de gasto, así como el cumplimiento de las metas y objetivos, con base en los indicadores de resultados previstos en las reglas de operación. Dichos informes se deberán presentar a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre. La Contraloría será responsable de difundir la evaluación de resultados a la población, en los términos del artículo 76 de este Decreto;

b) Presentar la evaluación de resultados de cada programa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, a más tardar el 15 de octubre, a efecto de que los resultados sean considerados en el proceso de análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal. Dicha evaluación deberá cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y realizarse por instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.

En el caso de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, se podrá presentar una evaluación parcial en la medida que sea factible reportar resultados, siempre que esta situación se justifique ante dicha Comisión.

La Secretaría y la Contraloría, con el apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, deberán emitir a más tardar el 15 de febrero, los requisitos mínimos que deberán cumplir las instituciones académicas y de investigación u organismos especializados a que se refiere este inciso. Las dependencias y entidades deberán informar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sobre las instituciones que llevarán a cabo las evaluaciones, a más tardar el 30 de abril, y

VI. Las dependencias y entidades que celebren convenios con personas morales sin fines de lucro consideradas organizaciones no gubernamentales, para la consecución de los objetivos de los programas a que se refiere este artículo, deberán presentar a más tardar el 28 de febrero, los proyectos de convenio a autorización de la Secretaría, en el cual se establecerá el monto máximo de recursos que se asignará a los programas a través de dichos convenios, y la forma en que se dará seguimiento al ejercicio de los recursos.

ARTÍCULO 64. Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación en los términos del artículo 63 de este Decreto, de manera enunciativa y no limitativa, son los siguientes:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario
Subsidios que otorguen
Banco Nacional del Crédito Rural, S N C. (BANRURAL)

Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI)
Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)
Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO)
Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA)
Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA)
Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA)
Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C.
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
Programas de la Alianza para el Campo
Programas de Apoyos Directos al Productor: Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), y Programas de Apoyo Directo a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Programa Marcha Hacia el Sur
Programa de Encadenamientos Productivos
Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos
Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)
Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)
Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI).
Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial (CETRO) y Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (CRECES).
Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)
Programas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
Programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA)
Programas de la Comisión Nacional del Deporte (CONADE)
Programas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)
Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)
Programa Nacional de Becas y Financiamiento
Programa Escuelas de Calidad
Programa Fondo de Modernización para la Educación Superior
Programa Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación de la ANUIES
Programa Fondo de Fomento a la Innovación en la Educación Básica
Programa de Integración Educativa
Programa de Investigación e Innovación "La Gestión en la Escuela Primaria"
Programa de Mejoramiento Institucional de las Escuelas Normales Públicas
SECRETARÍA DE SALUD
Programa Salud para Todos (Seguro Popular de Salud)
Programa Comunidades Saludables
Programa IMSS-Solidaridad
Programas de Atención a Personas con Discapacidad a cargo del DIF
Programas de Atención a Población en Desamparo a cargo del DIF
Programa Cruzada Nacional por la Calidad de los Servicios de Salud
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO)
Programa de Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT)
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Programa de Desarrollo Forestal (PRODEFOR)
Programa de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN)
Programa de Desarrollo Regional Sustentable
Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua
Programa de Desarrollo Institucional Ambiental
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
Hábitat
Programas del Instituto Nacional Indigenista (INI)
Apoyo al Consumo
Programa Tortilla a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
Desarrollo Productivo
Programa de Oportunidades Productivas
Programa Jóvenes por México

Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (CONAZA)
Programas del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (FONART)
Hogar
Programa de Ahorro y Subsidios para la Vivienda Progresiva (VIVAH)
Desarrollo Local
Programas de Micro regiones
Programas Regionales para Zonas de Alta Marginación e Indígenas
Programa Iniciativa Ciudadana 3x1
Programas Estatales por Demanda
Programa de Identidad Jurídica
Programa de Investigación para el Desarrollo Local
Programa de Atención a Jomaleros Agrícolas
Programas para Mujeres Jefas de Familia
Programa para la Superación de la Pobreza Urbana
Adultos en Plenitud
Programa para Adultos en Plenitud
Programa de Expertos en Acción
Fortalecimiento Institucional
Programa de Capacitación y Fortalecimiento Institucional
Programa de Coinversión Social
OTROS PROGRAMAS
Programa de Empleo Temporal (PET)
Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA)
Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)
Programa para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Con el objeto de coadyuvar a una visión integral de los programas anteriormente citados, las dependencias, entidades y, en su caso personas morales sin fines de lucro consideradas organizaciones no gubernamentales, que participen en los programas a que se refiere este artículo, promoverán la celebración de convenios o acuerdos interinstitucionales entre aquéllas que participen en los mismos, con el fin de fortalecer la coordinación, evitar duplicidades en la consecución de los objetivos de los programas y dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 59 de este Decreto. Las dependencias participantes, una vez suscritos los convenios, deberán publicarlos en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de un plazo de 15 días naturales; asimismo, los convenios que se realicen con las organizaciones mencionadas en este párrafo además deberán ser enviados a las comisiones correspondientes de la Cámara.

Para estos propósitos la Contraloría realizará un estudio y emitirá un dictamen a fin de determinar la existencia de duplicidad de funciones y programas. En su caso, la Contraloría a más tardar el último día hábil de agosto informará tal situación a la Secretaría, así como a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con el objeto de tomar las medidas pertinentes para el siguiente ejercicio fiscal.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá seleccionar durante el ejercicio fiscal otros programas que por razones de su impacto social, deban sujetarse a lo dispuesto en el artículo 63 de este Decreto.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para los programas a que se refiere este artículo, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". En el caso del Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 67 de este Decreto.

Asimismo, aquellos programas que contengan padrones de beneficiarios, deberán publicar los mismos conforme a lo previsto en la Ley de Información, Estadística y Geografía. Las dependencias y entidades responsables de los padrones deberán difundirlos entre la población, en los términos del artículo 76 de este Decreto. Los programas deberán identificar en sus padrones o listados de beneficiarios a las personas físicas, en lo posible, con la Clave Única de Registro Poblacional; y en el caso de personas morales con la clave de Registro Federal de Contribuyentes.

Las dependencias que tengan a su cargo la ejecución de los siguientes programas, del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE); del Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA); de IMSS-Solidaridad; de Atención a Personas con Discapacidad a cargo del DIF; de Atención a Población en Desamparo a cargo del DIF; de Calidad Integral Total (CIMO); Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT); de Desarrollo Forestal (PRODEFOR), de Ahorro y Subsidios para la Vivienda Progresiva (VIVAH); de tortilla a cargo de Liconsa; de Empleo Temporal; y de Educación, Salud y Alimentación

(PROGRESA), deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, el monto asignado y la distribución de la población objetivo de cada programa social por entidad federativa.

La Secretaría de Desarrollo Social en el caso de los programas de Abasto Social de Leche y de Tortilla a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., depurará permanentemente los padrones y publicará en el **Diario Oficial de la Federación** durante el primer bimestre el número de beneficiarios por entidad federativa y municipio.

En el Programa Cruzada Nacional por la Calidad de los Servicios de Salud y el Programa Escuelas de Calidad, las secretarías de Salud y de Educación Pública, darán prioridad a las localidades en donde ya opera el Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA).

ARTÍCULO 65. Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, se destinarán exclusivamente a la población en pobreza extrema a través de acciones que promuevan el desarrollo integral de las comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo regional.

La Secretaría de Desarrollo Social emitirá las reglas de operación de los programas a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, conforme a lo que establecen los artículos 59 y 63 de este Decreto.

Las reglas de operación para estos programas, deberán precisar los esquemas a los cuales los gobiernos de los estados y de los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, participarán en la planeación, operación y ejecución de acciones que se instrumenten a través de los programas que, en su caso, se operen en el marco de los Convenios de Desarrollo Social; en dicho instrumento se establecerán las adecuaciones pertinentes a las reglas generales de operación que obedezcan a las características regionales o locales propias de cada estado así como la facultad de los gobiernos de los estados y de los ayuntamientos para proponer al Ejecutivo Federal, de acuerdo con la legislación federal y local aplicable, los mecanismos e instancias de participación y contraloría social en la operación y vigilancia de los programas.

La totalidad del ejercicio de los recursos de los programas de Programas Regionales Zonas de Alta Marginación; Iniciativa Ciudadana; Estatales por Demanda; Oportunidades Productivas; Jóvenes por México; Expertos en Acción y Empleo Temporal en un 80 por ciento de su asignación, deberán acordarse exclusivamente a través de los Convenios de Desarrollo Social que el Ejecutivo Federal celebre con los gobiernos de los estados en el año 2002, en los cuales se establecerá:

I. La distribución de los recursos de cada programa por región, especificando en éstas los municipios que incluyan y, en lo posible, los recursos asignados a cada municipio, de acuerdo con las micro regiones identificadas por sus condiciones de rezago y marginación, conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio. De presentarse modificaciones en las regiones e indicadores publicadas el año anterior, a que hace referencia esta fracción, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los primeros 30 días naturales del ejercicio; los gobiernos de los estados y el Ejecutivo Federal podrán acordar reasignaciones de recursos durante el ejercicio fiscal dentro de los programas contemplados en el propio Convenio de Desarrollo Social, las cuales se informarán a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

II. Las atribuciones y responsabilidades de los estados y municipios en el ejercicio del gasto; así como en el desarrollo, ejecución, evaluación, y seguimiento de los avances de los programas;

III. Las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno que concurren con sujeción a estos programas, y

IV. Las metas por programa, y en aquellos casos en que sea posible, el número de beneficiarios por programa y región

La Secretaría de Desarrollo Social informará trimestralmente a los gobiernos de los estados sobre la distribución del total de los recursos de todos los programas que ejerza, enviando copia de dichos informes a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

La Secretaría de Desarrollo Social enviará a la consideración de los estados los proyectos de Convenio de Desarrollo Social, a más tardar el último día hábil de enero. Una vez suscrito el Convenio de Desarrollo Social con cada estado, la Secretaría de Desarrollo Social deberá publicarlo en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de un plazo de 15 días naturales, incluyendo la distribución de recursos por cada programa que corresponda a cada región y municipios que la conforman, así como sus anexos correspondientes. Asimismo, deberá difundir dichos convenios entre la población en los términos del artículo 76 de este Decreto. La Secretaría de Desarrollo Social y los gobiernos de los estados procurarán firmar estos convenios durante el primer trimestre del ejercicio

Con el fin de no afectar la operación de los programas asociados a ciclos agrícolas o a factores de estacionalidad en el gasto, la Secretaría de Desarrollo Social podrá ejercer recursos con el acuerdo previo de los gobiernos de los estados, hasta

por los montos calendarizados autorizados a cada programa. Estos recursos ejercidos deberán incorporarse en los anexos de los Convenios de Desarrollo Social a los que se refiere el párrafo anterior.

De acuerdo con el Convenio de Desarrollo Social, los gobiernos de los estados serán responsables de la correcta aplicación de los recursos que se les asignen para ejecutar los programas.

Cuando la Secretaría, la Contraloría o la Secretaría de Desarrollo Social detecten desviaciones o incumplimiento de lo convenido, esta última, después de escuchar la opinión del gobierno estatal, podrá suspender la radicación de los fondos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a las entidades federativas, la Contraloría convendrá con los gobiernos estatales, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66. Los fideicomisos públicos de fomento, las instituciones nacionales de seguro, las sociedades nacionales de crédito y las demás entidades financieras, otorgarán su financiamiento o contratarán sus seguros, a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos créditos o la cobertura del siniestro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. Los avales y demás garantías, los cuales no podrán exceder del porcentaje del monto por principal y accesorios del financiamiento que determine el órgano de gobierno de la entidad respectiva, con la conformidad de la Secretaría;

II. La inversión accionaria;

III. Las operaciones realizadas por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.;

IV. Los financiamientos otorgados por Nacional Financiera S.N.C., por un monto total igual al porcentaje que determine el órgano de gobierno con el consentimiento de la Secretaría, en el mes de enero, del total de los financiamientos estimados para el año 2002;

V. Los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con la conformidad de la Secretaría, en el mes de enero, del total de los financiamientos estimados para el año 2002;

VI. Los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y por los bancos regionales que componen el sistema Banrural;

VII. Los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo Nacional de Apoyo a Empresas en Solidaridad,

VIII. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral, otorgadas de manera general;

IX. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades, las entidades federativas y los municipios;

X. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos, que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales, y

XI. Los financiamientos otorgados por el Fideicomiso de Fomento Minero por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con la conformidad de la Secretaría, en el mes de enero, del total de los financiamientos estimados para el año 2002.

Los programas de financiamiento que se otorguen en condiciones de subsidio ofrecidos por los acreedores mencionados, deberán sujetarse a las reglas de operación a que se refiere el artículo 63 de este Decreto. Dichas reglas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 59 de este Decreto.

ARTÍCULO 67. Las Reglas de Operación del Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), además de

atender lo establecido en el artículo 63 de este Decreto, deberán contemplar lo siguiente:

I. Los criterios para la inclusión de localidades rurales y colonias urbanas, dando prioridad a la incorporación de la población factible de atender en las zonas rurales y otorgando preferencia a las familias con mayores condiciones de marginación. Las localidades seleccionadas deberán contar con acceso a servicios básicos de salud y educación, que permita operar en forma simultánea los tres componentes del programa.

Para la sustitución de las bajas naturales del padrón, en 2002 se atenderá prioritariamente al criterio señalado en el párrafo anterior;

II. La metodología de puntajes para la identificación, inclusión y recertificación de las familias en el Programa, deberá ser única para todo el país. Esta metodología deberá considerar los mecanismos de operación para llevar a cabo el levantamiento de cédulas individuales a las familias en cada localidad rural o colonia urbana;

III. Los criterios para atender la demanda de incorporación de familias en nuevas localidades rurales y colonias urbanas; así como los criterios en las localidades o colonias recertificadas, producto de errores originales de exclusión de familias y del incremento demográfico de las localidades rurales y colonias urbanas;

IV. La relación de localidades en las que opera el programa y el número de familias beneficiarias en cada una de ellas por entidad federativa, municipio, localidad y colonia.

Asimismo, se podrá incorporar un seguro de vida, en cuyo caso se deberán prever las condiciones para su otorgamiento;

V. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación básica y media superior para la población beneficiaria; la periodicidad y los medios de entrega de los apoyos. Las becas educativas y el apoyo alimentario considerado como transferencia base se otorgarán invariablemente en efectivo y se entregarán en forma individual a la madre de familia o, en caso de que esté ausente del hogar, a la persona miembro de la familia beneficiaria encargada de la preparación de los alimentos y el cuidado de los niños;

VI. Los criterios para certificar la asistencia a las unidades de salud de todos los miembros de la familia a las citas correspondientes, de acuerdo a su edad y riesgo de salud, y de la madre de familia y de los jóvenes a las pláticas mensuales de educación para la salud, así como los correspondientes a la asistencia regular de los menores y jóvenes a los planteles educativos;

VII. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa, para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud como en el de educación y la entrega de los apoyos, a nivel central como en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El cumplimiento de asistencia tanto a unidades de salud, como a los planteles educativos, debidamente registrado, será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de éstos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de operación deberán contemplar mecanismos para que las autoridades del programa junto con los responsables en las entidades federativas, detecten y corrijan la presencia de solicitudes de requerimientos adicionales;

VIII. Los criterios de recertificación de familias en el programa que hayan recibido los apoyos por 3 años, así como el calendario de recertificación que incluya, a nivel estatal, el número de familias y el bimestre de su incorporación al programa, así como los criterios y mecanismos para resolver errores originales de exclusión y atender el incremento demográfico en las localidades.

IX. Los criterios y mecanismos para la actualización permanente del padrón así como los correspondientes a la seguridad en el manejo de esta información y de los listados de liquidación;

X. Los mecanismos para identificar y promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con mayor oportunidad, así como iniciativas de ahorro para las familias beneficiarias;

XI. Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas; así como la transición de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo fin, para evitar duplicidad y reducir gastos administrativos, y

XII. Los criterios para la difusión de las bases de datos del levantamiento de cédulas en hogares y localidades tanto para la identificación de familias beneficiarias como para la evaluación del impacto del programa, a investigadores, instituciones académicas, organismos internacionales y dependencias del sector.

Las Reglas de Operación del Programa deberán ser aprobadas por todos los miembros del Comité Técnico de PROGRESA, conformado por las secretarías de Salud, Educación Pública y Desarrollo Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social y por la Secretaría.

Será responsabilidad de la Coordinación Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación (CONPROGRESA), coordinar la operación del programa apegándose estrictamente a las reglas de operación del mismo; coordinar; dar seguimiento, y evaluar su ejecución. Además le corresponde dar a conocer periódicamente a la población, como se establece en el artículo 76 de este Decreto, los resultados de los avances en su cobertura, las variaciones en su padrón activo, así como los resultados de su evaluación.

Asimismo, deberá publicar bimestralmente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de este Decreto, el calendario de entrega de apoyos por entidad federativa, municipio y localidad, previo a la entrega de los mismos, y el ajuste semestral de los apoyos monetarios conforme el incremento observado en el semestre inmediato anterior en el índice nacional de precios de la canasta básica.

La Coordinación Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación (CONPROGRESA), deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan las beneficiarias para recibir los apoyos como en las guías para las promotoras voluntarias y las beneficiarias que adquiera, la siguiente leyenda: "Le recordamos que su incorporación al PROGRESA y la entrega de sus apoyos no están condicionados a la participación en partido político alguno o a votar a favor de algún candidato a puesto de elección popular; por lo que ninguna persona en estas circunstancias tiene autorización de otorgar o retirar los apoyos del PROGRESA. Los titulares de las familias beneficiarias recibirán sus apoyos si los miembros de la familia cumplen con las citas médicas, las titulares y jóvenes asisten a las pláticas educativas de salud y si los estudiantes asisten regularmente a la escuela. Aquellas personas, organizaciones o servidores públicos, que hagan uso indebido de los recursos del Programa, deberán ser denunciados ante la autoridad competente y sancionados conforme a la ley aplicable".

El Comité deberá reunirse al menos bimestralmente y será responsable de llevar el seguimiento del Programa; revisar el cumplimiento de las responsabilidades de cada una de las dependencias y entidades que participan en él; tomar decisiones en forma colegiada sobre las características del Programa que permitan una operación más eficiente y transparente, y cumplir con lo dispuesto en este artículo, entre otras funciones. Dicho comité operará con base en el reglamento interno que al efecto se emita.

En cada entidad federativa se establecerá un comité técnico conformado por las dependencias federales y estatales involucradas en la planeación, programación y operación del Programa que promuevan una mejor ejecución del mismo.

ARTÍCULO 68. Las reglas de operación de Alianza para el Campo, además de prever lo dispuesto en el artículo 63 de este Decreto, deberán contemplar: el nivel de ingreso de los productores de menores ingresos en los programas de la Alianza con mayor inversión; y, una mejor ponderación entre los recursos destinados al fomento de la productividad y aquéllos que impulsen la transformación y el equipamiento para la comercialización. Se contemplará la participación de empresas prestadoras de servicios constituidas por las organizaciones de productores, el apoyo a los jóvenes y mujeres emprendedores del ámbito rural y la incorporación de acciones de mejora continua y calidad de las actividades productivas y empresariales.

Los criterios a los cuales se sujetará la ejecución de los programas de la Alianza serán.

I. En la selección de los beneficiarios de los programas y proyectos, se buscará que al menos el 50 por ciento de ellos corresponda a la tipología de productores del sector social;

II. En las reglas de operación de la Alianza para el Campo, correspondientes a los programas orientados al fomento agrícola, ganadero, sanidad vegetal y salud animal, y de desarrollo rural, se establecerán los mecanismos y procedimientos de atención para las actividades agroindustriales cafetalera, ecosistemas tropicales, cacao, hule, palma de aceite, cítricos y ganadera, entre otros;

III. Las reglas de operación deberán contemplar que los subsidios federales no sean mayores a un 50 por ciento del costo total que se determine para cada programa en sus componentes individuales y hasta por una cantidad máxima de \$500,000.00 por unidad de producción, considerando la totalidad de los programas de la Alianza que reciban apoyos. Se entenderá por unidad de producción a cualquier proyecto integral de explotación, cuando éste sea conformado por uno o varios productores;

IV. El porcentaje establecido en la fracción anterior no se aplicará a los productores de bajos ingresos, para los cuales sólo será aplicable el monto referido en la fracción anterior, y

V. Los productores de bajos ingresos agrupados en organizaciones económicas que tengan proyectos integrales que otorguen valor agregado a la producción primaria y mejoren su integración a cadenas productivas, podrán ser apoyados con un monto mayor de recursos a los citados en la fracción III de este artículo, para lo cual deberán contar con un dictamen técnico, financiero y de viabilidad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o el Centro de Apoyos al Desarrollo Rural (CADER) o de otra instancia especializada de su región y suscribir un convenio para asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos.

Los recursos de la Alianza para el Campo, destinados a productores de bajos ingresos contenidos en este Presupuesto por la cantidad de \$4,796,800,000.00, no podrán ser menores al 60 por ciento del monto total y no podrán ser traspasados a ninguno de los otros programas de la Alianza, ni a otros programas federales o locales ni destinarse a otros fines. De estos recursos, \$1,440,000,000.00 se canalizarán al Fondo de Estabilización del Café, para lo cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, enviará a la Secretaría a más tardar el 15 de enero, su proyecto de reglas de operación, mismas que deberán ser publicadas a más tardar el 15 de febrero.

Adicional al Fondo de Estabilización del Café anteriormente descrito, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación continuará atendiendo esa actividad agroindustrial con sus programas institucionales de desarrollo de capacidades, fortalecimiento a empresas rurales y apoyos a proyectos de inversión rural ya establecidos en su presupuesto, informando de ello a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Desarrollo Rural y de Agricultura de la Cámara de manera trimestral, destacando las acciones, presupuesto programado y ejercido y número de productores beneficiados por entidad federativa, de los programas indicados en la fracción II de este artículo.

Con el objeto de que los recursos de los programas de la Alianza sean distribuidos de forma equitativa entre las entidades federativas, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicará en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de febrero la fórmula mediante la cual se asignarán los recursos a nivel de entidad federativa.

Los recursos de la Alianza podrán distribuirse al interior de los Estados de la República por los Consejos Estatales Agropecuarios y los Distritos de Desarrollo Rural, respetando siempre el monto de los recursos federales aprobados.

Los beneficiarios, montos y apoyos recibidos serán dados a conocer en las gacetas oficiales de los estados, en un diario de mayor circulación de los mismos y en los términos del artículo 76 de este Decreto.

ARTÍCULO 69. Los Programas de Apoyos Directos al Productor buscarán principalmente otorgar certidumbre económica a los productores agrícolas, para mejorar su competitividad interna o establecer actividades agropecuarias que tengan una mayor rentabilidad económica, con el fin de mejorar su ingreso, elevar el nivel de vida en el medio rural y conservar los recursos naturales.

Para lograr lo anterior se considerará el otorgamiento de apoyos a través de los programas de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), y de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales; para lo cual se dispondrá de hasta \$12,429,700,000.00 como apoyos directos al campo, y hasta \$5,614,700,000.00, como apoyos directos a la comercialización y desarrollo de mercados regionales.

Asimismo, se establecerán dentro de las reglas de operación de los programas arriba mencionados, los montos máximos posibles que podrá recibir un productor en lo individual.

La entrega de los apoyos del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), se efectuará conforme a un calendario preestablecido con los gobiernos de las entidades federativas, en el que se considerará el inicio generalizado del periodo de siembra de cada ciclo agrícola. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicará este calendario a más tardar el 31 de enero en el **Diario Oficial de la Federación** y lo dará a conocer en los Centros de Apoyos al Desarrollo Rural (CADERS) y en los Distritos de Desarrollo Rural (DDR'S), así como en los términos del artículo 76 de este Decreto.

En caso de que se presenten condiciones climatológicas adversas, el calendario a que se refiere el párrafo anterior podrá ajustarse y será dado a conocer oportunamente a los beneficiarios por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en los mismos medios a que se refiere el párrafo que antecede.

Se establecerá, para cada entidad federativa, un calendario de entregas del apoyo del PROCAMPO del ciclo Primavera-Verano 2002 que no estará sujeto al requisito de siembra, donde se beneficiará hasta el 80 por ciento de los productores de cada entidad federativa en lo particular. Para lo anterior, la superficie menor a considerar en cualquiera de los casos, será de cinco hectáreas, para lo cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicará las fechas de otorgamiento de los apoyos a más tardar el 31 de enero en el **Diario Oficial de la Federación**. Se mantendrá el requisito de siembra para el resto de los predios.

El productor que reciba el apoyo anticipado, continuará obligado a sembrar cuando menos la superficie elegible. En caso contrario, se aplicará la normatividad respectiva.

Las reglas de operación del Programa de Apoyos Directos al Campo, deberán ser publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de marzo, previa autorización de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de este Decreto.

Al Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, se asignarán \$5,614,700,000.00 distribuidos en cuatro subprogramas: apoyos directos a granos básicos y oleaginosas con una asignación de \$4,157,300,000.00; apoyos a la reconversión de cultivos con una asignación de \$800,000,000.00; apoyos a la pignoración con una asignación de \$432,400,000.00; y, apoyos directos a cobertura de precios agrícolas con una asignación de \$225,000,000.00.

A efecto de transmitir certidumbre a los productores dedicados a la producción de granos básicos y oleaginosas, los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural (CADERS), escuchando la opinión de los productores y sus organizaciones, enviarán a los Distritos de Desarrollo Rural (DDRS) de cada entidad federativa los volúmenes por granos y oleaginosas y por ciclo agrícola otoño invierno 2001-2002, primavera verano 2002 y otoño-invierno 2002-2003, en los que se prevea problemas de comercialización por ser cosechas excedentarias y, con base en los objetivos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicará en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de febrero los volúmenes y productos a apoyar por cada subprograma, mismos que deberán ser convenidos con las entidades federativas a más tardar el 15 de marzo. El CADER, los productores y organizaciones de productores podrán, en su caso, proponer el otorgamiento de estos apoyos a otros cultivos anuales que por su problemática de comercialización merezcan la atención, sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

Los apoyos deberán ser directamente otorgados al productor o a las organizaciones de productores cuando así se determine y éste no podrá ser mayor a la producción obtenida en superficies de hasta 100 hectáreas o su equivalente, considerando el rendimiento promedio de la región. Sólo en caso de apoyos complementarios tales como la pignoración, cabotaje y agricultura por contrato, que el CADER le proponga al Consejo Estatal Agropecuario, se podrá autorizar el pago a compradores o comercializadores; la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, establecerá dicho mecanismo de excepción en las reglas de operación del programa que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de marzo, incorporando criterios de priorización para el pago de los apoyos, conforme a lo siguiente: productores, organizaciones de productores y comercializadoras de productores; sector pecuario regional; industria nacional y sector pecuario interregional; exportadores; y otro participantes.

Los gobiernos estatales podrán otorgar recursos adicionales complementarios a los subprogramas previstos, a fin de fortalecer las cadenas productivas locales, observando las reglas de operación a fin de no distorsionar los mercados

Las reglas de operación del Programa, además de cumplir con lo indicado en el artículo 63 de este Decreto, deberán precisar de manera clara y sencilla, los mecanismos y procedimientos para acceder a los apoyos de cada uno de los subprogramas previstos, a fin de que los productores y sus organizaciones puedan, en tiempo y forma realizar las acciones que les permitan tener acceso a los recursos. Lo anterior, a fin de que el productor disponga de información que le permita decidir sobre su actividad productiva, además de incentivar el desarrollo de mercados regionales, y prever los apoyos a recibir desde el momento de la siembra

Los recursos destinados a este programa por ningún motivo podrán ser utilizados para un fin distinto de los aquí previstos, aunque se podrán hacer traspasos entre los subprogramas considerados, sin que se realicen adiciones de otros programas federales

Con el fin de transparentar la aplicación de los recursos y mejorar el control presupuestario, 15 días después del término de cada trimestre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, entregará a las Comisiones de Presupuesto y de Agricultura de la Cámara, un informe del ejercicio presupuestario de este programa, desglosando el presupuesto ejercido y comprometido por subprograma, entidad federativa, cultivo, ciclo agrícola, volumen apoyado y número de productores beneficiados.

ARTÍCULO 70. La ejecución de los proyectos y acciones del Programa de Empleo Temporal (PET), deberán operarse en las épocas de baja demanda de mano de obra no calificada en las zonas rurales marginadas, por lo que las dependencias, entidades y ejecutores del programa, en su caso, se apegarán a la estacionalidad de la operación por entidad federativa que se establezca en las Reglas de Operación del Programa con el fin de no distorsionar los mercados laborales locales.

Para los efectos del párrafo anterior se constituirán comités estatales con representación paritaria de los gobiernos Federal y Estatal, a fin de que con base en las reglas de operación se tomen en cuenta las características de cada región. De las decisiones que se tomen en el seno de dichos comités se mantendrá informado al Comité de Planeación y Desarrollo Estatal.

Asimismo, para garantizar la complementariedad e integralidad de las acciones del referido Programa y evitar su duplicidad, las dependencias, entidades y ejecutores, deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional efectivos. Adicionalmente, las dependencias operarán un sistema automatizado único y homogéneo de información y seguimiento operativo del Programa, el cual será difundido entre la población en los términos del artículo 76 de este Decreto.

En el caso del total de los recursos asignados al Programa de Empleo Temporal a través de las diversas dependencias participantes, el 20 por ciento se destinará a la atención social en situaciones de emergencia, conforme a las recomendaciones que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento emita, escuchando la opinión de dichas dependencias, y de acuerdo a las reglas de operación del Programa.

En caso de que en dicho 20 por ciento existan recursos tales que, a juicio de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, previsiblemente no serán requeridos en el ejercicio fiscal correspondiente, dicha Comisión podrá recomendar reasignar recursos para el programa normal del PET, para atender situaciones que, sin ser desastres naturales, tengan un impacto negativo en actividades productivas que afecten a la población de menores ingresos.

ARTICULO 71. Las reglas de operación de los programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la Comisión Nacional del Agua, además de prever lo establecido en el artículo 63 de este Decreto, deberán contener disposiciones que sujeten el otorgamiento de los subsidios destinados a los municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado, a que éstos únicamente puedan otorgarse a aquellos municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado que hayan formalizado su adhesión a un acuerdo de coordinación celebrado entre los gobiernos federal y estatal, en el que se establezca un compromiso jurídico sancionado por sus ayuntamientos o, en su caso, por las legislaturas locales, para implantar un programa de corto y mediano plazo, definido en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, que incluya metas cuantitativas intermedias y contemple un incremento gradual de la eficiencia física, comercial y financiera, con el objeto de alcanzar la autosuficiencia de recursos en dichos organismos, así como asegurar la calidad y permanencia de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la población.

Los municipios que participaron durante los años 2000 y 2001 en el programa a que se refiere el párrafo anterior, deberán demostrar ante la Comisión Nacional del Agua los avances que obtuvieron en el mejoramiento de su eficiencia a fin de que puedan acceder a los apoyos del presente ejercicio.

ARTICULO 72. Con el objeto de dar transparencia tanto al costo del servicio de suministro de energía eléctrica en que incurren la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, como a los subsidios implícitos en las tarifas vigentes, dichas entidades incluirán en los recibos que expidan a los consumidores una leyenda que clara y expresamente señale:

I. El costo real por el suministro, el cual deberá incorporar la totalidad de las erogaciones incurridas en la prestación del servicio, incluyendo los costos de capital y de los combustibles, valuados estos últimos a sus respectivos costos de oportunidad, y

II. La diferencia entre el costo real por el suministro y el importe a pagar por el consumidor.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente para las tarifas residenciales 1, 1-A, 1-B, 1-C, 1-D y 1-E, así como para las tarifas agrícolas 9 y 9M.

TÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

De la Información y Transparencia

ARTÍCULO 73. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará obligado a proporcionar la información siguiente a la Cámara:

I. Informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, los cuales deberán incluir la información a que se refiere el artículo 74 de este Decreto. Dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 35 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, y

II. Los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución del gasto, que sean solicitados por los diputados, por conducto de la Comisión de

Presupuesto y Cuenta Pública. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y, en lo posible, en medios magnéticos. La Secretaría procurará proporcionar dicha información en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la solicitud de la Comisión.

La información que la Secretaría proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

Las entidades no comprendidas en el artículo 3 de este Decreto, deberán informar a la Secretaría para efectos de la integración de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, sobre el ejercicio de los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, así como el cumplimiento de los objetivos y las metas con base en los indicadores previstos en sus presupuestos, incluyendo los recursos propios y aquéllos correspondientes a transferencias.

ARTÍCULO 74. En los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 73 de este Decreto, la Secretaría deberá proporcionar la información por dependencia y entidad, procurando señalar los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos, y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la estructura programática. Dichos informes contendrán la información siguiente:

I. Los ingresos recaudados u obtenidos, con la misma desagregación a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 19 de este Decreto;

II. Los ingresos excedentes a los que hace referencia el artículo 19 de este Decreto y su aplicación;

III. Los ajustes que se realicen en los términos del artículo 21 de este Decreto;

IV. Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda del Gobierno Federal y de las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto, así como sobre las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, y de programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, en los términos del artículo 4 de este Decreto.

El informe de deuda pública deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados;

V. Las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades, las cuales serán presentadas en un apartado especial, en los términos del artículo 29 de este Decreto;

VI. Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen en los términos del artículo 35 de este Decreto, cuando las variaciones superen el 10 por ciento de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada;

VII. Los convenios y bases de desempeño, así como los convenios de seguimiento financiero, que en el periodo hayan sido firmados con las dependencias y entidades. Asimismo, con base en las respectivas evaluaciones, se informará sobre la ejecución de los convenios y bases, así como las medidas adoptadas para su debido cumplimiento. Lo anterior, en los términos de los artículos 25, 26 y 26 BIS de este Decreto;

VIII. La constitución de fideicomisos que sean considerados entidades, las modificaciones a los contratos o al patrimonio y cualquier otra variación, incluyendo los montos con que se constituyan o modifiquen, en los términos del artículo 17 de este Decreto.

IX. Las adecuaciones a los montos presupuestarios que ocasionen en su conjunto una variación mayor al 10 por ciento del presupuesto total de alguno de los ramos que comprende este Presupuesto o de las entidades, o representen individualmente un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, en los términos del artículo 11 de este Decreto;

X. Los avances físicos y financieros de cada proyecto de inversión comprendido en la fracción IX del artículo 52 de este Decreto, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 53 de este Decreto;

XI. Las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público en los términos del artículo 14 de este Decreto;

XII. El saldo total y las operaciones realizadas durante el periodo con cargo al Fondo de Desincorporaciones a que se refiere el artículo 5 de este Decreto;

XIII. Un reporte sobre las sesiones, incluyendo la asistencia a las mismas de los titulares de las dependencias y sus suplentes en los casos que proceda, y los acuerdos de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, en los términos de los artículos segundo, tercero, cuarto y octavo del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente dicha Comisión. Asimismo, un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión por parte de las dependencias y entidades;

XIV. El monto y el costo de la compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad, por parte de Luz y Fuerza del Centro, a que se refiere el artículo 3 de este Decreto;

XV. El ejercicio del programa de retiro voluntario y, en su caso, su asignación por dependencia o entidad, así como el número de plazas apoyadas en dicho programa, y

XVI. Los convenios de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y sus modificaciones, a que se refiere el artículo 8 de este Decreto.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán enviar a la Secretaría la información necesaria para efectos de su integración al informe trimestral a que se refiere este artículo, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente.

Para la presentación de los informes a que se refiere este artículo, la Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero, los anexos de este Presupuesto, los cuales incluirán la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programa sectorial, programa especial, actividad institucional, unidad responsable y proyecto conforme a este Presupuesto. La Secretaría deberá remitir dichos anexos a la Cámara, en los términos de la fracción II del artículo 73 de este Decreto.

Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 75. La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, operarán el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, y establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de dicho sistema, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días naturales del ejercicio.

La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades, a más tardar, el día 15 de cada mes. Los plazos de entrega de la demás información se sujetará a lo establecido en el sistema.

La Secretaría dará acceso total y permanente al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, a la Cámara, a través de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de Vigilancia, así como del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 76. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, difundirán periódicamente entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema "internet", la información relativa a sus programas y proyectos aprobados en este Presupuesto, incluyendo el avance en el cumplimiento de los respectivos objetivos y metas. Para tal efecto, deberán incluir la información en sus páginas electrónicas a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se haya generado dicha información.

Las dependencias deberán incluir en sus respectivas páginas de "internet" la información relativa a sus órganos administrativos desconcentrados, salvo que estos últimos cuenten con su propia página. Las entidades deberán difundir la información en sus respectivas páginas de "internet".

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, que no cuenten con página de "internet", podrán difundir la información a que se refiere este artículo, salvo en el caso de los programas a que se refiere el Capítulo VIII del Título Tercero de este Decreto, a través de la publicación de un extracto de dicha información en

periódicos de circulación nacional.

CAPÍTULO II

De la Evaluación

ARTÍCULO 77. La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del Presupuesto en función de los calendarios de metas y financieros de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría.

ARTÍCULO 78. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, los costos y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como para que se apliquen las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades coordinadas.

Los resultados a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser considerados por la Secretaría para efectos de la autorización de las ministraciones de recursos.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los entes públicos federales, así como de las dependencias y entidades, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, establecerán sistemas de evaluación con el fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destina, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto. Para tal efecto, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales que determinen las autoridades competentes.

Tratándose de las dependencias y entidades, la Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la colaboración que establecen las disposiciones aplicables.

El seguimiento y la evaluación del ejercicio de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, se realizará con base en un sistema de medición de resultados en el ámbito local, que considere los componentes del Sistema de Evaluación del Desempeño a que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 79. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán enviar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el 15 de octubre, los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo 78 de este Decreto, para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III

De la evaluación del impacto presupuestario

ARTÍCULO 80. El Ejecutivo Federal, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como las legislaturas locales, procurarán incluir una evaluación de impacto presupuestario en las iniciativas de ley o decreto que presenten a la consideración del Congreso de la Unión. Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión podrán solicitar a la Secretaría incluir en el dictamen correspondiente una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2002.

SEGUNDO. En el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, los recursos para aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal, correspondientes al presupuesto regularizable de servicios personales, y a las previsiones para sufragar las medidas salariales y económicas que establece el artículo 37 de este Decreto, se incluyen en las erogaciones previstas en el Ramo Administrativo 11 Educación Pública a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, y sólo podrán traspasarse al Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios una vez que se suscriban los convenios.

TERCERO. Al concluir la Federación el proceso de transferencia de los servicios de educación básica con el Gobierno del Distrito Federal, los recursos del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, deberán canalizarse a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUARTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas el establecimiento de un solo sistema de educación básica en cada entidad federativa, con el fin de terminar con la duplicación de funciones, racionalizar la burocracia y posibilitar la simplificación administrativa, para destinar estos recursos a los programas y áreas de importancia del sistema escolar, y que además permita continuar realizando acciones de compactación, al máximo posible, de las Coordinaciones del Subsistema de Educación Tecnológica que la Secretaría de Educación Pública mantiene en los estados con el propósito de que las representaciones de dicha dependencia incorporen esas funciones.

QUINTO. El Fondo de Desincorporación de Entidades a que se refiere el artículo 5 de este Decreto, deberá constituirse como fideicomiso que no se considere entidad, a más tardar el último día hábil de febrero, conforme a lo siguiente:

I. El Fondo tendrá por objeto cubrir los pagos que se deriven de los procesos de desincorporación de entidades, por concepto de comisiones mercantiles que se celebren con agentes financieros; contribuciones; gastos de administración, de mantenimiento de venta y de escrituración; honorarios de comisionados especiales que sean contratados para tal efecto; así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio, y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas, entre otras;

II. El Fondo se integrará con los recursos siguientes:

a) Los recursos previstos en el artículo 5 de este Decreto;

b) Los que a la fecha de constitución reporte la cuenta establecida en el Banco de México denominada "Fondo de Reserva por Desincorporaciones".

Los recursos a que se refiere este inciso deberán destinarse conforme al objeto y fines establecidos para dicho Fondo, en los términos de las reglas de operación a que se refiere la fracción IV de este artículo. Los remanentes de dichos recursos se ejercerán en los términos de las referidas reglas de operación;

c) En su caso, aquéllos provenientes de ingresos excedentes, en los términos del artículo 19 de este Decreto;

d) Aquéllos que se determinen por las reglas de operación a que se refiere la fracción IV de este artículo;

III. Los recursos que se destinen a cubrir gastos para procesos de desincorporación, deberán identificarse en cuentas separadas para cada uno de los respectivos procesos, y

IV. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, publicará en el **Diario Oficial de la Federación** las reglas de operación del Fondo, a más tardar el último día hábil de marzo y presentará trimestralmente a la Cámara un informe de los ingresos y erogaciones de dicho Fondo.

SEXTO. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán a más tardar el 20 de enero, los lineamientos para calcular los montos máximos para el arrendamiento de bienes inmuebles, la superficie máxima a ocupar por servidor público, así como para calcular los ahorros netos que podrán aplicar las dependencias y entidades en los términos del artículo 32 de este Decreto

Aquellas dependencias y entidades que se encuentren pagando un monto mayor al que se establezca en los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizar las acciones que a continuación se señalan, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales:

I. Sustituir dichos arrendamientos, a más tardar el último día hábil de junio, por la utilización de inmuebles ociosos o subutilizados, y

II. En caso de que no existan bienes inmuebles ociosos o subutilizados, arrendar bienes cuya renta se encuentre dentro del parámetro establecido.

En caso de que la renta que paguen las dependencias y entidades sea inferior a los montos establecidos en los lineamientos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sólo podrán sustituir dicho arrendamiento por la utilización de inmuebles ociosos o subutilizados cuando impliquen un ahorro.

SÉPTIMO. Las reglas de operación de los programas a que se refiere el artículo 64 de este Decreto, que hayan sido publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** durante el año 2001 continuarán vigentes durante el presente ejercicio fiscal, en lo que no contravengan las disposiciones de este Decreto.

La emisión de las reglas de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal y, en su caso, de las modificaciones a las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 63 de este Decreto.

OCTAVO. Con el fin de que todas las bases de beneficiarios de los programas señalados en el artículo 64 de este Decreto, incluyan la información de la Clave Única de Registro de Población o, en su caso, del Registro Federal de Contribuyentes, las dependencias y entidades deberán incorporar en sus bases de datos la información requerida, a más tardar el último día hábil de junio. En caso de que los beneficiarios no cuenten con la Clave Única de Registro de Población, las dependencias deberán promover ante los beneficiarios de los programas su trámite ante el Registro Nacional de Población. La Secretaría de Gobernación otorgará las facilidades necesarias para que se cumpla esta disposición.

Con base en la información anterior, las dependencias y entidades que tengan programas con una población objetivo y fines similares, deberán realizar un cruce de sus padrones o listado de beneficiarios con el fin de evaluar las duplicidades de atención, y proponer a la Secretaría las medidas conducentes a más tardar en el mes de agosto.

NOVENO. La Secretaría emitirá las disposiciones relativas al tratamiento salarial y de prestaciones para las entidades que se rigen por lo dispuesto en la fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Los convenios o bases de desempeño celebrados en el año 2001, se prorrogarán automáticamente para el 2002 hasta que se formalice el nuevo convenio, siempre que del resultado de la evaluación del tercer trimestre se determine que la entidad o el órgano administrativo desconcentrado, ha dado cumplimiento a los compromisos pactados en dichos instrumentos. En su caso, los convenios y bases deberán modificarse conforme a las disposiciones de este Decreto y demás aplicables; las cláusulas que contravengan dichas disposiciones no serán aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. La Contraloría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 24 de diciembre de 1996, deberá realizar las siguientes acciones:

I. Incluir en el primer informe trimestral que se presente a la Cámara en los términos del artículo 74 de este Decreto, el total de recursos que desde el año de 1997 hasta marzo del presente ejercicio fiscal se hayan erogado con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades para cubrir las percepciones de los titulares de los órganos de control interno, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, que en virtud del Decreto antes citado dependen jerárquica y funcionalmente de la Contraloría.

II. Tramitar ante la Secretaría, con la participación que corresponda a las respectivas dependencias y entidades, las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para regularizar durante el presente ejercicio fiscal la situación del pago de las percepciones de aquellos servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, y

III. En tanto no se regularice la situación de pago de los servidores públicos a que se refiere este artículo, deberá incluir en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 74 de este Decreto, la información relativa a las percepciones que continúen cubriendo las dependencias y entidades.

DÉCIMO SEGUNDO. Queda prohibido a las áreas de recursos humanos o sus equivalentes en las entidades, determinar o contraer compromisos laborales de cualquier naturaleza que impliquen erogaciones presentes o futuras con cargo al

presupuesto, sin contar con la previa autorización presupuestaria a cargo de las áreas de finanzas o sus equivalentes, observando los respectivos estatutos orgánicos y demás disposiciones generales que rigen su gobierno, organización, administración y funcionamiento.

DÉCIMO TERCERO. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría establecerá y publicará, a más tardar el 30 de abril del 2002, los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de operación de un Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF), que permita llevar el control y registro, así como generar información oportuna del gasto público federal en sus diferentes etapas: autorizado, comprometido, devengado, liquidado y pagado; y operar un sistema electrónico de pagos. El uso de este Sistema será obligatorio a partir del 1 de enero del 2003 para las dependencias, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes públicos federales.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes públicos federales, celebrarán convenios con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para llevar a cabo las acciones conducentes para operar el SIAFF a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, conforme a los lineamientos de dicho Sistema. Las dependencias, por su parte, harán lo conducente para operar el SIAFF a partir de la fecha indicada, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría.

La Secretaría, en atención a la condición de la infraestructura de cómputo y grado de desarrollo de los sistemas de las dependencias, podrá disponer su instalación y operación para el ejercicio fiscal del año 2002 en una ó más dependencias, sin perjuicio de que, a juicio de la Secretaría se continúen llevando los sistemas de control y registro que han estado utilizando.

DÉCIMO CUARTO. Las dependencias y entidades que participen en los programas en materia de micro regiones, indígenas, niños, discapacitados, adultos en plenitud, mujeres y frontera norte, así como de Desarrollo de la Región Sur-Sureste y el Plan Puebla-Panamá, deberán informar dentro de los 20 días naturales posteriores a cada mes, los avances físicos y presupuestarios en el ejercicio de dichos programas, a la Presidencia de la República y a las secretarías de Desarrollo Social, de Salud y de Gobernación, según corresponda, para efectos de su estricto seguimiento y evaluación.

DÉCIMO QUINTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, promoverá el establecimiento de sistemas electrónicos para agilizar los procedimientos presupuestarios, con el objeto de que el ejercicio del gasto público federal se lleve a cabo de manera más oportuna, eficiente, eficaz y transparente.

DÉCIMO SEXTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá celebrar a más tardar el último día hábil de marzo, convenios de reasignación con las entidades federativas, en los términos del artículo 8 de este Decreto, con el objeto de descentralizar el funcionamiento de los programas del Instituto Nacional Indigenista (INI) y de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (CONAZA) a que se refiere el artículo 64 del referido Decreto. En el caso del Instituto Nacional Indigenista, se procurará que las oficinas centrales así como las instancias de atención se ubiquen lo más cerca posible de las comunidades indígenas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a la formalización de los contratos de seguros, copia de los mismos que consignen las condiciones pactadas en el establecimiento de cualquier operación pasiva de seguros a su cargo. Asimismo, deberán enviar a la Secretaría copia de los programas de aseguramiento integral aprobados por su comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de los Lineamientos para la Contratación de Seguros sobre Bienes Patrimoniales a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a su aprobación, así como la demás información sobre los bienes asegurados que se refiera en los formatos que para tales efectos establezca la Secretaría a más tardar el 28 de febrero.

DÉCIMO OCTAVO. Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2003, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.

DÉCIMO NOVENO. Se crea el Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones, con objeto de incrementar la cobertura, penetración y diversidad de servicios de telecomunicaciones entre la población de escasos recursos del medio rural y urbano, al que el Ejecutivo Federal, con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aportará la cantidad de \$750,000,000.00.

Para administrar los recursos de este Fondo se creará un fideicomiso, el cual no se considerará como entidad; dicho fideicomiso contará con un comité técnico integrado por representantes del sector público y por personas de reconocido

prestigio dentro del sector de telecomunicaciones, y estará presidido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, los concesionarios y permisionarios de telecomunicaciones, así como cualquier otra persona física o moral, podrán hacer aportaciones al Fondo citado.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contando con la opinión de las cámaras industriales de telecomunicaciones respectivas, someterá a aprobación de la Secretaría, con anterioridad al 15 de marzo, las reglas de integración y operación del comité técnico del fideicomiso, así como los mecanismos para la asignación y distribución eficaz, eficiente, justa y transparente de recursos para el logro de sus objetivos. La Secretaría autorizará dichas reglas con las modificaciones que, en su caso resuelva, con anterioridad al 15 de abril del mismo ejercicio.

La Secretaría no autorizará modificaciones al monto establecido en el presente artículo.

ANEXO 1

A. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS

-- GASTO NETO TOTAL

A. RAMOS AUTÓNOMOS		\$	26,512,150,439.00
Gasto programable			
01	Poder Legislativo	\$	4,896,926,553.00
	Cámara de Senadores	\$	1,396,200,000.00
	Cámara de Diputados	\$	2,951,234,213.00
	Auditoría Superior de la Federación	\$	549,492,340.00
03	Poder Judicial	\$	15,363,610,906.00
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	\$	1,855,976,392.00
	Consejo de la Judicatura Federal	\$	12,844,634,514.00
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	\$	663,000,000.00
22	Instituto Federal Electoral	\$	5,795,312,980.00
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	\$	456,300,000.00
B. RAMOS ADMINISTRATIVOS		\$	332,366,003,737.00
Gasto programable			
02	Presidencia de la República	\$	1,674,311,000.00
04	Gobernación	\$	5,070,887,198.00
05	Relaciones Exteriores	\$	3,843,020,000.00
06	Hacienda y Crédito Público	\$	21,930,280,000.00
07	Defensa Nacional	\$	22,705,420,000.00
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	\$	35,580,230,000.00
09	Comunicaciones y Transportes	\$	23,107,004,457.00
10	Economía	\$	6,425,959,000.00
11	Educación Pública	\$	110,376,540,576.00
12	Salud	\$	21,995,770,000.00
13	Marina	\$	8,518,470,000.00
14	Trabajo y Previsión Social	\$	3,563,600,000.00
15	Reforma Agraria	\$	2,212,480,000.00
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$	14,852,940,000.00
17	Procuraduría General de la República	\$	6,932,584,900.00
18	Energía	\$	13,027,395,643.00
20	Desarrollo Social	\$	19,054,641,963.00
21	Turismo	\$	1,597,260,000.00
27	Contraloría y Desarrollo Administrativo	\$	1,240,320,000.00
31	Tribunales Agrarios	\$	524,730,000.00
32	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	\$	754,410,000.00
36	Seguridad Pública	\$	7,320,140,000.00
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	\$	57,609,000.00
C. RAMOS GENERALES		\$	770,104,639,041.00
Gasto programable			
19	Aportaciones a Seguridad Social	\$	100,670,385,600.00
23	Provisiones Salariales y Económicas	\$	22,102,701,537.00
25	Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica,		

	Normal, Tecnológica y de Adultos	\$	21,807,905,500.00
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	\$	218,673,007,922.00
	Gasto no programable		
24	Deuda Pública	\$	131,100,309,814.00
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	\$	219,192,900,000.00
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	\$	0.00
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	\$	11,179,328,668.00
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	\$	45,378,100,000.00
	D. ENTIDADES	\$	445,367,519,261.00
	Gasto Programable		
00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	\$	45,161,600,000.00
00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	\$	152,642,000,000.00
06750	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	\$	979,900,000.00
09120	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	\$	2,971,201,183.00
18164	Comisión Federal de Electricidad	\$	85,422,386,300.00
18500	Luz y Fuerza del Centro	\$	15,749,100,000.00
	Petróleos Mexicanos Consolidado, que se distribuye para erogaciones de:	\$	112,508,470,262.00
18572	Petróleos Mexicanos	\$	13,389,955,630.00
18575	PEMEX Exploración y Producción	\$	43,762,719,911.00
18576	PEMEX Refinación	\$	35,276,298,288.00
18577	PEMEX Gas y Petroquímica Básica	\$	11,494,049,823.00
	PEMEX Petroquímica Consolidado, que se distribuye para erogaciones de:	\$	8,585,446,610.00
	18578 Petroquímica Corporativo	\$	2,042,846,572.00
	18579 Petroquímica Camargo, S.A. de C.V.	\$	170,813,651.00
	18580 Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.	\$	2,306,557,596.00
	18581 Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.	\$	1,250,990,016.00
	18582 Petroquímica Escolin, S.A. de C.V.	\$	756,086,917.00
	18584 Petroquímica Tula, S.A. de C.V.	\$	246,862,241.00
	18585 Petroquímica Pajaritos, S.A. de C.V.	\$	1,811,289,617.00
	Gasto No Programable		
	Costo financiero, que se distribuye para erogaciones de:	\$	29,932,861,516.00
	18164 Comision Federal de Electricidad	\$	5,685,134,900.00
	Petróleos Mexicanos Consolidado	\$	24,247,726,616.00
	Resta por concepto de subsidios, transferencias y aportaciones a seguridad social incluidas en el gasto de la Administración Pública Centralizada y que cubren parcialmente los presupuestos de las entidades a que se refiere este artículo.	\$	111,016,012,478.00
	GASTO NETO TOTAL:	\$	1,463,334,300,000.00

-- **COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA Y OTRAS EROGACIONES**

Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el Ramo General 24 Deuda Pública	\$	131,100,309,814.00
Costo financiero de la deuda de las entidades incluidas en el artículo 3 de este Decreto	\$	29,932,861,516.00
Erogaciones incluidas en el Ramo General 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	\$	0.00
Erogaciones incluidas en el Ramo General 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	\$	45,378,100,000.00

-- **PROGRAMAS DEL RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS**

Programa	Cantidad
Salanal	\$ 6,823,430,000.00
Fondo de Desastres Naturales	\$ 578,271,537.00
Fondo de Desincorporación de Entidades	\$ 1,000,000.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros	\$ 0.00
Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$ 14,700,000,000.00
TOTAL	\$ 22,102,701,537.00

PROGRAMA DE APOYOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Entidad Federativa	Cantidad
Aguascalientes	\$ 141,663,108.00
Baja California	\$ 650,979,775.00
Baja California Sur	\$ 94,695,252.00
Campeche	\$ 170,297,352.00
Chiapas	\$ 590,515,962.00
Chihuahua	\$ 619,161,399.00
Coahuila	\$ 349,364,836.00
Colima	\$ 115,676,562.00
Distrito Federal	\$ 1,211,375,435.00
Durango	\$ 271,796,442.00
Guanajuato	\$ 549,949,842.00
Guerrero	\$ 392,656,902.00
Hidalgo	\$ 300,251,910.00
Jalisco	\$ 1,033,615,235.00
México	\$ 1,781,267,751.00
Michoacán	\$ 500,937,554.00
Morelos	\$ 165,437,418.00
Nayarit	\$ 175,514,721.00
Nuevo León	\$ 672,731,931.00
Oaxaca	\$ 346,147,232.00
Puebla	\$ 649,337,446.00
Querétaro	\$ 227,968,052.00
Quintana Roo	\$ 137,283,526.00
San Luis Potosí	\$ 289,493,093.00
Sinaloa	\$ 425,503,034.00
Sonora	\$ 466,169,792.00
Tabasco	\$ 357,509,315.00
Tamaulipas	\$ 440,630,238.00
Tlaxcala	\$ 133,909,537.00
Veracruz	\$ 920,731,673.00
Yucatan	\$ 304,564,438.00
Zacatecas	\$ 212,863,237.00

RAMO 25 PREVISIONES Y APORTACIONES PARA LOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL, TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS

Previsiones para Servicios Personales para los Servicios de Educación Básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$ 6,513,820,000.00
Aportaciones para los Servicios de Educación Básica y Normal en el Distrito Federal.	\$ 15,294,085,500.00

RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Fondo	Cantidad
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$ 134,848,535,072.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$ 26,758,816,714.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	\$ 21,783,895,000.00
Fondo para la Infraestructura Social Estatal	\$ 2,640,208,074.00

Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$	19,143,686,926.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$	22,326,749,663.00
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	\$	7,092,836,209.00
Asistencia Social	\$	3,235,059,996.00
Infraestructura Educativa	\$	3,857,776,213.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	\$	2,862,175,264.00
Educación Tecnológica	\$	1,596,790,271.00
Educación de Adultos	\$	1,265,384,993.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	\$	3,000,000,000.00

B. AMPLIACIONES POR MODIFICACIÓN DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE

28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	\$	12,105,300,000.00
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	\$	4,828,835,791.00

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en	\$	2,054,380,000.00
Fondo para la Infraestructura Social Estatal	\$	248,990,856.00
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$	1,805,389,144.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$	2,105,549,663.00
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	\$	668,906,128.00
Asistencia Social	\$	305,089,726.00
Infraestructura Educativa	\$	363,816,402.00

C. REASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS (AMPLIACIONES)

Cámara de Diputados	\$	70,000,000.00
05 Relaciones Exteriores	\$	336,000,000.00
06 Hacienda y Crédito Público	\$	400,000,000.00
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	\$	4,393,400,000.00
09 Comunicaciones y Transportes	\$	5,350,000,000.00
10 Economía	\$	1,700,000,000.00
11 Educación Pública	\$	9,063,451,463.00
12 Salud	\$	2,354,200,000.00
15 Reforma Agraria	\$	350,000,000.00
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$	1,616,000,000.00
17 Procuraduría General de la República	\$	1,000,000,000.00
20 Desarrollo Social	\$	3,451,312,746.00
36 Seguridad Pública	\$	500,000,000.00
19 Aportaciones a Seguridad Social	\$	3,857,000,000.00
23 Provisiones Salariales y Económicas	\$	14,700,000,000.00
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	\$	1,955,000,000.00
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	\$	5,000,000,000.00
00641 Instituto Mexicano del Seguro Social	\$	7,000,000,000.00
18500 Luz y Fuerza del Centro	\$	1,200,000,000.00
Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	\$	14,700,000,000.00
Entidad Federativa	Cantidad	
Aguascalientes	\$	141,663,108.00
Baja California	\$	650,979,775.00
Baja California Sur	\$	94,695,252.00
Campeche	\$	170,297,352.00
Chiapas	\$	590,515,962.00
Chihuahua	\$	619,161,399.00

Coahuila	\$	349,364,836.00
Colima	\$	115,676,562.00
Distrito Federal	\$	1,211,375,435.00
Durango	\$	271,796,442.00
Guanajuato	\$	549,949,842.00
Guerrero	\$	392,656,902.00
Hidalgo	\$	300,251,910.00
Jalisco	\$	1,033,615,235.00
México	\$	1,781,267,751.00
Michoacán	\$	500,937,554.00
Morelos	\$	165,437,418.00
Nayarit	\$	175,514,721.00
Nuevo León	\$	672,731,931.00
Oaxaca	\$	346,147,232.00
Puebla	\$	649,337,446.00
Querétaro	\$	227,968,052.00
Quintana Roo	\$	137,283,526.00
San Luis Potosí	\$	289,493,093.00
Sinaloa	\$	425,503,034.00
Sonora	\$	466,169,792.00
Tabasco	\$	357,509,315.00
Tamaulipas	\$	440,630,238.00
Tlaxcala	\$	133,909,537.00
Veracruz	\$	920,731,673.00
Yucatán	\$	304,564,438.00
Zacatecas	\$	212,863,237.00

Previsiones para Servicios Personales para los Servicios de Educación Básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	\$	1,955,000,000.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$	3,960,600,000.00
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$	1,000,000,000.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	\$	39,400,000.00
Educación de Adultos	\$	39,400,000.00

D. REDUCCIONES PRESUPUESTARIAS

01	Poder Legislativo	\$	201,800,000.00
	Camara de Senadores	\$	46,300,000.00
	Auditoria Superior de la Federación	\$	155,500,000.00
03	Poder Judicial	\$	4,938,100,000.00
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	\$	95,160,000.00
	Consejo de la Judicatura Federal	\$	3,840,940,000.00
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	\$	1,002,000,000.00
35	Comision Nacional de los Derechos Humanos	\$	258,700,000.00
02	Presidencia de la República	\$	82,500,000.00
04	Gobernación	\$	100,000,000.00
06	Hacienda y Crédito Público	\$	692,600,000.00
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	\$	56,300,000.00
09	Comunicaciones y Transportes	\$	102,400,000.00
10	Economía	\$	86,400,000.00
11	Educación Pública	\$	344,800,000.00
12	Salud	\$	203,900,000.00
14	Trabajo y Prevision Social	\$	150,000,000.00

15	Reforma Agraria	\$	26,500,000.00
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	\$	162,200,000.00
17	Procuraduría General de la República	\$	105,000,000.00
18	Energía	\$	12,000,000.00
20	Desarrollo Social	\$	42,000,000.00
21	Turismo	\$	29,000,000.00
27	Contraloría y Desarrollo Administrativo	\$	12,500,000.00
30	Adeudos de ejercicios Fiscales Anteriores	\$	880,500,000.00
31	Tribunales Agrarios	\$	300,000.00
36	Seguridad Pública	\$	120,000,000.00
23	Provisiones Salariales y Económicas	\$	4,800,000,000.00
24	Deuda Pública	\$	5,000,000,000.00
00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	\$	365,000,000.00
00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	\$	221,200,000.00
06750	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	\$	
09120	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	\$	400,000.00
18164	Comisión Federal de Electricidad	\$	2,051,000,000.00
18500	Luz y Fuerza del Centro	\$	2,000,000.00
	Petróleos Mexicanos Consolidado, que se distribuye para erogaciones de:	\$	6,503,500,000.00
18575	PEMEX Exploración y Producción	\$	6,469,500,000.00
18576	PEMEX Refinación	\$	34,000,000.00

Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el Ramo General 24 Deuda Pública	\$	5,000,000,000.00
--	----	------------------

Programa	Cantidad
Salarial	\$ 3,800,000,000.00
Fondo de Desastres Naturales	\$ 1,000,000,000.00

ANEXO 2

PROGRAMA PUEBLA-PANAMÁ

Ver imagen 01ene-01.bmp

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 1 de enero de 2002 - Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de enero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



**FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA**

Diplomado en Obras Públicas y Mantenimiento

JUSTIFICACIÓN

La administración, en su carácter de función objetiva, es una tarea de máxima responsabilidad en el desarrollo de las instituciones, el crecimiento personal de los trabajadores y el uso racional de los recursos materiales. En ejercicio de esta función, juega un importante papel el personal de mandos medios y técnicos.

Para lograr lo anterior se requiere del conocimiento total y manejo del marco jurídico y sus aplicaciones; así como del conocimiento y dominio de nuevas tecnologías para impulsar una nueva cultura laboral, un nuevo marco que permita mejorar la relación institucional y profesional entre trabajadores, funcionarios y empresarios (contratistas), que estimule la eficiencia, la productividad y la honradez en beneficio del derechohabiente.

El diseño e instrumentación de este Programa Modular de Obras Públicas y Mantenimiento para el ISSSTE, pretende mejorar el desempeño de sus funciones a través de los estudios de capacitación y actualización como base del mejoramiento de la eficacia y eficiencia institucional, actualizando al personal de oficinas centrales y delegaciones en toda la República que utilizan y aplican la normatividad en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

OBJETIVO GENERAL

Capacitar y/o actualizar a servidores públicos del ISSSTE de oficinas centrales y las diferentes delegaciones en el país, adscritos en áreas relacionadas con la contratación de servicios de obra y mantenimiento y a funcionarios que verifiquen el cumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.



**FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA**

ÍNDICE

- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS. 18 Páginas**

- LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL. 18 Páginas**

- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2002. 62 Páginas**

- PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002. 54 Páginas**



**FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
DE SERVIDORES PÚBLICOS**



**FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA**

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL



**FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA**

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL 2002**



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002

DIPLOMADO

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ISSSTE**

CONTENIDO

- 1. JUSTIFICACIÓN.**
- 2. OBJETIVO GENERAL.**
- 3. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA.**
- 4. PERFIL DE LOS INTERESADOS.**
- 5. CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS.**
- 6. METODOLOGÍA.**
- 7. ACREDITACIÓN.**
- 8. RESEÑA CURRICULAR DEL COORDINADOR
ACADÉMICO DEL PROGRAMA.**

1. JUSTIFICACIÓN

En los últimos tiempos la sociedad mexicana presenta una dinámica de cambios en lo político, social y económico que hacen que la ciudadanía demande más y mejores servicios públicos en todos los ámbitos, lo que crea la necesidad de incrementar la capacidad y calidad de respuesta de las instituciones públicas en todas sus áreas de competencia.

...JUSTIFICACIÓN

En tal sentido, el Gobierno Federal ha emprendido un proceso de innovaciones en el ejercicio de las funciones sustantivas y adjetivas de la administración pública para impactar favorablemente en los procesos y en la cultura de la calidad institucional con la finalidad de satisfacer la creciente demanda de los servicios que se prestan.

...JUSTIFICACIÓN

- Estas innovaciones se caracterizan por estar orientadas a enfrentar los retos de la adversidad, limitación de recursos e incertidumbre, entre otros factores. De las acciones más importantes para llevar a cabo estas innovaciones, destaca la capacitación de los servidores públicos.

...JUSTIFICACIÓN

- Así, dentro de este marco transformador, el ISSSTE emprende actualmente programas de capacitación orientados a la actualización y consolidación de conocimientos y habilidades de los servidores públicos, que les permitan ejercer sus funciones y obligaciones con alta eficiencia y eficacia.

...JUSTIFICACIÓN

- Para cumplir con la capacitación requerida, el ISSSTE ha venido realizando conjuntamente con Instituciones de Educación Superior actividades para desarrollar diplomados, programas modulares, programas integrales, así como talleres y cursos aplicables a sus propias necesidades.
- Entre los diplomados se encuentra el de Administración Pública, que imparte la División de Educación Continua de la Facultad de Ingeniería de la UNAM.

...JUSTIFICACIÓN

- El diplomado de Administración Pública está orientado a desarrollar las habilidades necesarias para que el participante pueda resolver los problemas que se le presentan dentro de su ámbito laboral. Tiene un enfoque horizontal y situacional, basado en el abordaje de problemas concretos y específicos considerando las múltiples interrelaciones que existen entre las diversas áreas y personas involucradas en ellos.

2. OBJETIVO GENERAL

- Al término del diplomado, el participante adquirirá un nuevo modelo de pensamiento administrativo que le permitirá abordar cada problema en particular y resolverlo estratégicamente, considerando la pluralidad de puntos de vista e intereses de los actores involucrados, generando con ello nuevos esquemas de trabajo hacia la cultura de la calidad en los servicios relacionados con la seguridad social y salud pública, lo que le permitirá estar preparado para responder a las exigencias de los nuevos tiempos, teniendo en cuenta las crecientes demandas de estos servicios y las adversidades, limitación de recursos e incertidumbre en torno al futuro.

3. DESCRIPCIÓN

- El diplomado de Administración Pública fue diseñado conjuntamente con personal de diversas áreas del ISSSTE, así como autoridades, académicos y coordinadores de la División de Educación Continua de la Facultad de Ingeniería de la UNAM.

•••DESCRIPCIÓN

- z• El diplomado está integrado por cuatro módulos y un seminario de integración de procesos administrativos:
- z• El primer módulo, referido a la Calidad en la Administración Pública, consta de 3 cursos obligatorios y uno optativo;
- z• El segundo módulo, Herramientas Administrativas de Alta Efectividad, integrado por 2 cursos obligatorios y 2 optativos;

•••DESCRIPCIÓN

- z• El tercer módulo, Administración de Recursos, integrado por 2 cursos obligatorios y 2 optativos;
- z• Por último, el cuarto módulo es el de Excelencia Directiva, que consta de 2 cursos obligatorios y 2 optativos;
- z• El Diplomado concluye con el Seminario de Integración de Procesos Administrativos;

•••DESCRIPCIÓN

- El Diplomado tiene una duración total de 230 horas;
- Los cursos optativos se han dispuesto para complementar la capacitación orientada a la resolución de problemas complejos;
- El diplomado, conjuntamente con los cursos optativos, andragógicamente permite que los participantes puedan cursar todo el diplomado o bien solo alguno o algunos de sus módulos o cursos específicos.

MAPA CURRICULAR

	1. Calidad Total en el Servicio Público	20 Horas.
MODULO I: CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	2. Desarrollo Directivo para el Sistema de Gestión de la Calidad	20 Horas.
	3. Introducción a la Norma Internacional ISO-9001:2000	20 Horas.
MODULO II: HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS DE ALTA EFECTIVIDAD	4. Planeación Estratégica Gubernamental	40 Horas.
	5. Reingeniería de Procesos	30 Horas.
MODULO III: ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS	6. Administración del Capital Humano y Político	20 Horas.
	7. Administración de Recursos Materiales y Financieros	20 Horas.
MODULO IV EXCELENCIA DIRECTIVA	8. Dirección del Factor Humano	20 Horas.
	9. Estrategias para el Cambio Organizacional	20 Horas.
	10. Taller de integración de procesos	20 Horas.
	Total	230 Horas

4. PERFIL DE LOS INTERESADOS

• **DIPLOMADO:** Para ingresar, los participantes deberán tener un nivel académico mínimo de licenciatura o pasantía con el 100% de los créditos aprobados. Está dirigido a mandos medios y superiores, personal técnico, operativo y administrativo adscrito al ISSSTE, dependencias y organismos públicos incorporados a la ley del Instituto.

••• PERFIL DE LOS INTERESADOS

• **CURSOS INTEGRADORES DEL DIPLOMADO:** Para ingresar, los participantes deberán tener conocimientos relacionados con la materia y estar involucrados en los procesos a los que se orientan los cursos. Está dirigido a mandos medios y superiores, personal técnico, operativo y administrativo adscrito al ISSSTE, dependencias y organismos públicos incorporados a la ley del Instituto.

5. CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

MODULO I: CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	1. Calidad Total en el Servicio Público	20 Horas.
	2. Desarrollo Directivo para el Sistema de Gestión de la Calidad	20 Horas.
	3. Introducción a la Norma Internacional ISO- 9001:2000	20 Horas.
	Total	60 Horas

MODULO I: CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CURSO 1: CALIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO.

OBJETIVO:

Al término del curso, el participante estará en capacidad de diseñar programas de calidad total en la institución, a fin de incrementar la eficiencia y eficacia para contribuir a la plena satisfacción de usuarios en la prestación de los servicios de seguridad social y de salud pública, con beneficios tales como excelente atención, mayor rapidez, menos errores, mejor ambiente de trabajo, etc

DURACIÓN: 20 horas

TEMARIO:

- 1. LA CALIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO.**
 - 1.1 ¿Qué es un servicio?
 - 1.2 ¿Qué es un servicio Público?
 - 1.3 La misión del servidor público
 - 1.4 Concepto de calidad
 - 1.5 Necesidad y beneficios de la calidad total en el servicio público.
 - 1.6 Filosofía de la calidad en el servicio de la salud pública y la seguridad social.

...TEMARIO

2 APLICACIÓN DE LAS TEORÍAS Y PRINCIPIOS DE LA CALIDAD A LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ISSSTE.

- 3.1 Aplicación de las teorías de la calidad en los servicios médicos: Deming, Juran, Ishikawa, Feigenbaum, Crosby, otros
- 3.2 Los siete principios de calidad en el origen y sus aplicaciones en la gestión de los servicios médicos
- 3.3 Aplicación del principio del enfoque al usuario interno y externo
- 3.4 Aplicación del principio de la variabilidad
- 3.5 Aplicación del principio de la prevención de errores en procesos

3 SOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD PÚBLICA.

- 3.6 ¿Qué es un problema de calidad?
- 3.7 Identificación de los problemas de calidad en los servicios médicos
- 3.8 Identificación de los actores involucrados en los problemas de calidad
- 3.9 Priorización plural de problemas de calidad
- 3.10 Diagnóstico explicativo de causas de problemas (análisis causa-efecto de Ishikawa y Pareto)
- 3.11 Diseño de estrategias de solución
- 3.12 Inducción, persuasión y compromiso de los involucrados en el proceso de calidad y mejora continua
- 3.13 Instrumentación de las estrategias de solución
- 3.14 Diseño de indicadores y estándares de evaluación.
- 3.15 Seguimiento y control de las estrategias de solución
- 3.16 Dinámica de actualización de solución de problemas de calidad

MODULO I: CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CURSO 2: DESARROLLO DIRECTIVO PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD.

OBJETIVO:

Al finalizar el curso, el participante estará en capacidad de aplicar las técnicas que le permitan mejorar sus habilidades como líder de procesos de cambio en su área de trabajo, así como constituir equipos de trabajo, y desarrollar habilidades psicosociales para favorecer su continuidad en la aplicación de las herramientas conducentes a la implementación de sistemas de calidad en el contexto gubernamental

DURACION. 20 horas

TEMARIO:

- 1. **EL LÍDER DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN.**
 - 1.1 Importancia del liderazgo en la implementación de un sistema de calidad
 - 1.2 La misión del líder
 - 1.3 No importa cuán bueno se es, siempre hay que ser mejores

2 DESARROLLO DEL LIDERAZGO.

- 2.1 Diagnóstico del Perfil del liderazgo actual vs diseño y aplicación del Perfil necesario.
- 2.2 Diagnóstico y desarrollo de habilidades para ejercer un liderazgo situacional y sinérgico
- 2.3 Aplicación de los principios para la conducción de la diversidad
- 2.4 Diseño de los nuevos roles del líder.

3 DIAGNÓSTICO, PERFIL Y CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO PARA INSTRUMENTAR EL PROGRAMA DE CALIDAD.

- 3.1 ¿Qué son los equipos de trabajo?
- 3.2 Etapas de desarrollo de equipos de trabajo.
- 3.3 Sinergia para el trabajo en equipo
- 3.4 El trabajo en equipo para la solución de problemas
- 3.5 Diagnóstico plural del contexto sociolaboral con relación al programa de calidad.
- 3.6 Técnicas de selección e inducción de actitudes y acciones hacia la calidad.
- 3.7 Estrategias para el desarrollo de hábitos de trabajo en equipo con calidad
- 3.8 De la misión y la visión a la acción

MODULO I: CALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**CURSO 2: INTRODUCCIÓN A LA NORMA INTERNACIONAL
ISO-9001:2000.**

OBJETIVO:

Al término del curso, los participantes podrán identificar los elementos básicos de la institución para analizar y determinar el sistema actual que opera, conocerá los requisitos de la norma internacional ISO 9001 2000, la documentación requerida y la existente en la institución y estarán en posibilidades de ver las ventajas y la factibilidad de su aplicación según los requisitos de la norma internacional ISO 9001:2000

DURACIÓN: 20 horas

TEMARIO:

- 1 Desarrollo y misión de la iso en el mundo (el Comité 176)
- 2 La normalización de ISO en Mexico
- 3 Sistema de Gestion de la Calidad
 - 3.1 Importancia de su implantación
 - 3.2 Principios
 - 3.3 Entoques
- 4 Requisitos de ISO-9001 2000
- 5 Estructura documental de la Norma Internacional ISO-90001:2000
- 6 La Norma ISO-90001 2000 y la Guía SIO-9004 2000
- 7 Mejora continua

..5 CONTENIDOS PROGRAMATICOS

MODULO II:	4. Planeación Estratégica Gubernamental	40 Horas.
HERRAMIENTAS		
ADMINISTRATIVAS DE		
ALTA EFECTIVIDAD	5. Reingeniería de Procesos	30 Horas.
	Total	70 Horas

MODULO II: HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS DE ALTA EFECTIVIDAD

CURSO 4: PLANEACIÓN ESTRATÉGICA GUBERNAMENTAL (PEG)

OBJETIVO:

Al término del curso, los participantes tendrán los conocimientos, las habilidades y actitudes requeridas para formular planes estratégicos orientados a la solución de problemas, a fin de eficientar la gestión pública en instituciones de salud y seguridad social, teniendo en cuenta el entorno económico, social y político actual, caracterizado por constantes cambios, pluralidad política, adversidad, incertidumbre, limitación de recursos y agudización de problemas.

DURACION 40 horas

TEMARIO.

- 1 **CONCEPTOS GENERALES DE LA PLANEACION ESTRATÉGICA.**
- 1 1 ¿Qué es Planeacion ?
- 1 2 ¿ Que significados tienen las palabras "Estrategia" y "Estratégico" ?
- 1 3 ¿ Qué es Planeacion Estratégica Normativa (PEN)?
- 1 4 Metodología de la Planeación Estratégica Normativa (PEN)
- 1 5 ¿ Qué es Planeacion Estratégica gubernamental (PEG)?
- 1 6 ¿ Por qué la planeación debe enfocarse situacionalmente?
- 1 7 ¿Por qué la planeación debe enfocarse estratégicamente?

- 2 METODOLOGÍA DE LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA SITUACIONAL (PES).**
 - 2.1 Identificación de problemas
 - 2.2 Priorización de problemas
 - 2.3 Diagnóstico de problemas
 - 2.4 Diseño prospectivo de escenarios.
 - 2.5 Diseño de estrategias de soluciones
 - 2.6 Evaluación y construcción de la viabilidad
 - 2.7 Programación operativa, preventiva y reactiva
 - 2.8 Instrumentación, seguimiento, evaluación y control
 - 2.9 Dinámica de actualización

- 3 IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS.**
 - 3.1 ¿Que es un problema?
 - 3.2 Tipos de problemas
 - 3.3 Origen y evolución de los problemas
 - 3.4 Problemas asociados
 - 3.5 Técnica de identificación de problemas (TIP)
 - 3.6 Técnica de identificación de actores (TIA)

- 4 PRIORIZACIÓN PLURAL DE PROBLEMAS.**
 - 4.1 Relación de problemas
 - 4.2 Relación de actores involucrados con los problemas
 - 4.3 Pesos de los actores
 - 4.4 Posibilidad de solución de problemas
 - 4.5 Orden secuencial

- 5 DIAGNOSTICO DE LAS CAUSAS DE LOS PROBLEMAS**
 - 5.1 ¿Que es un diagnóstico?
 - 5.2 Elementos del diagnóstico descripción y explicación
 - 5.3 Atributos del diagnóstico dinámico y plural

- 6. DISEÑO PROSPECTIVOS DE ESCENARIOS.**
 - 6.1 ¿Que es un escenario?
 - 6.2 ¿Que es la prospectiva?
 - 6.3 Tipos de escenarios pesimista, tendencial, optimista combinados
 - 6.4 Atributos del escenario dinámico, estático y plural
 - 6.5 Modelos prospectivos de escenarios Determinístico, probabilístico, de incertidumbre cuantitativa de incertidumbre dura

- 7 DISEÑO DE ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN**
 - 7.1 ¿Que es una acción y una estrategia de solución, y cual es su diferencia?
 - 7.2 Atributos de las estrategias dinámicas, plurales, flexibles, opcionales.
 - 7.3 Requisitos para el diseño de estrategias de solución eficacia, eficiencia, alternancia, secuencialidad, viabilidad, flexibilidad, etc
 - 7.4 Técnica de diseño de estrategias de solución

- 8 EVALUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VIABILIDAD DE ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN.**
 - 8.1 Evaluación de viabilidad humana
 - 8.2 Evaluación de viabilidad por capacidad y entorno
 - 8.3 Construcción de viabilidad humana
 - 8.4 Construcción de viabilidad por capacidad y entorno
 - 8.5 Formulación del rumbo pluralmente deseable y posible

- 9 PROGRAMACIÓN OPERATIVA.**
 - 9.1 Diseño de programa operativo
 - 9.2 Sistema de seguimiento evaluación y control
 - 9.3 Flujo de información
 - 9.4 Control correctivo y preventivo
 - 9.5 Planeación preventiva y reactiva

MODULO II: HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS DE ALTA EFECTIVIDAD

CURSO 5: REINGENIERÍA DE PROCESOS Y INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

OBJETIVO GENERAL:

Al término del curso, el participante conocerá el origen, la razón de ser, los principios, los beneficios, costos, retos, necesidad e importancia de la Reingeniería, así también ejercerá la visualización de procesos, en la determinación de su eficiencia y deficiencia, y en el rediseño de procesos de trabajo, incluyendo la viabilización del éxito de esas innovaciones

DURACIÓN: 30 horas.

TEMARIO.

1. CONCEPTOS, BENEFICIOS, COSTOS E IMPORTANCIA DE LA REINGENIERÍA.

- 1.1 Concepto
- 1.2 Origen de la Reingeniería
- 1.3 Razon de ser de la Reingeniería
- 1.4 Beneficios, costos y retos
- 1.5 Importancia de la Reingeniería en la administración pública

2. VISION EN LOS PROCESOS.

- 2.1 ¿Qué es un proceso?
- 2.2 Relación entre proceso y funciones de una institución pública
- 2.3 Tipos de pasos de un proceso
- 2.4 Ejercicios de tipificación de pasos de un proceso

TEMARIO

3 EFICIENCIA Y DEFICIENCIA DE PROCESOS DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ISSSTE.

- 3.1 ¿Qué es trabajo y desperdicio dentro de la Reingeniería?
- 3.2 ¿cómo identificar trabajo y desperdicio?
- 3.3 Eficiencia y deficiencia de un proceso de trabajo y ejercicio para su determinación

4 PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA REINGENIERÍA.

- 4.1 Principio Básico 1 Eliminar el Desperdicio
- 4.2 Principio Básico 2 Reducir el Desperdicio al Mínimo Aplicación de Reingeniería rápida y determinación de ahorro
- 4.3 Principio Básico 3 Simplificar el Proceso
- 4.4 Principio Básico 4 Combinar Pasos del Proceso
- 4.5 Principio Básico 5 Diseñar Procesos con Rutas Alternas
- 4.6 Principio Básico 6 Pensar en Paralelo, no en línea
- 4.7 Principio Básico 7 Recabar los datos en su origen
- 4.8 Principio Básico 8 Usar la Tecnología para Mejorar el Proceso
- 4.9 Principio Básico 9 Dejar que los usuarios internos y externos ayuden en el proceso

5 PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCESOS SOMETIDOS A LA REINGENIERÍA.

6 EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE OPCIONES DE INNOVACION Y ESTRATEGIAS PARA HACER VIABLE LA REINGENIERÍA.

7 DOCUMENTACIÓN DE PROCESOS INOVADOS.

- 7.1 Manual de Procedimientos
- 7.2 Manual de Organización

ANEXOS:

- 1 MANUAL DE REINGENIERIA RAPIDA DE PROCESOS
- 2. APLICACIÓN DE LOS 9 PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA REINGENIERÍA A UN PROCESO DE LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA.

..5 CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

- MODULO III: ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS	6. Administración de Recursos Humanos y del Capital Político	20 Horas
	7. Administración de Recursos Financieros y materiales	20 Horas.
	Total	40 Horas

MODULO III: ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

CURSO 6: ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y CAPITAL POLÍTICO

OBJETIVO:

Al finalizar el curso, el participante estará en capacidad de aplicar técnicas para lograr el acontecimiento, conservación y uso eficiente del esfuerzo, las experiencias, la salud, los conocimientos, las habilidades, las actitudes, las voluntades, etc, de los miembros de la institución, de los usuarios y de la ciudadanía en general. Asimismo, podría aplicar técnicas para lograr, conservar y acrecentar apoyos y compromisos de diversos actores internos y externos a la institución, para hacer posible la realización exitosa de proyectos de muy diversa naturaleza

DURACIÓN: 20 horas

TEMARIO:

1. CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS.
 - 1.1 Las diversas potencialidades de los recursos humanos
 - 1.2 ¿En qué consiste administrar recursos humanos y cuáles son sus beneficios?
 - 1.3 Elementos que conforman la administración de recursos humanos.

2. **RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL.**
 - 2.1 ¿Que es la selección y que importancia tiene?
 - 2.2 Principios de la selección de personal
 - 2.3 Diagnostico del contexto socio-laboral para identificar necesidades de personal y determinación de su perfil
 - 2.4 Estrategias para el reclutamiento del personal necesario
 - 2.5 Reclutamiento de personal
 - 2.6 Elementos de la selección tecnica
 - 2.7 Control del proceso de seleccion
 - 2.8 Contrato de trabajo
 - 2.9 Registros
 - 2.10 Bienvenida y asignación de actividades
 - 2.11 Capacitacion asistida al encargo
3. **SALARIOS, PRESTACIONES Y COMPENSACIONES SUPLEMENTARIAS.**
 - 3.1 Definiciones de salario, sueldo, nominal y real
 - 3.2 Productividad, salario y compensaciones
 - 3.3 Elementos integrantes de la remuneración en el trabajo y de las prestaciones sociales y economicas
 - 3.4 Valuación de puestos
4. **ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y ASIGNACIÓN DE ACTIVIDADES AL PERSONAL.**
 - 4.1 Descripción de procesos de trabajo con especificación de actividades
 - 4.2 Diagnóstico de procesos y de recursos disponibles y necesarios en la organización del trabajo
 - 4.3 Perfiles de puesto requeridos en cada actividad del proceso.
 - 4.4 Perfiles de actitudes y aptitudes disponibles en el personal involucrado en el proceso, sus diferencias con los perfiles requeridos
 - 4.5 Matriz de intereses y necesidades del personal
 - 4.6 Asignación del personal a las actividades segun perfiles e intereses y necesidades

5. **DETERMINACIÓN DEL CAPITAL POLÍTICO RESPECTO DE LOS RECURSOS NECESARIOS.**
 - 5.1 ¿Qué es el capital político de un actor en una institución o área de trabajo?
 - 5.2 Relación de cursos múltiples necesarios para realizar una acción, un plan, programa, proyecto, función o proceso de trabajo
 - 5.3 Matriz de disponibilidad de los recursos múltiples por diversos actores del sistema institucional o social
 - 5.4 Matriz de capital político (voluntades, actitudes y paradigmas) referido a los actores que poseen los recursos necesarios
6. **ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL POLÍTICO.**
 - 6.1 Relación de cursos con capital político insuficiente para su disponibilidad
 - 6.2 Actores objetivo para incrementar el capital político necesario
 - 6.3 Perfiles estratégicos de los actores objetivo
 - 6.4 Estrategias de persuasión y negociación para incrementar el capital político por actor
 - 6.5 Seguimiento, evaluación y control del capital político y de las estrategias aplicadas

..5. CONTENIDOS PROGRAMATICOS

MODULO IV: EXCELENCIA DIRECTIVA	8. Dirección del Factor Humano	20 Horas
	9. Estrategias para el Desarrollo Organizacional	20 Horas.
	Total	40 Horas

MODULO IV: EXCELENCIA DIRECTIVA

CURSO 8: DIRECCIÓN DEL FACTOR HUMANO

OBJETIVO:

Al término del curso, el participante estará en capacidad de aplicar las técnicas de mayor actualidad para lograr una acertada conducción del personal a su cargo, a través de una efectiva comunicación interpersonal, un incremento en la motivación, una mejor actitud y capacidad innovadora, una adecuada delegación de funciones, una mayor capacidad y habilidad para la negociación y el manejo de conflictos, etc.

DURACIÓN: 20 Horas

TEMARIO:

1. METODOLOGIA PARA PLANEAR LA DIRECCIÓN DEL FACTOR HUMANO.
2. DIAGNÓSTICO DE PROBLEMAS POR FACTOR HUMANO EN UN ÁREA DE TRABAJO.
 - 2.1 ¿Que es un problema por factor humano?
 - 2.2 Tipos de problemas por factores y actores en un área de trabajo
 - 2.3 Identificación de estos problemas en un área de trabajo
 - 2.4 Actores involucrados en la gestación, mantenimiento, solución y/o abordaje de esos problemas
 - 2.5 Priorización plural de los problemas identificados

4 DIAGNÓSTICO PLURAL DE CAUSAS DE PROBLEMAS.

- 4.1 Explicación plural y dinámica de las causas de los problemas por factor humano
- 4.2 Causas conflictivas, no conflictivas y abordables
- 4.3 Priorización plural de causas vitales de los problemas por factor humano

5 ESTRATEGIAS Y ACCIONES PARA RESOLVER PROBLEMAS DE DIRECCIÓN DEL FACTOR HUMANO.

- 5.1 Guía para mejorar las comunicaciones administrativas e interpersonales. Recomendaciones genéricas
- 5.2 Estrategias y acciones necesarias de comunicación para enfrentar las causas vitales
- 5.3 Guía para motivar al personal. Detección de necesidades e intereses por actor
- 5.4 Estrategias y acciones necesarias de motivación para enfrentar las causas vitales
- 5.5 Guía de manejo de conflictos y negociación.
- 5.6 Estrategias y acciones necesarias para resolver conflictos y lograr acuerdos
- 5.7 Guía para desarrollar habilidades de liderazgo efectivo. Recomendaciones genéricas
- 5.8 Estrategias y acciones necesarias de liderazgo efectivo
- 5.9 Guía de delegación de funciones
- 5.10 Estrategias y acciones necesarias para una delegación efectiva de funciones

6 TOMA DE DECISIONES.

- 6.1 Relación de estrategias y acciones propuestas
- 6.2 Evaluación de la viabilidad, eficacia y conveniencia de las estrategias y acciones de solución propuestas.
- 6.3 Selección de las estrategias y acciones a aplicar.

7 DESARROLLO DE HABILIDADES DE DIRECCIÓN DEL FACTOR HUMANO.

- 7.1 Identificación y valoración del directivo.
- 7.2 Perfil del directivo excelente
- 7.3 Estrategias para desarrollar habilidades de comunicación y motivación del personal.
- 7.4 Estrategias para desarrollar habilidades de negociación y manejo de conflictos
- 7.5 Estrategias para desarrollar habilidades de liderazgo, integración de equipos, delegación de funciones, etc.

MODULO IV: EXCELENCIA DIRECTIVA

CURSO 9: ESTRATEGIAS PARA EL CAMBIO ORGANIZACIONAL

OBJETIVO:

Identificar medios e instrumentos de gestión directiva encaminadas a la promoción de cambios en las organizaciones, con el propósito de aplicarlas a posibles resistencias de las personas que intervienen en los mismos, a fin de lograr establecer así un clima e higiene de trabajo propicios donde el éxito de dichas transformaciones pueda hacerse viable, y, con ello, estar en óptimas condiciones de fomentar un mayor rendimiento, una mas elevada eficacia y, concomitantemente, un mayor desarrollo profesional y tecnico del personal a su cargo

DURACIÓN: 20 Horas

TEMARIO:

1. CONSIDERACIONES ESENCIALES PRELIMINARES EN TORNO AL TEMA CENTRAL DEL CURSO.
2. VISIÓN HOLÍSTICA FUNDAMENTADA EN UN MODELO INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL CAMBIO: TRANSFORMACIÓN DE PROCESOS Y PERSONAS.
 - 2.1 Cambios que afectan la vida laboral en la actualidad
 - 2.2 Cambios organizacionales que se avisoran para el siglo XXI
 - 2.3. Exigencias del cambio
 - 2.4 El directivo como lider del cambio

TEMARIO

- 3 HABILIDADES Y ESTRATEGIAS DIRECTIVAS PARA PROMOVER EL CAMBIO ORGANIZACIONAL.
 - 3.1 Desarrollo de habilidades de liderazgo
 - 3.2 Motivacion
 - 3.3 Trabajo en equipo
 - 3.4 Comunicacion
- 4 LA ADMINISTRACIÓN DEL CAMBIO ORGANIZACIONAL, TRANSFORMACIÓN INTERNA O PSICOLÓGICA.
- 5 COMPRENSIÓN DEL CAMBIO COMO UNA CONSTANTE EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL.
 - 3.5 Vencer paradojas y romper paradigmas
 - 3.6 Superar la paratasis paradigmática
 - 3.7 Renovarse para permanecer
- 6 LA DINÁMICA DEL CAMBIO.
 - 6.1 Tipos de Cambio
 - 6.2 Modelos y estrategias de cambio
- 7 EL PROCESO DE DIRECCIÓN DEL CAMBIO COMO UN PROBLEMA CRÍTICO LIGADO A FACTORES SOCIALES Y HUMANOS.
 - 7.1 Proceso logístico de cambio organizacional. Etapas constitutivas
 - 7.2 Proceso social de cambio organizacional. Etapas constitutivas
 - 7.3 Proceso psicologico de cambio o ajuste emocional a las innovaciones. Etapas constitutivas

...TEMARIO

- 8 RESISTENCIA A LOS PROCESOS DE CAMBIO ORGANIZACIONALES.**
 - 8.1 Formas que adopta la resistencia al cambio en el ámbito laboral
 - 8.2 Opositores al cambio
- 9 EL ESTRÉS COMO RESULTADO MANIFIESTO DE DIFICULTADES DE ADAPTACIÓN A LOS PROCESOS DE CAMBIO: DEFINICIÓN, VARIABLES MODERADORAS Y CONSECUENCIAS.**
 - 9.1 La susceptibilidad de las personas a la respuesta de estrés
 - 9.2 Agentes de estrés extraorganizacionales
 - 9.3 Agentes de estrés intraorganizacionales
 - 9.4 Medidas de control del estrés
- 10 MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CAMBIO Y DISMINUIR LA RESISTENCIA AL MISMO**
 - 10.1 Identificación de colaboradores clave
 - 10.2 Diagnóstico de posibles signos y síntomas de resistencia
 - 10.3 Evaluación de cada colaborador clave con respecto al cambio
Detección de detractores
 - 10.4 Establecimiento de una relación de uno a uno entre un defensor del cambio organizacional y cada colaborador clave. Fortalecimiento de la mutua comprensión entre las partes implicadas en el cambio
 - 10.5 Planeación, adaptación y ejecución de la intervención para cada una de las fases constitutivas del cambio organizacional
 - 10.6 Actualización continua del plan de administración y dirección del cambio para cada etapa del mismo
 - 10.7 Apoyo y retroalimentación frecuente de resultados de las medidas precedentes a los involucrados en la transición hacia el cambio

.. TEMARIO

- 11 ERERRAMIENTAS DE DIAGNÓSTICO Y EVALUACIÓN PARA APOYAR EL CAMBIO ORGANIZACIONAL.**
 - 11.1 Auditorías históricas para descubrir éxitos y fracasos anteriores en cambios a gran escala.
 - 11.2 Auditorías culturales para señalar barreras potenciales
 - 11.3 Auditorías situacionales para comprender el estado psicológico o mental actual de la empresa.
- 12. ERRORES COMUNES QUE DETERMINAN EL FRACASO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL CAMBIO ORGANIZACIONAL.**
 - 12.1 Tener poca claridad o confusión en las definiciones.
 - 12.2 Abrigar expectativas irreales e inalcanzables
 - 12.3 Emplear recursos inapropiados.
 - 12.4 Falta de apoyo de la alta dirección
 - 12.5 Trabajar en un campo de acción inadecuado
 - 12.6 Misticismo
 - 12.7 Carecer de una metodología eficaz.
 - 12.8 Hacer caso omiso de los valores y creencias de los empleados
 - 12.9 Conformarse con resultados de poca monta
 - 12.10 Claudicar y abandonar el esfuerzo antes de tiempo
 - 12.11 Limitar de antemano la definición del problema y el alcance del esfuerzo de cambio organizacional.
 - 12.12 Permitir que las culturas y las actitudes institucionales existentes impidan que empiece el proceso de cambio

...TEMARIO

- 12.13 Pretender que el cambio organizacional se haga de abajo hacia arriba
 - 12.14 Confiar el liderazgo a personas que no entienden la esencia del cambio pretendido.
 - 12.15 Escatimar los recursos destinados al cambio
 - 12.16 Sepultar el cambio organizacional en medio del cúmulo de actividades de la agenda laboral.
 - 12.17 Disipar la energía en un gran número de proyectos
 - 12.18 Tratar de hacer un cambio organizacional sin volver a alguien desdichado
 - 12.19 Dar marcha atrás cuando se encuentra alguna resistencia.
 - 12.20 Prolongar demasiado el esfuerzo.
- 13 **PLAN DE TRABAJO DE LA CONDUCTA DIRECTIVA ORIENTADA AL EFICAZ EJERCICIO DE PUESTOS DE MANDO BAJO CIRCUNSTANCIAS DE CAMBIO.**
- 14 Cierre y conclusiones del curso

...5. CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

10. Seminario de Integración de Procesos Administrativos 20 Horas

Total 20 Horas

6. METODOLOGÍA

- Para alcanzar el objetivo del diplomado, se contemplan 4 módulos diseñados con los temas necesarios para que el participante pueda desarrollar un nuevo modelo de pensamiento basado en la resolución estratégica y situacional de problemas que le permita conformar y operar con nuevas plataformas de trabajo hacia la cultura de la calidad en los servicios relacionados con la seguridad social y salud pública.

•••METODOLOGÍA

- La impartición de estos módulos se realiza en forma de talleres de trabajo, con un enfoque práctico y aplicativo, en el cual los participantes diseñan proyectos orientados a resolver los problemas que se les presentan en su quehacer cotidiano, así como a mejorar continuamente los procesos administrativos y operativos en sus áreas de trabajo.

7. ACREDITACIÓN

- Si el participante cursa el diplomado completo, la División de Educación Continua de la Facultad de Ingeniería de la UNAM, le otorga el diploma y un acta de evaluación, para lo cual deberá cubrir los siguientes requisitos:

••• ACREDITACIÓN

- 1. Presentar Curriculum Vitae actualizado y sintetizado;
- 2. Dos fotografías tamaño infantil;
- 3. Acreditar las evaluaciones académicas (trabajos, prácticas, exámenes, investigaciones, etc.) de cada módulo, con una calificación mínima de 8.0 (ocho punto cero); y
- 4. Asistir como mínimo al 80% de las clases del diplomado.

●●●ACREDITACIÓN

- 4.1. A los asistentes que cursen todo el diplomado con una asistencia mínima del 80% y no cubran los requisitos arriba señalados, se les otorgará únicamente constancia de asistencia por cada uno de los módulos correspondientes.

- 4.2. Si sólo cursa algunos módulos, con más del 80% de asistencia a cada uno, se le otorgará únicamente constancia de asistencia a esos módulos.

8.	RESEÑA
CURRICULAR	DEL
COORDINADOR	DEL
ACADÉMICO	DEL
PROGRAMA	

- **COORDINADOR ACADÉMICO: ROMULO MEJÍAS RUÍZ**
- INGENIERO GEOFÍSICO EGRESADO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNAM
- MAESTRÍA EN PLANEACIÓN, EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNAM
- ESPECIALISTA E INSTRUCTOR EN: PLANEACIÓN ESTRATÉGICA SITUACIONAL, REINGENERÍA DE PROCESOS, CALIDAD TOTAL, EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, NEGOCIACIÓN, GOBERNABILIDAD, EVALUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA VIABILIDAD DE PLANES Y PROGRAMAS, ETC.

➤ ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS

➤ OBJETIVO:

- Al término del curso, el participante será capaz de analizar y administrar los recursos materiales y financieros con los que se cuenta en el área donde labora, y podrá definir estrategias para prevenir y solucionar problemas críticos. Así mismo, podrá desarrollar acciones formativas en materia financiera para optimizar el desempeño laboral de las unidades de trabajo desde el punto de vista del entorno político y económico actual.

TEMARIO:

1. Ámbito del Departamento de Recursos Materiales.

- 1 Entorno en la organización.
- 2 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 3 Vinculación con las áreas financieras.
- 4 Licitación Pública en Materia de Obras Públicas.

1. Recursos Materiales.

- 1 Normativa vigente.
- 2 Principales procedimientos: abastecimiento, desarrollo de proveedores, inventario y atención al usuario.
- 3 Proveedores y posicionamiento de la unidad hospitalaria.
- 4 Satisfacción de requerimientos de bienes y servicios y la restricción presupuestaria.
- 5 Transparencia de las operaciones cotidianas.
- 6 La construcción de programas.
- 7 Construcción de presupuestos.
- 8 Indicadores de eficiencia.

3. Autorización Presupuestal.

1. Ley General de Egresos de la Federación.
2. Presupuesto de inversiones.
3. Presupuesto de gasto corriente.
4. Ejercicio del gasto.

4. Proceso de Control y Seguimiento.

1. Sistema de fiscalización del ejercicio del gasto.
2. Evaluación ex ante.
3. Evaluación recurrente.
4. Evaluación expost.
5. Retroalimentación a los procesos de la planeación.

5. Razones Simples.

1. Liquidez.
2. Productividad.
3. Endeudamiento.
4. Rentabilidad.
5. Ciclo Financiero.

6. Administración del Efectivo, de Cuentas por Cobrar y por Pagar.

1. Flujos de efectivo.
2. Estrategias recomendadas para administrar las cuentas por cobrar y por pagar.

7. Administración de los Inventarios.

1. Estado de los inventarios.
2. Control de los inventarios.

8. Recursos Financieros.

1. La función del departamento de recursos financieros.
2. Función presupuesto y costos.
3. Función tesorería.
4. Sistema integral de información de la SHCP.
5. Generación de estados financieros.
6. Comité de Control de Auditoría.
7. Informes gubernamentales.